

343
2e)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADECUACIÓN
DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA
LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE FRANCISCO GONZALEZ AGUIRRE



FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.

**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES**

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres Ing. José González Goddard y Mtra. Ma. Blanca Aguirre Samperlo de González por su gran amor y apoyo incondicional que me han forjado hasta ahora. Con todo mi amor, gracias.

A la memoria de mis Abuelos, especialmente a Victoria Samperlo Juárez de Aguirre y Carmen Goddard de Hernández, que siempre estarán en mi pensamiento por su bondad y sabiduría.

A mi tío, el señor Lic. Fausto S. Aguirre Samperlo, de quien he aprendido a valorar y respetar mi vocación de Abogado con sus enseñanzas y singular ejemplo.

A la Doctora María de la Luz Lima Malvido de Rodríguez, admirable profesionalista e incansable promotora de la Justicia Social, agradeciendo la asesoría invaluable que tuve el honor de recibir.

"El individuo que frente a la tarea vital que plantean el amor y la amistad, recurre al escapismo de la perversión, toma sus actitudes frustradas y extremas de una cultura que es tan neurótica como él mismo. La neurosis general de la cultura es la fuente inagotable de la patología sexual, llenando la psique del individuo de esas aspiraciones al poderío y a la semejanza con Dios (ADLER) para cuya realización necesita los infiernos y los cielos de su patológico comportamiento sexual. La perversión nos parece una salida desesperada de un hombre angustiado y hambriento de poder que ansía salvar su prestigio ficticio de las amenazas del amor."

JOSEF RATTNER

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN.

I.- CONCEPTOS OPERACIONALES.

II.- INFLUENCIA DE LA VIOLENCIA COMO FACTOR CRIMINÓGENO DE DELITOS DE NATURALEZA SEXUAL.

- II.1.- La subcultura de la violencia. Mitos y realidades.
- II.2.- Violencia de género y violencia sexual.
- II.3.- Modelos que tratan de explicar el Hostigamiento Sexual.

III.- INFLUENCIA DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.

- III.1.- Control social formal e informal.
- III.2.- Roles proyectados por los medios masivos de difusión.
- III.3.- Medios masivos de difusión y la Imagen femenina.
- III.4.- Estereotipos proyectados por los medios masivos de difusión.

IV.- ANTECEDENTES Y DEFINICIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

V.- MARCO JURÍDICO NACIONAL.

- V.1.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
 - V.1.1.- Estudio de los elementos del delito.
 - V.1.2.- Análisis del tipo de Hostigamiento Sexual.
 - V.1.3.- Nueva propuesta de tipo de Hostigamiento Sexual 1993.
 - V.1.4.- Análisis del tipo propuesto de Hostigamiento Sexual.
 - V.1.5.- Reforma personal sugerida para el tipo de Hostigamiento Sexual.
- V.2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- V.3.- Código Penal del Estado de Guerrero.
- V.4.- Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- V.5.- Código Penal del Estado de Hidalgo.
- V.6.- Código Penal para el Estado de Aguascalientes.
- V.7.- Ley Federal del Trabajo.
- V.8.- Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos.

VI.- DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO EN RELACIÓN AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Vi.1.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Vi.2.- Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Vi.3.- Declaración para la erradicación de la Violencia contra la Mujer.

Vi.4.- Anteproyecto recomendado para la elaboración de una Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

Vi.5.- Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

Vi.6.1.- Derecho Comparado Internacional sobre Hostigamiento Sexual. Estados Unidos de Norteamérica.

Vi.6.2.- Ley para prohibir el Hostigamiento Sexual en el empleo; Imponer responsabilidades y fijar penalidades. Puerto Rico.

Vi.6.3.- El Hostigamiento Sexual en otros países.

VII.- POLÍTICA CRIMINOLÓGICA Y POLÍTICA VICTIMOLÓGICA.

Vii.1.- Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y abuso del Poder.

Vii.2.- Ley de promoción de la Igualdad social de la Mujer. Creación de la Defensoría General de los Derechos Humanos y reforma a varias leyes. Costa Rica.

Vii.3.- Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales.

Vii.4.- Bases de colaboración que celebran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Salud.

Vii.5.- Apoyos paralelos para la atención Integral de la Víctima.

Vii.6.- Acuerdo que crea el "Centro de Atención a Víctimas de Delitos" del Estado de Nuevo León.

Vii.7.- Estadísticas y casos relevantes sobre el Hostigamiento Sexual.

CONCLUSIONES GENERALES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La figura delictiva de Hostigamiento Sexual, todavía no es comprendida en su dimensión real por diversos sectores de la sociedad; debido en gran parte a que es un fenómeno que ha sido escasamente explorado en México, al no contarse con estadísticas ni estudios a fondo que reflejen su gravedad y consecuencias. Por otro lado, es una conducta que ha sido tolerada y hasta permisible, a pesar de los trastornos y detrimentos que se causan en el ámbito laboral, económico, social, cultural y los efectos negativos en la salud física y mental de las personas que lo sufren, impidiendo un desarrollo adecuado de sus potencialidades; siendo el grupo más victimizado, el género femenino.

La tipificación de este Delito busca proteger a las personas que lo sufren y asegurar las condiciones jurídicas necesarias para un mejor aprovechamiento de la actividad humana en todas sus facetas, además de contribuir, entre otros tantos medios, para prevenir la consumación de otros delitos de mayor envergadura.

Nuestra sociedad actual difunde una subcultura violenta con estereotipos y roles que inducen una ideología con estructuras y conductas que atentan contra la dignidad e integridad humana, en la que se dificulta tutelar el respeto a los derechos humanos, aunado a la tradición arraigada de subordinación excesiva del género femenino a la figura masculina propiciando la violencia sexual; siendo el Hostigamiento Sexual una forma de violencia sexual con repercusiones en todos los ámbitos de la interacción entre los sexos.

No legislar esta conducta equivaldría darle la espalda a una realidad que afecta seriamente un sinnúmero de personas en muy distintos ámbitos como los laborales, docentes, domésticos, profesionales y en cualquier otro que exista una relación de jerarquía, generándose inestabilidad emocional en la víctima que forzosamente se refleja en todos los aspectos socio-económicos, debido a las consecuencias que puede ocasionar el rechazo o aceptación del acoso sexual; además de los sentimientos de coraje, frustración contra el hostigador que abusando del poder que detenta, trata de doblegar la voluntad de un subordinado.

Uno de los grandes problemas para conceptualizar el Hostigamiento Sexual, se debe principalmente a los estereotipos difundidos por la familia, educación y medios masivos de comunicación, que junto a los roles asignados desde la más temprana edad, dificulta una correcta apreciación de lo que debe comprenderse por Hostigamiento Sexual, diferenciándolo de otro tipo de conductas que no lo constituyan, y que son resultado de la Interacción natural entre los sexos.

El Hostigamiento Sexual se estima normalmente en la mayoría de las legislaciones de otros países como un problema relativo al lugar de trabajo, desprotegiendo en consecuencia otros campos de actividad humana, lo anterior no sólo se reduce en el ámbito laboral o del empleo, como atinadamente lo prevé nuestra legislación al dar cabida el tipo penal a cualquier relación de subordinación en la que el hostigador emplee la situación de privilegio que tiene respecto a sus inferiores jerárquicos para obtener determinados comportamientos de carácter sexual.

Bajo la recomendación de la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, el Grupo Plural Pro - Víctimas, A. C. envió en abril de 1993 una propuesta de reforma al delito de Hostigamiento Sexual, considerando que existe la posibilidad de afinar la redacción del tipo que se encuentra actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, sin variar el contenido esencial del mismo.

Aunque es aconsejable no transcribir artículos de las leyes que se analizan en una tesis, en el presente trabajo se trató de mencionar sólo las más importantes, y se tuvo la necesidad de citar íntegramente los preceptos considerados claves, porque de lo contrario se prestaría a una interpretación errónea, además de no apreciarse la dimensión exacta de los mismos, ya que la mayor parte de ellos no son del conocimiento y uso común por ser Declaraciones, Convenios, Leyes y documentos de carácter Internacional.

Comenzaremos por señalar los conceptos operacionales necesarios para el desarrollo de nuestra investigación, para continuar con la influencia que tiene la violencia en los "delitos sexuales", propiciado ésto por la subcultura de la vio-

lencia que se ha generado en la humanidad, centrándonos en la violencia hacia el género femenino, siendo el Hostigamiento Sexual una forma de violencia sexual, que a través de diferentes modelos se ha tratado de explicar.

En el capítulo III trataremos la influencia de los medios masivos de comunicación como una forma de control social informal que refuerza la transmisión de los roles y estereotipos de la Ideología que difunde la clase dominante, principalmente la relacionada a la Imagen femenina.

En el capítulo IV haremos la semblanza de los antecedentes y los intentos de definir el Hostigamiento Sexual. El capítulo V columna vertebral de nuestro trabajo lo constituye el Marco Jurídico Nacional, que examina los cuerpos legales aplicables a la figura delictiva, tanto en la Legislación Penal del Distrito Federal como la de otras entidades federativas que de manera similar la contemplan analizando los elementos del delito, del tipo actual y de una propuesta en estudio en la H. Cámara de Diputados, para concluir con la Legislación Federal tanto Laboral, como la relativa a la responsabilidad proveniente de los servidores públicos.

El penúltimo capítulo aborda los Derechos Humanos y el Derecho Internacional en relación al Hostigamiento Sexual, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pasando por Convenciones, proyectos y anteproyectos en contra de la discriminación y violencia contra la Mujer, culminando con Derecho comparado de las Leyes de Estados Unidos, Puerto Rico y otros estados de la Comunidad Internacional. Por último hablaremos de los avances en política criminológica y política victimológica, basados en la atención adecuada de los Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Nuestro objetivo y finalidad primordial es lograr sensibilizar, mediante nuestra modesta investigación, a los interesados en la problemática del Hostigamiento Sexual sobre los probables factores que influyen en la presentación de esta clase de conducta, para motivar su estudio a fondo en la búsqueda de soluciones idóneas en todos los niveles que se ven involucrados: cultural, social, económico, gubernamental, privado, etc.; teniendo siempre como ambición fundamental la inmejorable prevención de este tipo de ilícitos y la defensa de los Derechos Humanos de las personas víctimas de este delito.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS OPERACIONALES.

El propósito fundamental de este capítulo es definir los términos más utilizados que servirán como base durante el desarrollo del presente trabajo de investigación; facilitando con esto los parámetros de juicio indispensables para una mejor comprensión del tema que se analiza.

ACOSAR.- Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona.//2. Perseguir, fatigar importunar a alguno con molestias o trabajos.

AGRESIÓN.- Acción y efecto de agredir, es decir, de "acometer a alguno para matarle, herirle o hacerle cualquier daño."¹

ALIMENTOS.- Los alimentos según la Legislación Civil en el Distrito Federal comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.²

ANTI JURICIDAD.- Calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula.³

ASEDIO.- Importunar reiteradamente, atosigar.

CIFRA NEGRA.- Es el número total de conductas delictivas que no llegan al conocimiento de las autoridades, puede ser calculado por medio del método de autodenuncia, es decir, preguntándole a cierta cantidad de personas (muestra), si han sido alguna vez víctimas de algún ilícito, o si han cometido algún delito.⁴

¹ Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales. Volumen I. Ed. Planeta-de Agostini, Madrid, 1987. p. 552.

² Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, ed. 58. México, 1990. p. 102.

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I A-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1991. p. 171.

⁴ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Edit. Porrúa, ed. 6a. México, 1989. pp. 488-494.

CIFRA OFICIAL.- Son los hechos delictuosos que llegan al conocimiento de las autoridades.

CIFRA REAL.- Es la resultante entre la cifra negra y la cifra oficial.

CONDUCTA.- "Comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una *actividad o inactividad voluntaria*. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse: *acción u omisión*. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una *actividad o movimiento corporal*, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la *voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada*."⁵

CONTROL SOCIAL.- Según Homans, no estaría referido sólo a la ley definiéndola como aquellas reglas de conducta formales y explícitas que son impuestas por una organización especial dentro de la sociedad. Se incluiría también en tal control el que resulta de la religión, las costumbres y aún de otros elementos informales, tales como la opinión pública y ciertos patrones de interacción recíproca reconocidos o institucionalizados por el sistema.⁶

CULPA.- Cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.⁷

CRIMINOLOGÍA.- Es una ciencia sintética, causal, explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales. (Gulroz Cuarón).⁸

DAÑO.- El daño genéricamente, es la lesión o perjuicio que sufre una persona física o jurídica, derivado de una responsabilidad, está causada por un autor. Detrás de un daño hay un hombre victimario, que debe responder del perjuicio cuando sea responsable, y en forma proporcional. El daño puede ser físico,

⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte general. Edit. Porrúa. Ed. Séptima. México, 1985. p. 186.

⁶ Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales. Ob. cit. p. 84

⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. ed. 2a. Tomo I. México, 1989. p. 509.

⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Ob. cit. p. 3.

económico, social, emocional, moral, entre otros.

Olivera Toro clasifica la responsabilidad en:

- A) Civil contractual.
- B) Subjetiva proveniente de la omisión ilícita de un hecho o la comisión de ilícitos.
- C) Objetiva o teoría del riesgo creado, extra contractual.
- D) El daño moral.⁹

DAÑO MORAL.- Conforme al Código Civil para el Distrito Federal por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

DELITO.- Según lo previsto por el Código Penal del D.F. es el "Acto u omisión que sancionan las leyes penales".¹⁰ Delito es la acción típica, antijurídica y culpable.

Para FRANZ VON LISZT es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

ERNESTO VON BELING lo describe como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

El maestro JIMÉNEZ DE ASUA comenta que el delito es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.¹¹

DERECHO PENAL.- Es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.¹²

⁹ OLIVERA TORO, Jorge. Núms. 39-40. "El daño moral". PEMEX LEX. México, 1991. p. 18.

¹⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. cit. t. I, p. 582.

¹¹ PRYÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 166.

¹² Ibid. p. 17.

DISCRIMINAR.- (Del latín *discrimināre*) tr. separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra. //2.- Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.¹³

ESTEREOTIPO.- Es la estigmatización o etiquetamiento de una persona en razón de su sexo, profesión, cultura, nivel económico o social, etc.

HARASS.- va. acosar, fatigar, atormentar, atosigar, vejar; desolar; (mil.) hostigar, hostilizar, perseguir.- harassment s. hostigamiento; persecución, vejamen.¹⁴

HOSTIGAR.- (Del latín *fustigāre*.) tr. Azotar, castigar con látigo, vara o cosa semejante. //2. fig. perseguir, molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndole, o de otro modo.¹⁵

IDENTIDAD DE GÉNERO.- Es la convicción personal y privada que tiene el individuo sobre su pertenencia al sexo masculino o femenino.¹⁶

LASCIVO.- Perteneciente a la lascivia. Que tiene propensión a los placeres sexuales.¹⁷

MACHO.- Hombre ostentosamente viril. En su forma adjetiva, machismo hace referencia a un conjunto de actitudes y hábitos masculinos supuestamente superiores a los femeninos.¹⁸

MULTA.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo diario vigente al lugar donde se consumó el delito.¹⁹

¹³ *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, Ed. 19a. Madrid, 1970. p. 484.

¹⁴ *Appleton's revised Cuyos spanish dictionary*, Edit. Appleton-Century-Crofts, ed. 4a. New York, 1928. p. 269.

¹⁵ *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia*. Ob. cit. p. 721.

¹⁶ MASTERS, William. Et. al. *La Sexualidad Humana*. Edit. Grijalbo. Ed. 5a. t. II. Barcelona, 1987. p. 545.

¹⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. cit. t. I. p. 1008.

¹⁸ MASTERS, William. Et. al. Ob. cit. p. 743.

¹⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Et. al. *Código Penal Anotado*. Edit. Porrúa. México, 1991. p. 159.

PECUNIARIO.- Perteneciente al dinero activo.²⁰

POLÍTICA CRIMINOLÓGICA.- "Es un Instrumento de cambio social e institucional que se enfrenta a las contradicciones sociales, replanteando estrategias alternativas que desplacen las tradicionales basadas exclusivamente en criterios Jurídico-penales...."²¹

POLÍTICA VICTIMOLÓGICA.- Es el conjunto de Instrumentos planificadores dirigidos a las personas, con el objeto de prevenir la victimización.

ROL DE GÉNERO.- Comportamiento Indicativo frente a los demás, del sexo de un Individuo, masculino o femenino.²²

SEXO.- Es el conjunto de características biológicas que diferencian al macho de la hembra y que al complementarse tienen la potencialidad de la reproducción. Estas características biológicas no se refieren sólo a los órganos sexuales, sino también a diferencias en el funcionamiento de nuestros cuerpos.²³

SEXUALIDAD.- No sólo está conformada por elementos biológicos, sino también por aspectos psicológicos y sociales, de tal manera que se puede entender por sexualidad a la forma en la que cada ser humano se manifiesta como hombre o como mujer, de acuerdo a las normas y valores propios de cada cultura.²⁴

SUBCULTURA.- Se entiende todo conjunto de valores, creencias, actitudes, conductas individuales y colectivas que se hayan adscritas a un grupo humano. Término partitivo y no peyorativo.²⁵

SUJETO ACTIVO.- Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es

²⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. cit. t. II. p. 1253.

²¹ LIMA MALVIDO, María de la Luz. *Criminología Femenina*. 2a. ed. Edit. Porrúa, México, 1991, p. 372.

²² MASTERS, William. Et. al. Ob. cit. p. 746.

²³ *Sexualidad Información básica para adolescentes*. CONAPO. Ed. 4a. México, 1990, p. 34.

²⁴ *Ibid.*, p. 7.

²⁵ *Diccionario UNESCO de las Ciencias Sociales*. Ob. cit. p. 2135.

sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo *autor material* del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).²⁶

SUJETO PASIVO.- Al titular del Derecho o Interés lesionado o puesto en peligro por el delito.²⁷

TIPICIDAD.- La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.²⁸

VÍCTIMA.- (Del latín *victima*.) f. persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. //2. fig. persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. //3. fig. persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.²⁹

VICTIMOLOGÍA.- Es el estudio científico de las víctimas.³⁰

²⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 167.

²⁷ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*. t. I. Edit. Editora Mexicana. ed. 9a. México, 1976. p. 315.

²⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Edit. Porrúa. Ed. 23a. México, 1986. p. 167.

²⁹ *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia*. Ob. cit. p. 1340.

³⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología*. Edit. Porrúa. México, 1988. pp. 14-16.

CAPÍTULO II

INFLUENCIA DE LA VIOLENCIA COMO FACTOR CRIMINÓGENO DE DELITOS DE NATURALEZA SEXUAL.

"La no violencia ha llegado hasta los hombres y permanecerá, ella es la anunciadora de la paz del mundo, nuestra lucha tiene por propósito la amistad con el mundo entero."

MOHANDAS KARAMCHAND GANDHI

II.1.- LA SUBCULTURA DE LA VIOLENCIA, MITOS Y REALIDADES.

Comenzaremos por examinar un grave problema a nivel global, el fenómeno de la violencia que se da en la humanidad, la cual es resultado de distintos patrones culturales, y que por tanto, no es inherente a la raza humana; después analizaremos la violencia que sufre el género femenino por parte de los hombres y la sociedad misma, siendo una de las formas de violencia sexual más generalizada el Hostigamiento Sexual; para finalmente exponer los distintos modelos que intentan explicar las razones y las causas del Hostigamiento Sexual en los distintos ámbitos de la actividad humana.

Violencia es definida por el Diccionario de la UNESCO de Ciencias Sociales como: "Todo cuanto se encamine a conseguir algo mediante el empleo de una fuerza, a menudo física, que anula la voluntad del otro."³¹

La Violencia para las Ciencias Sociales "Es un estado de explotación y/u opresión dentro del cual cualquiera relación de subordinación y dominación es violenta. Si violencia es una forma de ejercer poder, aparece tras ella una noción de jerarquía: el poder se ejerce sobre alguien situado en una posición inferior."³²

³¹ Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales. Ob. cit. p. 546.

³² Violencia en contra de la mujer en América Latina y el Caribe. Información y políticas, proyecto ALA/BDO/U01. Informe final. ISIS Internacional. Edit. ISIS Internacional. Santiago de Chile, 1990. p. 7.

La violencia es un fenómeno que afecta todos los ámbitos de la convivencia humana, a tal grado de convertirse en algo cotidiano que ha degenerado en una "subcultura de la violencia" que es tolerada y permisible en una sociedad en la que los valores esenciales del ser humano se van degradando paulatinamente, violándose constantemente los derechos humanos, en especial ciertos grupos con mayor vulnerabilidad, como los ancianos, niños y mujeres principalmente.

Al respecto, se han buscado distintas soluciones al problema a través de diversos organismos de la Comunidad Internacional, como la Organización de las Naciones Unidas que por conducto de la UNESCO, en 1986 (Año Internacional de la Paz), con la colaboración de 20 especialistas de distintas ciencias y países, entre ellos el científico mexicano Santiago Genovés, reunidos en Andalucía, en el monasterio de la Rábida, emiten en Sevilla, España la "Declaración sobre la Violencia", cuestionándose las teorías biológicas y datos esgrimidos para justificar la violencia y la guerra, por ejemplo, la teoría de la evolución se utiliza para justificar además de la guerra, el genocidio, el colonialismo y la supresión de los débiles.³³

La Declaración se basa en propuestas fundamentales que exponen la posición de los científicos al respecto, entre otros postulados sostienen que es científicamente incorrecto decir:

Que la guerra u otro comportamiento agresivo está genéticamente programado en nuestro ser. Los genes están involucrados, en todos los niveles, en la función del sistema nervioso y proveen un desarrollo potencial que sólo se activa en conjunción con el medio ecológico y social. Lo que determina la personalidad del individuo es su predisposición al cambio, cuando se ve afectado por sus experiencias y por la interacción entre su dotación genética y las condiciones de su crianza. Excepto en patologías muy raras, los genes no producen individuos necesariamente predispuestos a la violencia; tampoco determinan lo contrario. Los genes sí están involucrados en el establecimiento de nuestras capacidades de conducta, pero no son ellos mismos los que especifican el resultado.

³³ Cfr. GENOVÉS, Santiago. El "cuento" de la violencia. Edit. CONACYT. México, 1992.

Que en el transcurso de la evolución humana haya habido una selección para el comportamiento agresivo mayor que para otros tipos de conducta. En todas las especies estudiadas detenidamente, su status dentro del grupo depende de la habilidad de cooperación para el desempeño de las funciones sociales que conciernen a la estructura de dicho grupo. La "dominación" implica lazos sociales y filiaciones; no se trata de una simple posesión y utilización de fuerza física superior, aunque sí implica conductas violentas. Cuando artificialmente se ha introducido en animales, una selección genética de conducta violenta, demostrándose que en condiciones normales no es predeterminada, y la presencia de estos animales en su grupo social, o rompe la estructura o son expulsados, concluyéndose que la violencia no está ni en nuestro legado evolutivo ni en nuestros genes.

Que los humanos tienen "mente violenta". Tenemos un aparato nervioso para actuar violentamente, pero éste no se activa automáticamente por medio de estímulos internos o externos. Igual que los primates más evolucionados y desigual con relación a otros animales, nuestros procesos nerviosos superiores filtran dichos estímulos antes de que se dejen activar. Nuestra manera de actuar se determina conforme hayamos sido condicionados y socializados. Nada en nuestra constitución neurofisiológica nos impulsa a reaccionar violentamente.

La violencia contra la mujer en la sociedad se basa en las relaciones de poder donde la mujer es ubicada en una posición inferior, mostrándose principalmente esta desigualdad en la familia en una diferenciación sexual de roles, que repercute en todas las demás organizaciones sociales, dándose una jerarquía de los roles según el género al establecerse la división sexual del trabajo, en que la mujer pasa al mundo doméstico como propiedad del sexo masculino que ostenta el poder y por tanto se encuentra en posición inferior.

Las distintas creencias sobre las diferencias entre uno y otro sexo por lo que respecta a los rasgos, aptitudes y temperamento han influido grandemente, a lo largo de la historia, en los sistemas sociales, políticos y económicos, y en los últimos 25 años se observa un mayor interés científico sobre estos temas.

El sexismo se da en la creencia de una serie de mitos y mistificaciones, basadas en la superioridad del sexo masculino, convicción que provoca una serie

de privilegios para éste, mismo que se considera superior. Estas concesiones mantienen al sexo femenino al servicio del masculino, situación que se consigue haciendo creer que esa es su función natural y única.³⁴

Plantear el asunto del sexismo con el poder patriarcal en términos de género, nos permite entender que el problema de las mujeres no es un problema de biología, sino una cuestión social que debe ser combatida por toda la sociedad.³⁵

Llama la atención que la conducta violenta del hombre hacia la mujer en el plano individual, o la violencia en tanto práctica social contra el género femenino, no han ocupado un lugar central, la violencia en contra de las mujeres constituye un freno real hacia el desarrollo y la modernidad; a partir de mediados de 1980 las Naciones Unidas y Organismos Financieros Internacionales marcan esta realidad e incluso incorporan como condicionamientos a sus ayudas y préstamos relacionados a implementar políticas económicas poblacionales y jurídicas que garanticen la incorporación de la mujer al desarrollo.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, define la discriminación contra la mujer en su artículo primero de la siguiente forma:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Hasta ahora la igualdad jurídica o igualdad ante la ley de hombres y mujeres, se ha reducido a creer que con otorgarle a las mujeres los mismos

³⁴ FACIO MONTEJO, Aldo. Cuando el género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. Edit. Impreso en talleres gráficos de duplicadores de Costa Rica. San José, 1990. p. 33.

³⁵ *Ibid.* p. 56.

derechos que ya gozan los hombres y darle una protección especial en ciertos casos debido a su función reproductora de la especie, se elimina la discriminación sexual.³⁶

Los valores que fundamentan esta concepción de igualdad, garantizan entonces, que sólo los varones pueden ser tratados como seres humanos plenos porque fue a éste a quién se tomó como parámetro de lo humano. Esta concepción de la igualdad ante la ley responde a un patrón masculino, porque la referencia siempre es el sexo masculino.

II.2.- VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA SEXUAL.

El principio que permite la existencia y crecimiento de la humanidad es la coexistencia de los sexos, que en la actualidad todavía no podemos apreciar verdaderamente la fuerza que representa, ya que todo crecimiento cultural depende de la diversidad interna del grupo que crea y desarrolla esa cultura.

La violencia en contra de las mujeres en sus distintas manifestaciones constituye formas habituales, y a veces extremas de mantener la sujeción de la mujer a la subordinación característica de las sociedades patriarcales, este dominio puede ser brutal como en el caso del maltrato físico, u oculto como en la publicidad.³⁷

El elemento básico inicial para que se dé la violencia de género, no es la existencia de una agresividad innata, sino la presencia de personas en desigualdad de poder; la violencia se ejerce sobre un real o potencial subordinado.³⁸

En estudios recientes de la teoría social, se han evidenciado que muchas de las diferencias entre hombres y mujeres se deben más a un aprendizaje social que a un hecho biológico; a esto se le ha llamado "perspectiva de los estudios de género", la cual ha señalado que las relaciones entre los sexos incluyen una

³⁶ FRAJIO MONTEJO, Aldo. Ob. cit. p. 56.

³⁷ *Violencia en contra de la mujer en América Latina y el Caribe*. Ob. cit. p. 7.

³⁸ BEDOLL, Patricia. Gaceta UNFAM. núm. 2,713. 25 de enero de 1993. p. 21.

compleja red de creencias, rasgos de personalidad, conductas, actitudes, símbolos, normas y actividades que los diferencia a través de un proceso de construcción social que ha incluido una marcada diferencia entre los géneros, que conlleva a la subordinación de un género ante otro.³⁹

En la sociedad actual se inculca a las mujeres a ser víctimas de coerción sexual; y a los hombres a victimarlos hacia las mujeres, con repercusiones importantes de lo que debe hacerse para impedir la victimización sexual en sus múltiples manifestaciones. Por lo general, las mujeres son socializadas para ser dependientes y sumisas, y los hombres para que muestren su virilidad siendo independientes y agresivos, trayendo como consecuencia la base de la victimización sexual, que ante todo es un acto de fuerza y de dominio.⁴⁰

La coerción sexual se da en muy distintas formas, y como elemento esencial el abuso de la fuerza física o social, siendo las mujeres más victimadas que los hombres por su posición inferior, dada por la cultura en la práctica de los estereotipos sobre rol de género, que de continuar así seguirán los graves problemas sobre coerción sexual en sus diferentes variantes.

Una solución importante es intentar cambiar la socialización tradicional del rol de género, que coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad frente a los abusos y agresiones sexuales. Analizar qué condiciones inducen a los hombres a ser victimarios, siendo necesaria una comprensión mayor de las causas y motivaciones básicas de la sexualidad ejercida con intimidación y por la fuerza, para poder diseñar estrategias efectivas acorde a este problema.⁴¹

El entender que existen relaciones de supra a subordinación entre los géneros masculino y femenino, nos permite aclarar situaciones que normalmente se califican de triviales o sin importancia, encontrándose, entre otras violencias de género: el maltrato, la violación y el Hostigamiento Sexual.

La ideología patriarcal, a través de la familia, religión, educación y de los medios masivos de comunicación refuerza cotidianamente esta idea de la mujer

³⁹ BEDOLLA, Patricia. Ob. cit. p. 21.

⁴⁰ MASTERS, William. Et. al. Ob. cit. pp. 545-547.

⁴¹ Idem.

objeto, siendo interiorizada en ambas categorías. La subordinación del género femenino y sus diferentes expresiones son concebidas como una expresión de poder y violencia, en que el Hostigamiento Sexual es la forma más común y tolerada.

II.3.- MODELOS QUE TRATAN DE EXPLICAR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

En estudios llevados a cabo en Norteamérica, por la Doctora Sandra TANGRI y otros autores, que basándose en distintas investigaciones de casos llevados a las Cortes de Estados Unidos y en defensas legales, proponen los siguientes modelos para explicar el Hostigamiento Sexual:

A) Modelo biológico natural.

Propone que la motivación es que el impulso sexual es más fuerte en el hombre que en la mujer; lo que conduce a éstos a ser agresivos sexualmente con ellas, sin ninguna intención de discriminar, acosar o dominar. Una segunda suposición de esta teoría es que tanto los hombres como las mujeres se sienten naturalmente atraídos, por lo que es normal que en el trabajo existan comportamientos sexuales. Otra proposición desmiente que el Hostigamiento Sexual sea un patrón sistemático de comportamiento en los escenarios de trabajo, más bien se caracteriza por una conducta que se presenta en una minoría de hombres.

Esta forma de considerar el Hostigamiento lo hace parecer trivial y sin esperanza de que pueda ser combatido. Además, elimina la posibilidad de que sea visto como una discriminación contra la mujer.

B) Modelo organizacional.

Propone que las Instituciones proporcionan una estructura que da oportunidad a que el Hostigamiento Sexual se presente. Como las organizaciones están caracterizadas por una estratificación vertical, los superiores pueden usar su

posición y poder para extorsionar sexualmente a los subordinados. Lo típico es que las mujeres sean acosadas por los hombres. Pero como por lo general las mujeres se encuentran en una situación de subordinación que restringe su seguridad e independencia material, son vulnerables al acoso sexual. Independientemente de sus consecuencias económicas, físicas, psicológicas y sociales para ellas.

Las normas organizacionales varían de una ocupación a otra, dependiendo del tipo de actividad, facilitan o inhiben el acoso sexual. Así una mesera o una secretaria son más hostigadas que una maestra o una mujer profesional, siendo más acosada aquella que tenga un bajo status y salario.

C) Modelo socio-cultural.

La proposición básica de este modelo se refiere a que el acoso sexual se presenta en un sistema patriarcal, en el que la dominación del hombre se encuentra reforzada por los patrones socio-culturales. Tanto los hombres como las mujeres son entrenados para desarrollar comportamientos específicos para cada sexo, lo que es mantenido por las condiciones económicas y políticas.

GRUBER Y BJORN señalan que el Hostigamiento Sexual representa una forma más en que los hombres mantienen culturalmente el poder y las diferencias de status, producto de la estratificación por género. Así en una socio-cultura donde la mujer es dominada por el hombre, su supervivencia queda supeditada a su habilidad para proporcionar favores sexuales o ser objeto pasivo en el intercambio de recompensas económicas y sociales, así los hombres están acostumbrados a ver a las mujeres como objetos sexuales, lo que hace difícil que las consideren como compañeras de trabajo únicamente.

TANGRI el hecho de entrenar a la mujer a ser sexualmente atractiva y facilitadoras sociales más que generadoras de conflicto, no les permite ser conscientes de lo que sucede y las hace sentir responsables de su victimización y vulnerables al Hostigamiento Sexual. Además este mismo entrenamiento las hace aceptar una serie de normas inherentes a su status sexual, que mantiene la dominación del hombre; siendo el género el principal factor relacionado con el

acosamiento porque por lo general las mujeres son quienes lo reciben produciéndoles sentimientos de malestar.⁴²

D) Teoría del traslape de roles.

GUTEK y MORASH realizaron encuestas, cuyos resultados reportan que sólo el 45% de las mujeres expresaron haber recibido una forma seria de Hostigamiento Sexual; sugiriendo que además del poder de los hombres con posiciones de alta Jerarquía y que las mujeres son las que más supervisores de sexo masculino tienen, existen otros factores que pueden explicar el problema, proponiendo la perspectiva del traslape de roles.

Dentro del escenario laboral existen ciertos roles de trabajo que las personas deben desempeñar, el no realizar la conductas especificadas puede ser considerado como inapropiado, así el flirteo y la coerción sexual no deben formar parte de los roles de trabajo.

También existen los llamados roles sexuales, que corresponden a las conductas que deben ser esperadas de un hombre o una mujer. La Interacción de estos aspectos es lo que define la perspectiva del traslape de roles, la cual se refiere a la transferencia de las expectativas basadas en el género para ciertas conductas hacia los roles de trabajo. Por lo tanto, si las mujeres en la sociedad deben proyectar una imagen sexual y son el objeto de esa imagen, se espera que también en el escenario laboral se manifieste esa proyección tanto en la conducta como en la apariencia y forma de vestir.

Cuando las mujeres reciben proposiciones sexuales en su trabajo, son tocadas o reciben comentarios y gestos sexuales se debe al traslape entre las expectativas y conductas que se esperan de las mujeres y su rol de trabajadora.

Existen tres posibles explicaciones: La primera afirma que la Identidad que proporciona el género parece ser una categoría cognoscitiva básica más fuerte que el rol de trabajo; así una mujer es mujer antes de ser enfermera o ejecutiva.

⁴² TANGRI, Sondra. Et. al. Sexual Harassment at work: Three Explanatory Models. *Journal of Social Issues*. 1982. pp. 33-54.

La segunda se refiere a que las mujeres pueden sentirse más cómodas respondiendo al estereotipo que sobre ellas ha recaído, que siendo incongruentes con él. La tercera señala que la mayoría de las mujeres, hasta fechas recientes, no desarrollaban actividades laborales remuneradas, por lo que los hombres interactúan principalmente con ellas en los papeles de esposas, madres, amantes, amigas, etc. y les parece difícil verlas como compañeras de trabajo únicamente.⁴³

Merece protección el bien jurídico de la libertad sexual que protege el Hostigamiento, debido a que por desgracia la violencia sexual se ha institucionalizado y las prácticas de acoso reiterado son utilizadas como formas de control informal, que irrumpen la estabilidad de la víctima proceso, que si no se interrumpe en forma temprana, genera una cadena creciente que culmina en daños mayores como otros delitos.

⁴³ GUTER, B. Y MORASH, B. Sex-ratios, Sex-role Spillover, and Sexual Harassment of Women at Work. Journal of Social Issues. 1982. pp. 55-74.

CAPÍTULO III

INFLUENCIA DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.

"El control de la elaboración y distribución de la información es el intento de lograr el control de las conciencias. Y el control de las conciencias apunta directamente al control de las conductas, porque todo el mundo sabe que se actúa según se percibe y se concibe la realidad."

DANIEL PRIETO CASTILLO

En este capítulo analizaremos la influencia de los medios masivos de comunicación como una de las formas de control social informal utilizados por la clase dominante en la creación, transmisión y difusión de valores, costumbres y conductas, que en concordancia con el sistema social forman la ideología imperante, que adoptará la mayor parte de la población; examinaremos los roles proyectados por los medios masivos, pero, principalmente los estereotipos que se difunden relativos a la imagen femenina en la sociedad.

III.1.- CONTROL SOCIAL FORMAL E INFORMAL.

De los tipos de control social existentes, básicamente expondremos el control social informal que se ejerce en la sociedad. Haciendo una visión retrospectiva de lo que ha sido el control social informal en nuestro país; mencionaremos las formas básicas existentes en el México prehispánico, en la época perteneciente a México Tenochtitlán.

El control social informal que se ejercía en esa región era principalmente por la familia y el templo-escuela.

En la familia la formación de hombres y mujeres consistía en pláticas, sermones, penitencias, labores domésticas. El papel básico de los padres era

amonestar y enseñar, el padre a los niños, y la madre a las niñas; tal enseñanza se efectuaba usando medidas preventivas, con el fin de atemorizar al pequeño en sus primeros años, para obtener su obediencia y docilidad; el servicio social que prestaban dependía directamente del sexo y edad, siendo las labores del varón principalmente cargar, pescar, traer leña y realizar servicios personales; para la niña consistía en: hilar, tejer y servir en casa.⁴⁴

Ya que los niños aprendían a ser útiles en sociedad, se les aplicaban castigos en caso de mostrar desobediencia, vagancia, viciosidad o ser incorregibles, que también variaban de acuerdo al sexo y edad, que iban desde picarlos con púas de maguey atados de pies (hombres) y punzar las manos (mujeres), hasta atarlos de pies y manos acostados en lo húmedo atemorizados por un día (hombres); y servir, barrer de noche la casa y la calle (mujeres). Existiendo una reacción social contra las personas que se resistían a la transmisión de valores paternos, la figura de disciplina doméstica llegaba incluso a la venta del hijo como esclavo o la imposición de una pena ante los tribunales.

El comportamiento esperado por los hijos estaba guiado por estereotipos que tenían una razón funcional. Los mecanismos de control informal eran: discursos de adagios y metáforas, exhortaciones, pláticas, obligar al hijo a contestar oralmente al padre, siguiendo metódicamente las edades y acontecimientos.

En el templo-escuela se continuaba con la transmisión de los valores esenciales, existiendo dos tipos de escuela, el calmecac y el telpochcalli, los cuales eran centros educativos públicos y obligatorios, destacándose el primero por su inflexible rigidez; su función principal era preparar a los jóvenes a desempeñarse con papeles sociales que les atribuían los grupos dirigentes, centro de producción y servicio que la hacía una institución de control social informal íntimamente ligada con el control formal de aquellos tiempos, ya que preparaba a los jóvenes para la guerra.⁴⁵

Existían muy variadas formas de reacción social frente a las conductas desviadas de los estudiantes, que dependiendo el tipo de conducta podían

⁴⁴ LUNA, María de la Luz. "Control social en México Tenochtitlán". *Estudios jurídicos en homenaje al maestro GUILLERMO FLORES MARGADANT*. Edit. UNAM, México, 1998. pp. 241-243.

⁴⁵ *Ibid.* p. 235.

oscilar entre penas corporales como el sangrar de orejas, costados o piernas, golpear, chamuscar el cabello, etc. por haber cometido pecado leve, sonreír a varón en el baile, guiñar el ojo a mujer en el baile; hasta la pena de muerte por ahorcamiento, estrangulación, ahogamiento, etc., por conductas tales como adulterio, embriagarse, Infracción en el calmecac entre otras. No toleraban nada, ni aún accidentes o errores, ya que su servicio era para los dioses.

Hoy en día el control social lo forman las Instituciones por medio de las cuales se obtiene el consenso y/o sometimiento a los valores esenciales del sistema; produciéndose de dos formas:

El control social formal integrado por la sociedad política, que se establece en los textos legales, por lo tanto impuesto por el Estado, tiene carácter coercitivo, se sanciona legalmente. Está constituido por las instituciones de la sociedad política (aparato jurídico-penal, instituciones penales, militares y correccionales).

El control social informal lo constituye la sociedad civil ejercido a través de las instituciones civiles que intervienen en los procesos de socialización primaria. Se manifiesta a través de actitudes y valores sociales sin contenido legal, aún cuando pueden ser coincidentes con la normatividad legal presente. Se sanciona socialmente. Está constituido por las instituciones de la sociedad civil (familia, iglesia, sistema educativo, criminología y otras disciplinas, partidos políticos, medios de comunicación, literatura, sindicatos).⁴⁶

Todo parece indicar que las formas de control social inician con la aparición y desarrollo de la agricultura y el comercio, para someter a grandes núcleos de población, como dice Alfredo López Austin:

"La coerción en sus formas más brutales, como la fuerza del ejército, hasta las más institucionalizadas, como el ejercicio del derecho, jugaron su parte. Pero, sin duda, fue más importante la sujeción por medio de la ideología."⁴⁷

⁴⁶ Proyecto de investigación sobre el control social en América Latina. Grupo latinoamericano de Criminología Comparada. Primer Seminario del proyecto "Control Social en América Latina". Managua, 1985.

⁴⁷ UMAP, María de la Luz. "Control social en México Tenochtitlán". Ob. cit. p. 235.

Dicho aparato ideológico es controlado por la clase en el poder, a través de los roles y estereotipos proyectados en los distintos medios masivos de difusión conformados básicamente por la televisión, la radio y la prensa.

Comenzaremos por denominarlos Medios Masivos de Difusión, ya que como dice Acosta, citado por Bustos, "comunicación implica diálogo e intercambio, salvo los programas en que el público participa, se trata de una comunicación unilateral autoritaria que se convierte en un monólogo que no puede ser cuestionado por quienes reciben la información."⁴⁸ Lo que trae consigo que al ser repetitiva la información transmitida, vaya influyendo paulatinamente en la forma de pensar de los receptores, esta influencia se da directamente proporcional al criterio y la preparación académica del auditorio, al grado de crear un estilo de vida en el vestir, comer y, lo más importante, llega a modificar las relaciones interpersonales del grupo social.

La guerra ideológica tiene lugar, con la información unidireccional, en los momentos de la vida de las grandes mayorías considerados como insignificantes, actuando como permanente reforzadora de una vida cotidiana para conseguir siempre estar dentro de los moldes previstos para el buen funcionamiento del sistema vigente, acción pretendida por el Imperio y la clase en el poder.⁴⁹

III.2.- ROLES PROYECTADOS POR LOS MEDIOS MASIVOS DE DIFUSIÓN.

Todavía en la época actual, antes del nacimiento de cualquier individuo, los padres adoptan actitudes distintas respecto al sexo del niño, representando una condición social mayor el tener un varón, ya que *el mundo es de los hombres*; entendiéndose que los hombres gozan de más y mejores oportunidades educativas, profesionales, políticas y económicas que las mujeres;⁵⁰ además, se les condiciona desde el nacimiento a que acepten que esas son sus funciones para las cuales deben capacitarse por su naturaleza, y desarrollar cualidades

⁴⁸ BUSTOS ROMERO, Olga. *Hacia un planteamiento alternativo de la investigación realizada sobre la imagen de la Mujer en los Medios Masivos de Comunicación*. Cuadernos de Psicología. Edit. UNAM. Centro de Estudios de la Mujer. México. 1989. p. 67.

⁴⁹ PRIETO CASTILLO, Daniel. *Retórica y manipulación masiva*. Edit. Premio editora. Ed. 4a. México, 1990. p. 11.

⁵⁰ MASTERS, William. Et. al. *Ob. cit.* p. 303.

propias de su sexo como la sumisión, obediencia, docilidad, entre otras.⁵¹

La división del trabajo se ha hecho en base al sexo, separándose las tareas para hombres y mujeres, lo que ha originado una desigualdad de oportunidades, que ha terminado por generar una subordinación del género femenino a la sociedad misma, creándose los roles o papeles sexuales.

Todo parece comenzar para la mujer con la tarea biológica de la reproducción, asignándole en consecuencia a la mujer el cuidado de los hijos y la casa como la única responsable, y confinándola a la esfera doméstica como natural e inherente a su sexo femenino, siendo sus únicos papeles el de esposa-madre-ama de casa.

Si la mujer tiene un nivel académico elevado, o un trabajo remunerado, no se le considera de gran importancia ya que "tiene" finalmente que casarse y ser madre, y los beneficios que obtenga serán temporales, ya que el hombre la mantendrá y cuidará, adquiere una dependencia económica y emocional que obliga más a la subordinación, pero si desarrolla iniciativa e independencia es considerada por muchos como masculina, al no ir acorde con el papel que la sociedad le impone.

A los hombres también, desde niños se les socializa a que sus actividades no son domésticas sino "públicas" fomentándose en ellos la libertad, rebeldía y, en general, su superioridad hacia el sexo opuesto, teniendo que demostrarlo o se le desvaloriza y ridiculiza; se enseña a los niños la importancia vital de la escuela ya que deben superarse para lograr obtener una buena posición económica, porque son los responsables de los gastos familiares cuando se casen, la protección de la esposa y los hijos; de no casarse, ser respetados por el status obtenido, nótese que para la mujer es más determinante el casarse, aunado a que a la mujer se le educa para subestimarse, al considerársele como dependiente del hombre para poder sobrevivir, siendo siempre llamado "sexo débil". Toda esta diferenciación de roles de género ha creado en la mujer una condición de discriminación, explotación y subordinación que violenta fuertemente los más elementales derechos humanos, en los diferentes quehaceres de la actividad

⁵¹ BUSTOS ROMERO, Olga. Ob. cit. pp. 68-69.

humana como en la educación, empleo, salarios, participación política, ejercicio y goce de la sexualidad entre otros.⁵² Todo esto surge y se fomenta por distintos mitos, tabúes, creencias que a gran parte de la sociedad le conviene mantener.

La situación de subordinación femenina en el empleo, ha sufrido cambios en diferentes niveles; por ejemplo cada vez se incorporan más mujeres en estudios de educación superior, la población económicamente activa femenina se han incrementado, aunque continúe comúnmente con los empleos de menor remuneración; asimismo, los cargos de responsabilidad que estaban designados exclusivamente a los hombres, comienzan a ser desarrollados por mujeres.⁵³

III.3.- MEDIOS MASIVOS DE DIFUSIÓN Y LA IMAGEN FEMENINA.

Los medios masivos de difusión han tenido gran influencia en la socialización, en sus diferentes formas, tanto impresos como electrónicos considerándose el aparato ideológico principal del Estado, siendo su función más importante el propósito de fabricar consumidores, utilizando la imagen de la mujer de manera distorsionada para inducir al consumo de distintos productos, en su mayoría superfluos.

Marx expresa que: "Las ideas de la clase dominante son en cada época las ideas dominantes; es decir, la clase que ejerce el poder material dominante en la sociedad, es al mismo tiempo la fuerza espiritual dominante. La clase que controla los medios de producción material controla también los medios de producción intelectual, de tal manera que en general las ideas de los que no disponen de los medios de producción intelectual, son sometidos a las ideas de la clase dominante."⁵⁴

Por su parte Mattelart afirma que la ideología dominante tiene una función práctica: "confiere al sistema cierta coherencia y una unidad relativa, por tanto, la ideología no es sólo falsa conciencia o realidad velada, sino que ha tenido un desarrollo en las sociedades industriales único, a través de legitimaciones

⁵² BUSTOS ROMERO, Olga. Ob. cit., pp. 69-71.

⁵³ Ibid., pp. 72-73.

⁵⁴ MARX, Carlos. *La ideología alemana*. Edit. ediciones de cultura popular. México, 1976, p. 78.

por el crecimiento desmesurado de las fuerzas productivas.⁵⁵

De acuerdo a Havermas la Ideología es: 'la transformación de un sistema de ideas en un sistema de creencias acerca de los hechos. De esta forma, en tanto que la ideología es algo que se vive -debido a que representa nuestra forma de comunicación por excelencia- es muy difícil romper con ella, ya que todos nos encontramos encerrados en validaciones discursivas de una determinada legitimación política.'⁵⁵

III.4.- ESTEREOTIPOS PROYECTADOS POR LOS MEDIOS MASIVOS DE DIFUSIÓN.

Los estereotipos si bien tienen parte de verdad, en los mismos se exagera y deforma la realidad de la que se trata, además de que no se modifican con la misma velocidad que la realidad.

No son creados por los medios masivos, pero sí refuerzan a perpetuar el patrón de comportamiento de la mujer y la imagen que debe tener según los parámetros establecidos por la sociedad en cada época.

Siendo las funciones principales de los estereotipos femeninos: primera, favorecer el comercio de artículos; y segunda, servir de apoyo a un estado de vida determinado, ya que transmiten y fortalecen la ideología referente a la mujer que el sistema requiere.⁵⁶

La mujer como "sexo débil".- Evelyn Sullerot concluye en sus estudios, que aunque se reconocen diferencias sexuales de comportamiento asociadas a un programa genético de diferenciación sexual son mínimas y no implican superioridad de un sexo sobre otro; sus estudios que bajo una perspectiva biológica, psicológica y social desmenten la teoría biologista.⁵⁷

Si hace miles de años estas diferencias biológicas, como la maternidad por ejemplo, propiciaron la división de trabajo y funciones provocando la

⁵⁵ BUSTOS ROMERO, Olga. Ob. cit. pp. 76-77.

⁵⁶ Ibid. pp. 79-81.

⁵⁷ Idem.

dominación de un sexo sobre otro, en la actualidad ya no debería ser vigente, ya que no se define a la mujer como individuo.

Propiciándose que la subordinación de la mujer no se perciba por hombres y mujeres como un hecho cultural, impuesto y, por lo tanto modificable, sino como un orden natural, y por lo mismo incuestionable.

Se han elaborado distintas teorías para tratar de explicar la supuesta inferioridad de la mujer; durante el Porfiriato el organicismo o biologicismo social justificó 'científicamente' dicho principio, descubriendo que la función reproductiva era la fundamental de la mujer, junto con la de 'colaborar a la expulsión de los excesos celulares del hombre, de un modo natural' (Rascón, 1980).⁵⁸

Lo anterior demuestra la condición de opresión de la mujer, sostenida y reforzada por la ideología patriarcal sexista, que es impuesta por las instituciones, leyes, familia, educación y medios masivos de difusión; lo cual se demuestra con diversas investigaciones entre las que destacan las realizadas por los siguientes autores:

Medina-Pichardo et. al. (1982) analizaron 13 programas de televisión americanos y 7 mexicanos, todos transmitidos en México, con el fin de valorar el grado de sexismo, con los siguientes resultados:

ASPECTOS	MÉXICO		ESTADOS UNIDOS	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
PROFESIONALES O TÉCNICOS	4.72 %	0 %	43.22 %	22.74 %
FUNCIONARIO O DIRECTIVO	14.3 %	0 %	13.70%	4.51%
SEXISMO	62 %		34 %	

La televisión, según los autores, presenta una discriminación ocupacional, la cual refleja la ideología discriminatoria predominante en el ámbito nacional,

⁵⁸ BUSTOS ROMERO, Olga. Ob. cit. pp. 79-81.

además que estas imágenes distorsionan la realidad, al reflejar sólo parte de ella, hay que reconocer que a últimas fechas se ha gestado un cambio importante, y ya aparecen mujeres como profesionistas o ejecutivas.

En un estudio realizado por Eitzen (1980) se analizaron 134 libros de 12 editoriales distintas encontrando 6 biografías masculinas por cada femenina, aparecieron 131 niños inteligentes por sólo 33 niñas inteligentes, 215 ocupaciones para hombres y 40 ocupaciones para mujeres, la mujer adulta es casi siempre madre y está en la casa.⁵⁹

Homer (1969,1972) señala la variedad de efectos dañinos que tienen los estereotipos sexuales sobre la mujer, siendo la principal consecuencia negativa la motivación que adquiere la mujer para evitar el éxito; sosteniendo que si para el hombre es compatible, en la mujer es un beneficio que produce conflictos y desventajas, ya que el éxito profesional puede traer fracasos en la esfera personal, y porque sus cualidades indispensables pueden oponerse a las que se requieren para tener "éxito como mujer", al salirse de su papel con características de inteligencia, iniciativa, creatividad, independencia, responsabilidad, la no sumisión y la resistencia a la dominación masculina, finalmente hacen creer a la sociedad y a la misma mujer que existe algo malo o anormal en su comportamiento, creando a nivel personal una disonancia cognoscitiva, un estado de desequilibrio interno por la diferencia entre la imagen social femenina y el desarrollado por ella.

Se deduce la importancia de los medios masivos de difusión para reforzar los estereotipos sobre la mujer, haciendo creer que esta característica es biológica, apropiada y deseable socialmente; dicha creencia no ha sido mantenida a través de la coerción, sino "mostrando" que resulta benéfico asumir la posición social que le "corresponda", de acuerdo a ésto la internalización del rol de género enseña al niño a asociar que si presenta el papel "apropiado" obtendrá el cariño, salud y normalidad implícitos, caso contrario recibirá el castigo y desaprobación social, empezando a creer que ciertos comportamientos en función de su sexo son correctos o equivocados.⁶⁰

⁵⁹ BUSTOS ROMERO, Olga. Ob. cit. p. 83.

⁶⁰ *ibid.*, pp. 84-85.

CAPÍTULO IV

ANTECEDENTES Y DEFINICIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

"Aunque se dijera que toda esta vida no es más que un sueño y que el mundo físico es un puro fantasma, ese sueño o ese fantasma me parecerían suficientemente reales si al emplear bien la razón no quedaríamos nunca defraudados."

GOTTFRIED WILHEM LEIBNIZ

La conducta de Hostigamiento Sexual ha existido desde tiempos muy remotos, pero hasta hace menos de dos décadas se empezó a investigar a fondo sobre este fenómeno social tan común y generalizado; procederemos a estudiar los antecedentes que motivaron su estudio y las definiciones más relevantes en la búsqueda sobre la correcta apreciación de esta conducta, y los estudios que se han realizado acerca del Hostigamiento Sexual.

Comúnmente se le llama a esta figura por los nombres de Acoso Sexual, Hostigamiento Sexual o Atoslgamiento Sexual, si bien con estos nombres se le conoce a esta clase de conducta, en estricto Derecho debemos nombrarle exclusivamente Hostigamiento Sexual, si nos referimos a la conducta como delito, por tanto podemos considerar el término de Acoso Sexual como el género que contiene todos aquellos elementos que componen esta conducta, y la especie lo constituye el delito de Hostigamiento Sexual con aquellos elementos que el legislador consideró afectaban la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, y que por consecuencia se necesitaba tutelar mediante la aplicación de una sanción prevista por la legislación penal en el caso de transgredirse el bien jurídico que se ampara.

El término de Hostigamiento Sexual (Sexual Harassment) fue creado en el año de 1974 por un grupo de feministas norteamericanas, durante un curso dictado en la Universidad de Cornell en los Estados Unidos, buscando analizar sus experiencias con hombres en el trabajo, que adoptaban conductas que

superficialmente aparentaban ser sexuales, pero que en realidad constituían un ejercicio de poder. En el que los hombres a través del sexo, como medio ejercían poder sobre las mujeres, siendo el comienzo de organizaciones de mujeres trabajadoras que se empeñaron en combatir el Hostigamiento Sexual masculino en los lugares de trabajo.⁶¹

Los Informes de las feministas que comenzaron a denunciar estos acontecimientos plantearon que históricamente el patriarcado se consolidó por medio del confinamiento de la mujer a la esfera doméstica y del control del hombre sobre la mujer dentro de esa esfera, pero el nuevo sistema económico necesitaba que las mujeres trabajaran también fuera del hogar y, por lo tanto, el acoso sexual funciona como el principal medio de control del hombre sobre la mujer en el trabajo.

El Hostigamiento Sexual era considerado a nivel individual como una conducta masculina indeseada y no correspondida, que afirmaba el rol sexual de una mujer por encima de su función como persona y como trabajadora, estimándose que incluía los actos de mirar, comentar o tocar el cuerpo de una mujer, proposiciones sexuales, o citas amorosas, e incluso, la violación misma.

Lyn Farley en su libro *Sexual Shakedown* (1978) describe la forma en que el Hostigamiento Sexual funciona como un medio de mantener la segregación laboral y conseguir que los trabajos remunerados y prestigiosos se entiendan como trabajo de hombres, negándose el acceso a las mujeres, y las que lo logran son acosadas, a fin de obligarlas a retirarse o mantenerlas controladas; ocasionando la subordinación femenina y la alta movilidad provocada por el abandono de empleos, que en conjunto dan lugar a bajos salarios.⁶²

La definición práctica de Hostigamiento Sexual sufrió una serie de cambios importantes definiéndose como la imposición indeseada de requerimientos sexuales en el contexto de una relación de poder desigual, en la que el poder procedente de una esfera se utiliza para transferir beneficios o imponer privaciones a otra.⁶³

⁶¹ WJZE, Sue y STANLEY, Liz. *El acoso sexual en la vida cotidiana*. Edit. Paidós, México, 1992. pp. 58 y 60.

⁶² *Ibid.*, pp. 59-60.

⁶³ *Ibid.*, Ob. cit. p. 62.

El cambio principal que ha sufrido el Hostigamiento Sexual es lo relativo a si debe conceptuarse como un acoso en el que se utiliza el sexo, (entre otras cosas), para lograr poder, o como un acoso en el que se usa el poder para obtener sexo, siendo de vital importancia el enfoque, para entender si es una conducta de poder o una conducta de carácter sexual.⁶⁴

La definición del Hostigamiento Sexual que presenta al sexo sólo como un medio entre muchos, y no como un fin en sí mismo (LYN FARLEY), es que se reconoce que en el sexo heterosexual, el poder y el sexo están estrechamente ligados; y la otra definición al ser sexualizada (MacKinnon), ya que se ve al sexo como un fin en sí mismo, nos limita para explicar los hechos que experimentan las mujeres, al clasificarlas de distinta clase por su carácter sexual.⁶⁵

Ambas autoras reconocen que consiste en un problema de los hombres y su modo de tratar a las mujeres, y puede darse una amplia gama de formas, y no sólo lo que pasa en los centros de trabajo; también coinciden que no son suficiente respuesta (agregaríamos que es una de las formas de evitar esta agresión) ni los recursos legales ni otros procedimientos; debido a que muchos casos no se adecúan a los procesos ordinarios de tribunales y juzgados, que junto con las ideas estereotipadas del personal de la administración de justicia que, por regla general, están a cargo de hombres (en México, ya contamos con Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales atendidas por personal femenino), siendo parte del problema, porque el proceso legal puede llegar a convertirse en una segunda agresión hacia la víctima.

La Organización Nacional para Mujeres (ONW) elaboró una definición sin el elemento de la jerarquía, que señala:

‘El Hostigamiento Sexual es cualquier avance sexual físico o verbal, repetido o no deseado, declaraciones derogatorias sexualmente explícitas, o comentarios sexuales discriminatorios hechos por alguien en el lugar de trabajo, los cuales son ofensivos u objetables por el receptor o causa al receptor Inconformidad o humillación o bien Interfieren con su desempeño en el trabajo.’⁶⁶

⁶⁴ WITZE, Sue y STANLEY, Liz. Ob. cit. p. 63.

⁶⁵ *Ibid.* p. 60.

⁶⁶ *Ibid.*

El Hostigamiento Sexual se caracteriza por 4 aspectos básicos:

A) Acclones sexuales no recíprocas. Que son conductas verbales y/o físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad, las cuales son recibidas por alguien sin ser bienvenidas ni recíprocas. Estas conductas pueden ser:

-gestos y miradas lascivas, presiones para una cita, bromas o comentarios sexuales,

-insinuaciones o proposiciones directas de tener relaciones sexuales, tocamientos, abrazos, besos, verse acorraladas en algún lugar, etc.

B) Coerción sexual. Ésta se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien por aceptar o rechazar las acclones sexuales.

C) Evaluación negativa. Son acciones vistas como reprobables o no deseables dentro del contexto laboral.

D) Sentimientos displacenteros. El impacto que tienen en quien las recibe, las hace sentirse insatisfechas, molestas, humilladas, deprimidas.⁶⁷

GRUBER Y BJORN definen en 1982 al Hostigamiento Sexual como cualquier propuesta sexual, física o verbal, repetida y no deseada; así como expresiones de desprecio o alusiones discriminatorias de índole sexual en el lugar de trabajo, las cuales resultan ofensivas y objetables para quien las recibe causándole incomodidad y humillación, además de interferir con la ejecución de su trabajo.⁶⁸

Las mujeres en los Estados Unidos en la medida que han tomado conciencia de sus derechos han interpuesto numerosas demandas judiciales fundadas principalmente en las disposiciones sobre discriminación por razones de sexo, como se previene en el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 de Estados Unidos de Norteamérica, muchos juicios no han fallado en favor de las mujeres, a pesar de haberse demostrado la existencia del Hostigamiento, debido

⁶⁷ BEDOLLA MIRANDA, Patricia y GARCÍA GARCÍA, Blanca Elba. "Consideraciones conceptuales en torno al Hostigamiento Sexual". Estudios de género y feminismo. Ed. Fontamara UNAM, México, 1989, p. 180.

⁶⁸ GARCÍA Y GARCÍA, Blanca E. "El Hostigamiento Sexual en la Mujer Trabajadora: un Problema de Discriminación visto de soslayo". *Revista Mexicana de Psicología*. Vol. 4 Núm. 2, México, 1987, p. 176.

a que en muchos estados no hay leyes que definan o prohíban el Hostigamiento Sexual en los centros de trabajo; los tribunales estimaron que se trataba de casos personales de Hostigamiento Sexual, más que una discriminación por razones de sexo (MackInnon, 1979).⁶⁹

Es importante recalcar que esta legislación sanciona la discriminación por razón del sexo, dándose casos de Hostigamiento Sexual sin existir discriminación sexual.

No obstante, en los últimos años se han dictado sentencias favorables a mujeres hostigadas que constituyen un hito en materia de jurisprudencia, creando precedentes que sirven en el futuro a centrar de manera realista el problema. Un funcionario del Departamento de Salud y Asistencia Social de Wisconsin ganó un proceso de Hostigamiento Sexual en contra de su Jefe de servicio; un Jurado federal formado por 5 mujeres y un hombre le asignaron una indemnización de \$196,500 dólares (Time, 2 de agosto de 1982, p. 19). Según las disposiciones del EEOC Federal en 1980 los patrones tienen el "deber expreso" de prevenir y acabar el acoso sexual en los centros de trabajo.

En cambio el tratamiento del acoso sexual en Gran Bretaña data de 1981, y ha atravesado diferentes etapas como problema social, examinado por medio del gran poder de la palabra escrita, la prensa, en la investigación de WISE y STANLEY en el período comprendido de 1981 a principios de 1986.

No encontraron ningún antecedente de acoso sexual en la prensa británica antes de los informes de casos de Hostigamiento Sexual en los Estados Unidos y libros feministas a finales de 1979, sino hasta que un sindicato denominado Asociación Nacional de Funcionarios de Gobiernos Locales "*National Association of Local Government Officers*" (NALGO) hizo el fenómeno del acoso sexual digno de la Intervención sindical, pero sin que causara esto ningún efecto.⁷⁰

En seguida NALGO publicó Informes en marzo y junio de 1981 de encuestas celebradas en Cadmen, Londres y en Liverpool, respectivamente del

⁶⁹ MASTERS, William. Et. al. Ob. cit. p. 540.

⁷⁰ WISE, Sue y STANLEY, Liz. Ob. cit. p. 40.

acoso sexual, e inmediatamente después se informó la publicación de las instrucciones propuestas por la Comisión Nacional para la Igualdad de Oportunidades de la misma NALGO para enfrentar el acoso en el lugar de trabajo, en un plan de seis puntos que contemplaba:

1. Pida al acosador que cese,
2. Si no lo hace, dígaselo a un delegado sindical,
3. Lleve registro de las ocasiones en que fue acosada usted, y otras mujeres, y anote los comentarios positivos de su trabajo,
4. El enlace sindical debe tener informado al jefe de sección,
5. El sindicato debe contactar con la dirección para tratar de resolver la queja antes de llegar a una denuncia formal,
6. Si no da resultado, se dará curso al procedimiento formal, pero sólo tras discusión exhaustiva con los representantes de la sección.⁷¹

Mediante un programa documental de televisión TV Eye y NALGO Nacional en octubre de 1981, se dio a conocer los resultados de una encuesta sobre el Departamento de Tesorería de la Ciudad de Liverpool, los cuales mencionaban que el 52 por ciento de las mujeres y el 20 por ciento de los hombres habían sido objeto de acoso sexual en el lugar de trabajo; y para diciembre del mismo año NALGO de Tameside aprueba una resolución en que se agregaban más conductas de acoso sexual a aquellas que podían ser motivo de denuncia.⁷²

Se difundió mucha más información sobre las actividades y entrevistas con trabajadores, de dicha Asociación, entrelazadas con las instrucciones propuestas por la Campaña por la Igualdad de Remuneración y Oportunidades "Equal Pay and Opportunities Campaign" (EPOC) en la Conferencia Anual del Instituto de Gerentes de Personal.

El Consejo Nacional por las Libertades Civiles "National Council for Civil Liberties" (NCCL) publica en el verano de 1982 el folleto titulado "El acoso sexual en el lugar de trabajo" de Ann Sedley y Melissa Benn, basándose en los principales argumentos y recomendaciones.

⁷¹ WIZE, Sue y STANLEY, Liz. Ob. cit. p. 40.

⁷² Ibid. pp. 40-41.

Fueron ampliamente difundidas por la prensa las actividades y publicaciones de la NALGO, la EPOC y el NCCL, con tono honesto y complaciente, acompañado de consideraciones prácticas y medidas preventivas, dejando ver que no sólo los sindicatos podían ayudar a las mujeres a mejorar su vida, fuera o dentro del lugar de trabajo, liberándose del acoso sexual.⁷³

⁷³ WIZE, Sue y STANLEY, Liz. Ob. cit. pp. 41-42.

CAPÍTULO V

MARCO JURÍDICO NACIONAL.

La justicia es la constante y eterna voluntad de dar
a cada uno lo suyo.

JUSTINIANO

En este capítulo, el cual constituye la base de nuestro estudio, abordaremos fundamentalmente el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los elementos del delito y el análisis del tipo, los Códigos Penales y Leyes existentes en la República Mexicana que en sus artículos regulan, ya sea de forma específica o con componentes que se interpretan de acuerdo al delito de Hostigamiento Sexual, por último veremos aquellos ordenamientos jurídicos que tienen efectos directos sobre la conducta delictiva que nos atañe.

Primeramente, examinaremos las discrepancias de la Intervención del Derecho Penal en materia sexual y las distintas críticas a la denominación de "Delitos Sexuales", ya derogada del Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y las opiniones derivadas del nombre actual de "Delitos contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual", incorporándose en dicho apartado el controvertido delito de Hostigamiento Sexual; después haremos un análisis a fondo de los elementos del delito, así como del tipo penal actual y el propuesto a la H. Cámara de Diputados.

Finalmente veremos las Entidades de la Federación que han adoptado este delito con algunas variantes de como lo conocemos en el Distrito Federal, comparando también sus elementos con el delito de Aprovechamiento sexual, el cual en nuestra propuesta lo consideramos una forma de Hostigamiento Sexual Agravado.

V.1.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.⁷⁴

La denominación de "Delitos Sexuales" en la Legislación es considerada por la doctrina de forma anárquica ocasionando desorden tanto en lo relativo al concepto como a la estructura, lo que imposibilita una definición jurídica, además de la multiplicidad de conceptos.⁷⁵

También entre los tratadistas hay divergencias en el sentido de si deben quedar incluidos en este Título de delitos sexuales los ilícitos contra la libertad y el honor sexuales. Otros postulan distintas teorías, entre las más importantes: que los delitos sexuales se dividen en típicos y atípicos, delitos sexuales propiamente dichos y delitos de simple fondo sexual. Los delitos sexuales son todos aquellos que de modo directo o indirecto tienen relación con el problema sexual sin discriminación entre ellos, aunque legalmente no sean considerados como delitos sexuales, y esta denominación es doctrinaria. Es indiscutible que hay ilícitos que sin el término sexual, tienen un móvil sexual como los delitos contra la moral pública, el rapto, incesto y bigamia.⁷⁶

Existe desorden si se analizan desde el punto de vista del bien jurídico tutelado, porque muchas veces un delito afecta diversos bienes tutelados, además de las distintas consideraciones subjetivas de que si en un delito es necesario el móvil sexual para que se dé el tipo, como por ejemplo: la privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, que no es necesario se ejecute un acto sexual, para que se dé el tipo delictivo.

La expresión de Delitos Sexuales ha sido criticada como abigarrada, exótica, ajurídica, y además "transciende a un primer plano el instinto fisiológico que impulsa la conducta" (Mariano Jiménez Huerto); "la expresión de delitos sexuales no transciende al bien jurídico protegido" (Luis Carlos Pérez), y Celestino Porte Petit afirma que al hablar de delitos sexuales es como si se denominara a los delitos contra la vida y la integridad, delitos de sangre.⁷⁷

⁷⁴ En lo sucesivo lo llamaremos únicamente Código Penal para el Distrito Federal.

⁷⁵ FLORES PÉREZ PALACIOS, Alfonso. *Sexo y delito*. Edit. Joaquín Porrúa. México, 1982. pp. 83-84.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ *Ibid.* p. 87.

La locución de Delitos sexuales se encuentra en distintos Códigos como el Ecuatoriano, Costarricense, y antes de la reforma del 21 de enero de 1991, en el Código Penal Mexicano. A continuación mostramos un cuadro con las distintas denominaciones a los capítulos penales de los llamados 'Delitos Sexuales' en distintos países.

DENOMINACIONES A LOS CAPÍTULOS DE LOS LLAMADOS 'DELITOS SEXUALES', EN DIFERENTES CÓDIGOS PENALES, SEGÚN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	CÓDIGOS PENALES
LA LIBERTAD	BRASILEÑO, SOVIÉTICO E ITALIANO
LAS BUENAS COSTUMBRES	FRANCÉS, DANÉS Y BOLIVIANO
LAS BUENAS COSTUMBRES AL ORDEN DE LAS FAMILIAS	VENEZOLANO, PANAMEÑO Y CUBANO
LA HONESTIDAD	ESPAÑOL, ARGENTINO, SALVADOREÑO, HONDUREÑO Y COSTARRICENSE
HONESTIDAD Y MORAL PÚBLICA	PUERTORRIQUEÑO
CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA MORAL SEXUAL	ALEMÁN
LA HONESTIDAD Y DE CONTAGIO VENÉREO	GUATEMALTECO
EL ORDEN DE LAS FAMILIAS Y LA MORALIDAD PÚBLICA	BELGA, NICARAGÜENSE Y CHILENO
LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL	MEXICANO (DISTRITO FEDERAL)

Recientemente el Código Penal Mexicano fue reformado en su Título Décimo Quinto referente a los "Delitos Sexuales", para quedar como "Delitos con-

tra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", terminología también criticada por grandes juristas como el Dr. Raúl Carranca y Rivas, calificándolo de absurdo, argumentando: "sobre qué libertad se habla, considera que hubiese bastado hablar de Libertad Sexual, ya que la Libertad Psíquica se da por entendida; además de que es exactamente el normal desarrollo psicosexual, y con qué parámetro se califica, ya que lo normal es muy subjetivo, mezclándose equivocadamente la doctrina y la ley."⁷⁸

En nuestra opinión no fue lo más acertado modificar la expresión de "delitos sexuales" por la que se encuentra actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal, ya que además de innecesario; el término de delitos sexuales era bastante conocido y fácil de entenderse sobre que delitos abarcaba.

LAS DIVERSAS DENOMINACIONES ADOPTADAS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A LOS CONOCIDOS COMO ' DELITOS SEXUALES '.

AÑO DEL CÓDIGO Y UBICACIÓN	DENOMINACIÓN
1871 TÍTULO VI LIBRO III	DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES
1929 LIBRO III TÍTULO	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
1931 TÍTULO XV CAPÍTULO I	DELITOS SEXUALES
REFORMA DEL 21 DE ENERO DE 1991 TÍTULO XV CAPÍTULO I	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

El delito de Hostigamiento Sexual se legisló por primera vez en el Código Penal para el Distrito Federal, que gracias al esfuerzo de distintos grupos de la sociedad civil e Instituciones gubernamentales, y el apoyo de 61 Diputadas de las

⁷⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Et. al. Ob. cit. pp. 640, 643, 644.

diversas fracciones parlamentarias, lograron a través del Foro de Consulta Popular sobre Delitos Sexuales, en febrero de 1989, organizada por la Comisión de Justicia de la LIV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, que se tipificara esta conducta tan generalizada como dañina, adoptándose más tarde por los Códigos Penales de distintas Entidades Federativas como: Guerrero, Aguascalientes, y actualmente existe un proyecto para que sea incluido también en las legislaciones penales de: Oaxaca, Michoacán y Zacatecas.

La Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, en el dictamen y análisis a las diversas reformas, adiciones y derogaciones a distintas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, de la iniciativa presentada el 17 de mayo de 1990, en su estudio particular manifiesta sobre el Hostigamiento Sexual:

Entre las preocupaciones centrales de la iniciativa, está el Hostigamiento Sexual a que se ven sometidas las mujeres trabajadoras, y que también se da en otros ámbitos como el escolar y doméstico: "Se trata de un problema que ha sido planteado recurrentemente por las agrupaciones de mujeres y organizaciones de trabajadoras del país, que hoy incorpora la iniciativa como un nuevo tipo delictivo, de carácter preventivo, que en concepto de esta Comisión debe ser objeto de un serio análisis."

En concepto de esa H. Comisión, la incorporación del Hostigamiento Sexual como conducta delictiva, permitirá salvaguardar la integridad y autodeterminación sexual de las personas, siempre que el tipo delictivo se delimite con claridad y precisión, para que de su contenido no se derive inseguridad jurídica que ponga en entredicho el principio de legalidad que debe imperar de acuerdo a nuestra Constitución.⁷⁹

Conforme al Decreto del C. Presidente de la República de 21 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 14, del lunes 22 de enero de 1991; en el artículo segundo del Decreto se adicionan, entre otros, el artículo 259 bis, y mediante el artículo cuarto se reforma la denominación, comenzando su vigencia al día siguiente de su publicación como lo ordena el único transitorio.

⁷⁹ Dictamen de la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados. D. 20/90 2o P.O. (D).

TÍTULO DECIMOQUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

CAPÍTULO I
HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACIÓN

Artículo 259 bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.⁸⁰

V.1.1.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

Por delito entendemos que es la conducta o el hecho típico, antijurídico y culpable, correspondiendo a cada uno de ellos un aspecto negativo.

ELEMENTOS DEL DELITO	ASPECTOS NEGATIVOS
A) Conducta o hecho	a) Ausencia de conducta o hecho
B) Tipicidad	b) Atipicidad
C) Antijuricidad	c) Causas de Justificación
D) Culpabilidad	d) Inculpabilidad

A) CONDUCTA TÍPICA.- La conducta del sujeto activo del delito consiste en asediar reiteradamente, con fines lascivos al sujeto pasivo. En consecuencia para

⁸⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Et. al. Ob. cit. p. 639.

que se configure la conducta típica es necesario que el hostigador importune, moleste a la persona hostigada de forma reiterada con fines erótico sexuales, por lo que si el comportamiento se da en una sola ocasión no constituye el delito de Hostigamiento Sexual, aunque se dieran los demás elementos del tipo, y obviamente es necesario que las pretensiones del sujeto activo sean obtener placeres sexuales.⁸¹

Al adicionar un párrafo al artículo séptimo del Código Penal, en las comentadas reformas, regulando los tipos de omisión Impropia, en que puede ser autor quien se encuentra en una limitada esfera por la posición en que debe hallarse el autor para que le sea atribuible el resultado típico que se le denomina "posición o calidad de garante", misma que debe entenderse como un especial deber de garantía, siendo tres fuentes de la que se deriva ese deber, sinendo estas la ley, el contrato o el propio actuar precedente.⁸²

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.- Al omitir mencionar la norma cuáles deberán ser los medios o formas de ejecución, entendemos que puede ser cualquier medio que utilice el activo valiéndose de la posición de jerarquía producto de su relación con la persona hostigada, ya sean éstos de comisión verbal (invitaciones, proposiciones, amenazas, Insinuaciones, etc.) o físico (miradas, abrazos, palmadas, forcejeos, tocamientos, etc.), siempre que sean con fines lascivos y de manera repetida, reconocemos los problemas de subjetividad derivados de lo que debe entenderse por fines lascivos, ya que las leyes deben procurar ser entendidas o comprendidas por el común de la gente, y la terminología de "con fines lascivos" no es del uso común, aunado ésto a la dificultad principal para proporcionar los medios que comprueben fehacientemente la conducta delictiva.

RESULTADO TÍPICO.- Como lo ordena el párrafo segundo del artículo 259 bis "Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando cause un perjuicio o daño."

⁸¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho penal. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla. México, 1993. pp. 270-271.

⁸² SÁNCHEZ SANDOVAL, Enrique Mog. "Comentarios a las Reformas del Código Penal". Ponencia presentada en el Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2-4 febrero de 1994. p. 1.

a) AUSENCIA DE CONDUCTA.- En este delito no existe ninguna de las hipótesis del aspecto negativo de la conducta, porque se requiere de una conducta dolosa en esta clase de ilícito.⁸³

B) TIPICIDAD.- Cuando la conducta se adecúa perfectamente al tipo penal previsto, siendo condición necesaria se reúnan todos y cada uno de los elementos del mismo; más adelante elaboraremos el análisis del tipo delictivo.

b) ATIPICIDAD.- Cuando falte algún elemento típico, por ejemplo que no se dé una relación de jerarquía o subordinación siendo el caso de acoso sexual entre personas del mismo nivel jerárquico o que si existe la relación de jerarquía no se valga el hostigador de su posición, tampoco se conformará el tipo si no es de forma reiterada o sea dos o más ocasiones; Igualmente será atípico si carece la conducta de fines lascivos o no se causa un daño o perjuicio a la persona que lo soporta.

C) ANTIJURICIDAD.- El delito de Hostigamiento Sexual es antijurídico al atentar contra el bien jurídico protegido de la Libertad y el normal desarrollo psicosexual que se tutela, con la implantación de este tipo penal, por lo que obra antijurídicamente quien comete la conducta típica prevista y sancionada por la norma penal.

c) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.- En este delito no se da ninguna de las causas de justificación que constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad existente o juricidad.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS.- Se dividen éstas en dos clases, circunstancias atenuantes, que no se disponen en este delito y circunstancias agravantes si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo, agravando con ello la pena al sumar a la multa la destitución. En nuestra opinión dicha sanción es excesiva, ya que debería remitirse a las sanciones estipuladas por la Ley de Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos o, en su defecto, imponer una destitución temporal.

⁸³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Ob. cit. p. 271.

D) CULPABILIDAD.- De acuerdo a las reformas que entraron en vigor el 1º de febrero de 1994; establece que la acción u omisión delictivas únicamente se pueden presentar con dolo o con culpa; supliéndose con mejor técnica jurídica las expresiones de intención e imprudencia. En este delito no se puede presentar la hipótesis de la acción u omisión con culpa.⁸⁴

d) INCULPABILIDAD.- No se dan en este delito las dos causas genéricas de exclusión de culpabilidad que son el error y la no exigibilidad de otra conducta.

CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.- Para la consumación del delito es condición indispensable se dé la conducta de asedio reiterado con fines lascivos en forma reiterada, o sea, necesita darse en dos ocasiones o más, y que éstas provoquen un daño o perjuicio al sujeto pasivo del delito.

La tentativa en estricto derecho consideramos no se puede configurar, ya que el legislador exige para la procedencia del delito se cause un daño o perjuicio, por lo que se deduce que su intención era castigar el ilícito si se consumara; pero si se llegara a dar la tentativa no será punible, llegando al punto de que si se diera el asedio con fines lascivos causando un daño o perjuicio, pero no hubiese sido en forma reiterada como lo exige el tipo, no nos encontraríamos dentro de los supuestos previstos por el delito y con mayor razón no podríamos hablar de tentativa. Es decir, sólo se castiga el Hostigamiento Sexual consumado.

CONCURSO DE DELITOS.- El Código Penal para el Distrito Federal en el Título I, Capítulo V en su artículo 18 los divide en:

a) Ideal o formal.- Cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No creemos se dé este tipo de concurso en el delito de Hostigamiento Sexual.

b) Real o material.- Cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, por ejemplo, aquel sujeto activo que hace consistir su asedio con fines lascivos, independientemente de las proposiciones sexuales, en tocamientos, pellizcos, besos, amenazas, conseguir la cópula obteniendo el consentimiento a través de engaño, o hasta la cópula por medio de violencia física o moral, entre los más comunes; por lo que puede tipificarse esta diversidad de conductas en el

⁸⁴ SÁNCHEZ SANDOVAL, Enrique Mag. Ob. cit. p. 2.

concurso real de delitos como el Hostigamiento Sexual y Abuso Sexual, Amenazas, Estupro o Violación. Siendo condición indispensable se ajusten en estricto Derecho las conductas a los tipos delictivos.

PARTICIPACIÓN.- Si bien resulta aventurado asegurar que puedan darse grados de participación en esta clase de delito, imaginemos que el autor intelectual es superior jerárquico del sujeto pasivo y lo asedia con propósitos sexuales recibiendo negativas constantes a sus pretensiones, por lo que solicita a otra persona que también posee respecto de la víctima la condición de superioridad jerárquica, hostigue sexualmente al subordinado hasta el punto de ocasionarle un daño, convirtiéndose entonces en autor material del delito.

PROCEDIBILIDAD.- Sólo se procederá a petición de parte ofendida, como lo ordena la parte final del artículo 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

V.1.2.- ANÁLISIS DEL TIPO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.- En forma genérica es la libertad sexual, específicamente protege el interés individual y colectivo de establecer un límite en la espontánea interacción entre identidades donde la sexualidad es su expresión esencial para un desenvolvimiento normal del individuo.⁸⁵

Otros autores critican que se afecte la Libertad sexual y el normal desarrollo Psicosexual sosteniendo: " ...ello supondría que la sola actividad de asediar sería idónea para lesionar o poner en peligro dicho bien, lo cual es falso. Respecto al normal desarrollo psicosexual, si en realidad se lesionara a través del asedio, entonces se tipificaría cualquier clase de asedio reiterado y no sólo aquel que se presenta en relaciones que implican jerarquía; pues si la jerarquía es la nota que califica la relación que debe ser protegida, entonces el bien tutelado no es el normal desarrollo psicosexual."⁸⁶

⁸⁵ LIMA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. *Hostigamiento Sexual*. No. 3 Sep. - Dic, 1992. Edit. Porrúa. México, 1992. p. 127.

⁸⁶ MUÑOZ VÁZQUEZ, Felipe y GONZÁLEZ MENDÍVAL, Oscar. *Análisis lógico del tipo penal de Hostigamiento Sexual doloso consumado en las relaciones laborales y estudio de derecho comparado con Estados Unidos de Norteamérica*. Criminología núm. 3. Edit. Porrúa. México, 1992. pp. 96-97.

No entendemos el ánimo de esta crítica, ya que sus comentarios atacan palabras aisladas, sin que al parecer comprenda la finalidad que se persigue; al analizar en forma global la definición de Hostigamiento Sexual dada por el Código Penal del Distrito Federal que estipula: Al que con fines lascivos asedle a cualquier persona valiéndose de su posición jerárquica, observamos claramente que se tutela contra el asedio con móviles erótico-sexuales de un superior hacia un subordinado, entendiéndose que el asedio significa molestia hacia quien lo recibe, o sea el sujeto pasivo o víctima, y en consecuencia transgrede tanto su libertad sexual como el normal desarrollo psicosexual de quien padece tal comportamiento, con la agravante de tener el pasivo un carácter de subordinación respecto al activo que en muchos casos le obliga a soportar el hostigamiento.

EL SUJETO ACTIVO.- Es la persona que posee respecto del pasivo una relación de jerarquía, no importando su sexo. Si el sujeto activo es Servidor Público, crea una circunstancia agravante en la punibilidad.

EL SUJETO PASIVO.- Es la víctima de la conducta de cualquier sexo, edad y con la condición específica de subordinado.⁸⁷

CONDUCTA.- Asedio con fines lascivos, exigiendo el tipo que éste sea reiterado, es decir, que se presente en más de una ocasión.

RESULTADO MATERIAL.- (NEXO CAUSAL) Cuando al someterse a dicha conducta se produce un daño que puede ser material o moral, y un perjuicio para el ofendido.

PUNIBILIDAD.- El tipo delictivo no contempla pena privativa de la libertad corporal.

SANCIÓN PECUNIARIA (MULTA).- Se establecen 40 días multa para el sujeto activo del delito.

REFERENCIAS DE OCASIÓN.- Son situaciones especiales generadoras de riesgo para el 'bien jurídico', que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o

⁸⁷ LIMA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. Hostigamiento Sexual. Ob. cit. p. 128.

producir el resultado,⁸⁸ en este caso el sujeto activo abusa de su posición jerárquica y utiliza los medios que su empleo o profesión le proporcionan para la comisión del ilícito.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- Es condición necesaria la querrela por parte de la persona ofendida.

El delito de Hostigamiento Sexual ha provocado muy diversas críticas en contra del mismo, considerando que este delito se confunde con otros delitos ya contemplados por la legislación, porque consideran que las propuestas sexuales de un superior jerárquico a un subordinado por sí mismas no constituyen un delito, arguyendo que si el trabajador es afectado o despedido por rechazar el acoso sexual de que es objeto, o si el alumno es molestado en su situación académica, existen otras vías idóneas para resarcir el daño o perjuicio ocasionado, y no forzadamente recurrir a la instancia penal; y si el agresor se extralimita en su afán por conseguir determinada conducta sexual, llegarían a encuadrarse en otros delitos como las amenazas, lesiones, abuso sexual y la violación misma, según el caso.

Por otro lado se critica por subjetivo el término de "con fines lascivos" y se considera ridícula la sanción contemplada de cuarenta días multa.

V.1.3.- NUEVA PROPUESTA DE TIPO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL 1993.

Existe actualmente la propuesta en la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, un Proyecto de nuevo Código Penal en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el que se descriminaliza al Hostigamiento Sexual, a pesar de estos contratiempos las organizaciones civiles integradas por mujeres y hombres de muy distintos sectores, profesiones e ideas políticas continúan su labor de concientización proponiendo, a través del Grupo Plural Pro Víctimas A. C., el siguiente tipo penal para el Delito de Hostigamiento Sexual, en el que tuvimos el honor de participar.

* Al que abusando de su posición jerárquica imponga a cualquier persona acoso reiterado con móviles erótico sexuales, en una relación de subordina-

⁸⁸ ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio. Lógica del Tipo en el Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana, p. 79.

ción de cualquier clase, causando un daño o perjuicio, se le impondrá una pena de dos meses a un año de prisión y de 50 a 500 días multa.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida o de su legítimo representante, y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.

Sólo es punible el Hostigamiento Sexual consumado.*

* Hostigamiento Sexual Agravado.- La pena privativa de la libertad se agravará hasta en una mitad en su mínimo y máximo en los siguientes casos:

I.- Cuando el Hostigador sea pariente o persona que tiene bajo su tutela guarda o custodia al ofendido; y

II.- Cuando el Hostigador sea servidor público y utilice los medios que el cargo le proporciona para realizar el ilícito, además, será sancionado en los términos que fija la Ley de Responsabilidad para Servidores Públicos.⁸⁹

V.1.4.- ANÁLISIS DEL TIPO PROPUESTO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.- En términos genéricos es "la Integridad personal en su área de la libertad sexual." Específicamente protege el interés individual y colectivo de establecer un límite en la espontánea interacción entre identidades, en donde la sexualidad es su expresión esencial y en aquellos espacios en donde el intercambio de género no está regulado por un código ético que proteja al sujeto vulnerable de la relación jerárquica.

EL SUJETO ACTIVO.- Es la persona que posee, respecto del pasivo, la calidad específica de tener una relación jerárquica, independientemente de su sexo.

EL SUJETO PASIVO.- Cualquier persona sin importar sexo, edad y con la

⁸⁹ Propuesta sobre el rubro de Delitos contra la Libertad e Integridad Sexuales, enviada al Lic. Fernando Gomez Mont Presidente de la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, por la Comisión de Justicia del Grupo Plural Pro Víctimas, A. C. sin editar, México, Febrero 1993. p. 6.

calidad específica de subordinado.

CONDUCTA.- Asedio, exigiendo el tipo que éste sea reiterado, es decir, que se presente en más de una ocasión.

RESULTADO MATERIAL.- (NEXO CAUSAL) Cuando al someterse a dicha conducta se produce un daño que puede ser material o moral, y un perjuicio para el ofendido.

PUNIBILIDAD.- Pena privativa de la libertad de dos meses a un año de prisión. En el caso del "Hostigamiento Sexual agravado", la pena se incrementará en su mínimo y máximo hasta en una mitad.

SANCIÓN PECUNIARIA (MULTA).- Se establecen entre 50 y 500 días multa para el sujeto activo del delito.

REFERENCIAS DE OCASIÓN.- Son situaciones especiales generadoras de riesgo para el "bien jurídico", que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado, en este caso el sujeto activo abusa de su posición jerárquica. En el caso del "Hostigamiento Sexual agravado", el sujeto activo utiliza los medios que su empleo o profesión le proporcionan para la comisión del ilícito.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- Es necesario querrela de parte del ofendido o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.⁹⁰

Se proponen agravantes para el Hostigamiento Sexual, aumentando la pena corporal hasta en una mitad, en los supuestos de que se trate de un pariente o persona que tiene bajo su cuidado al ofendido, por la razón que el sujeto pasivo del ilícito se encuentra en una situación especial de desventaja ya que le es más difícil resistir el Hostigamiento.

Si el hostigador es Servidor Público se prevé también el aumento de sanción, pero, además lo que disponga la Ley Federal de Responsabilidad para -

⁹⁰ LWA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. Hostigamiento Sexual. Criminología. Núm. 3 Sept.-Dic. Edit. Porrúa. México 1992.

Servidores Públicos, corrigiendo la pena actual de la destitución del cargo, ya que el culpable se enfrentaría a la sanción penal agravada, y a lo establecido por la ley de la materia, que dependiendo la gravedad del caso podría ser la destitución del cargo temporal o definitiva, con lo que nos apegaríamos más al principio de legalidad, buscando una mayor justicia en la pena, para que no sea desproporcionada.

V.1.5.- REFORMA PERSONAL SUGERIDA PARA EL TIPO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

ARTÍCULO 259 BIS.- Al que abusando de su posición jerárquica imponga a cualquier persona acoso reiterado con móviles erótico sexuales, en una relación de subordinación de cualquier clase, causando un daño o perjuicio, se le impondrá una pena de dos meses a un año de prisión y de 50 a 500 días multa.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida o de su legítimo representante, sólo es punible el Hostigamiento Sexual consumado. Cuando el Hostigador sea servidor público y utilice los medios que el cargo le proporciona para realizar el ilícito, además, será sancionado con la destitución temporal o definitiva en los términos que fija la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos.

Se sancionará con prisión de dos a seis años y de 200 a 500 días multa:

I.- Al que obtenga del Interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares,

II.- Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

III.- Cuando el Hostigador sea pariente o persona que tiene bajo su tutela guarda o custodia al ofendido; y

V.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este apartado mezclamos disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con ordenamientos del Código Penal, en los supuestos en que la ley adjetiva nos hacía mención a determinada disposición de la ley sustantiva.

Son variados y complejos los temas que podemos abordar en lo referente al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación a nuestro trabajo de Investigación, entre otros puntos destacan las reformas a esta ley procesal en lo referente al Hostigamiento Sexual y a las víctimas de delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual; o la gran relevancia de tópicos como la reparación del daño, el pago de daños y perjuicios, la responsabilidad de terceros, el daño moral, los medios probatorios en la prosecución del delito, etc.; por ende, sólo mencionaremos las bases legales de mayor relevancia debido a la falta de consenso entre los numerosos criterios doctrinales, que amerita un análisis por demás extenso de cada uno de estos rubros, que ocasionaría un desvío del tema que estamos tratando.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en armonía con la creación de la nueva figura delictiva, fueron reformados y adicionados los artículos 263 fracción primera, 109 bis, entre otros, mediante el artículo primero del Decreto de 21 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1991, para entrar en vigor al día siguiente que establece:

En el artículo 263 fracción primera se consigna: "Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:⁹¹

I.- Hostigamiento Sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;"

Si bien es cierto que la reforma a esta fracción es coherente con la reforma del Código Penal al crear el nuevo delito, también es de mencionar que era excesivo, ya que el mismo artículo de la ley procesal en su última fracción

⁹¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Andrade, ed. 4a. México, 1990, p. 149.

señala: III.- Los demás que determine el Código Penal. y el art. 259 bis in fine del Código Penal para el Distrito Federal determina:

"Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida."

Un punto importante a favor del nuevo tipo penal lo constituye, la querrela como requisito de procedibilidad favoreciendo al legislador la posibilidad del arreglo o composición entre víctima y victimario, al permitir que durante la secuela del procedimiento o proceso la persona hostigada otorgue el perdón al hostigador, ya sea por falta de interés o si se le ha cubierto a su entera satisfacción el daño o perjuicio ocasionado, además de dejar evidentemente a su elección si acude ante las autoridades judiciales a denunciar el delito del que fue objeto.

Decidimos practicar las modificaciones y aclaraciones correspondientes en los artículos que conciernen peculiar al tema de la reparación del daño y la atención a la víctima, que se vieron afectados por reformas y adiciones promulgadas en atención al decreto emitido el 21 diciembre de 1993 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, entrando en vigor el primero de febrero del mismo año; siendo los artículos del Código de Procedimientos Penales reformados los siguientes: 9, 70, 109 bis y 532; y del Código Penal se reformaron los artículos: 30, 32, 34, 35 y se adicionó un artículo 31 bis.

La adición del artículo 109 bis en la ley procesal de la materia es un avance significativo en beneficio de las víctimas que padecen un ilícito producto de una agresión sexual, y buscando una mayor equidad fue reformado agregando que la exploración y atención médica estará a cargo de facultativos del mismo sexo de la víctima.

TEXTO ANTERIOR

109 bis Cuando la víctima de delito sexual o su representante legal lo solicite, la exploración y atención médica, psíquica, ginecológica o cualquiera otra que se le practique estará a cargo de personal facultativo del sexo femenino.⁹²

TEXTO ACTUALMENTE EN VIGOR

109 bis Cuando la víctima de delito sexual o su representante legal lo solicite, la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra que se le practique estará a cargo de personal facultativo de su mismo sexo.

⁹² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob. cit. p. 79.

Es menester recordar que la ley procesal en cita, facultaba al ofendido producto de un delito, para coadyuvar con el Ministerio Público y el Juez, tanto en lo relativo a la comprobación de la culpabilidad por todos los medios legales, y a la justificación plena de la reparación del daño penal y con su consecuente aseguramiento; su fundamento legal lo encontramos en los artículos 9 y 70 del mismo ordenamiento, que con la última reforma amplía su ámbito de aplicación al señalar:

ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 9.- La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

ARTÍCULO REFORMADO

Artículo 9.- En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Es plausible que a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se le dé la tarea de brindar todo un sistema de auxilio a la víctima del delito, del que hablaremos en el capítulo VII de política criminológica y victimológica.

ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 70.- El ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.⁹³

ARTÍCULO REFORMADO

Artículo 70.- La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

⁹³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. cit. p. 406.

La reparación del daño junto con la multa, forman la sanción pecuniaria en términos del Capítulo V del Código Penal para el Distrito Federal (arts. 29 al 39). La reparación del daño comprende:

ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 30.-

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
- II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y
- III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, (delitos cometidos por los Servidores Públicos) la reparación del daño abarcará la restitución y de dos a tres tantos el precio de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

ARTÍCULO REFORMADO

Artículo 30.-

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
- II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados,

Se adiciona en las últimas reformas un artículo 31 Bis, el cual advierte:

ARTÍCULO ADICIONADO

Artículo 31 Bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Recordemos que según estadísticas en el Distrito Federal sólo se resuelve el 0.04% de los incidentes de reparación del daño,⁹⁴ por lo que el establecimiento de esta obligación es de vital importancia por los grandes beneficios que conlleva, cabe mencionar por qué no se fijó la sanción en días multa, en lugar de días de salario mínimo.

⁹⁴ LIMA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. Víctima Sexual y los programas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Foro de Consulta Popular sobre Delitos Sexuales. Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados. México, 1989. p. 145.

Al obligar al juzgador a abrir el incidente de reparación del daño respectivo, fijándose sanciones mínimas en caso de no poderse cuantificar en dinero, los patrones y los organismos evitarían ser condenados por sumas que antes no habían sido previstas, siendo conveniente establecer un límite máximo para evitar indemnizaciones exorbitantes que se presten a excesos, como en las legislaciones de otros países.

El Código Penal para el Distrito Federal establece quiénes están obligados a reparar el daño, reformándose la última fracción del mismo que ahora dice:

ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- ...

III.- ...

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- ...

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

ARTÍCULO REFORMADO

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- ...

III.- ...

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- ...

VI.- El Estado, solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente, cuando aquéllos fueren culpables.

Además, se tiene la facultad de coadyuvar también, conforme lo estipula el artículo 34 del Código Penal en la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, teniendo el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derecho habientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de

Procedimientos Penales; adicionándose:

El incumplimiento por parte de las auto-ridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente. Cabe resaltar del Código de Procedimientos Penales el siguiente artículo, también reformado, para asegurar el pago de la reparación del daño cuando exista el temor de que el obligado enajene u oculte sus bienes, al dictar:

ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 35.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público o el ofendido, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio, bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el acusado otorgue fianza suficiente, a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO REFORMADO

Artículo 35.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido o victima del delito, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio, bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculgado otorgue fianza suficiente, a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los artículos 532 al 540, en su capítulo VII relativo al "incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas", establece:

ARTÍCULO ANTERIOR

Artículo 532.- La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre que esté no haya declarado cerrada la instrucción, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

ARTÍCULO REFORMADO

Artículo 532.- La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

Artículo 539.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.

Como se desprende de los preceptos mencionados, si no es posible obtener la reparación del daño por la vía penal, el ofendido tiene la opción de demandar ante los juzgados en materia Civil, para que le sea cubierta la reparación del daño a causa del delito; cuenta para ello con diferentes alternativas dependiendo de las circunstancias especiales que dieron origen al daño causado, los juicios que se tramitarían ante la instancia Civil, serían a saber los siguientes: Responsabilidad Civil Objetiva, Pago de Daños y Perjuicios, Daño Moral, entre otros.

En el delito de Hostigamiento Sexual existe la posibilidad de exigir como prestación la reparación del Daño Moral conforme a los lineamientos de los artículos 1916 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, lo define como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás.

El decreto de 23 de diciembre adiciona:

"Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe

ilegitimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

Por último para saber cuando prescribe la acción penal derivada de la comisión del delito de Hostigamiento Sexual, nos debemos referir a la reglas generales establecidas en el Título Quinto del Capítulo VI del Código Penal para el Distrito Federal, que en el Artículo 104 establece:

“La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa;...”⁹⁵

A continuación transcribiremos textual las Diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del delito de Hostigamiento Sexual, en opinión de los especialistas abajo citados .

⁹⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ét. al. Ob. cit. p. 291.

COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

* HOSTIGAMIENTO SEXUAL*

DILIGENCIAS.⁹⁶

- Solicitud de integridad física y edad clínica de ofendida (tratándose de menores) y fe del mismo.
- Declaración de denunciante y/u ofendida.
- Intervención a psicología y trabajo social y fe de los informes que emitan.
- Llamado a la Agencia Especializada del Menor, tratándose de menores, asentando número de llamado y nombre de la persona que recibe.
- Intervención a la Policía Judicial para investigación, localización y comparecencia del probable responsable.
- Diligencia de confrontación.
- Solicitar copia y dar fe de documentos que acrediten la relación que implique subordinación.
- Nombramiento, aceptación y protesta para el cargo de defensor (particular o de oficio) art. 134 C.P.P.
- Solicitud de examen de integridad física y lesiones del probable responsable y fe del mismo antes de declarar.
- Declaración del probable responsable previa lectura de los beneficios que le otorga la ley (269 C.P.P.)
- Solicitud de dictamen de integridad física y lesiones del probable responsable después de declarar y fe del mismo.
- Declaración de testigos presenciales de los hechos.

DETERMINACIÓN.

- Cuando el probable responsable sea menor de edad, acordar el envío de la averiguación Previa a la Agencia Especializada del menor.
- Acuerdo para Ejercicio de Acción Penal.
- Acuerdo para No Ejercicio de la Acción Penal.
- Acuerdo para Reserva.
- Acuerdo para perfeccionamiento en mesa investigadora.
- Acuerdo para incompetencia.

(El Hostigamiento Sexual no es privativo de Libertad)

V.3.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Después de la reforma en el Código Penal para el Distrito Federal, el

⁹⁶ ARTACHI DE LEÓN, Angélica. *Diligencias Básicas para Comprobar el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad de los Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual*. Inédito. México, 1992.

Código Penal del Estado de Guerrero legisló el delito de Hostigamiento Sexual, pero lo contempló como una variante del delito de estupro, al crear el artículo 145 bis, sin llamarlo Hostigamiento Sexual.

El tipo contemplado en esta legislación, se basa en su mayor parte en lo previsto por el Código Penal para el Distrito Federal, pero tiene el gran acierto de contemplar como sanción, pena privativa de la libertad de tres meses a dos años de prisión, a diferencia del citado Código Penal para el Distrito Federal, lo que permite reforzar el carácter preventivo de la conducta delictiva, punto que fue duramente criticado por los detractores de la creación del delito, sin embargo, erróneamente lo coloca como una modalidad del delito de estupro, restándole importancia a la denominación de la conducta delictiva estudiada, que se conoce y denomina Hostigamiento Sexual.

En el Título VIII DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E
INEXPERIENCIA SEXUALES. CAPÍTULO III ESTUPRO:

145 bis.- "Al que valiéndose de su posición jerárquica o poder derivados de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, provoque un daño o perjuicio graves a la persona que no acepte su asedio reiterado con fines o móviles lascivos, se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión.

En el caso, de que, el responsable sea servidor público, también será destituido de su cargo.

Este delito, se perseguirá a petición de la parte ofendida o de su legítimo representante." (Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de noviembre de 1991).

Quedamos gratamente sorprendidos al realizar nuestra investigación que en el Código Penal de Guerrero, encontramos en el Capítulo IV el delito de Aprovechamiento Sexual que establece:

146.- "Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la

cópula para así o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá de prisión de dos a seis años y de treinta a ciento veinte días multa.

Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.⁹⁷

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

147.- Los delitos previstos en este Título serán perseguibles por querrela, con excepción de la violación y los abusos deshonestos a que alude el segundo párrafo del 143.

148.- En los delitos a que se refieren los capítulos I, II, y IV de este Título, la reparación del daño comprenderá, en los términos del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita.

Si analizamos sus elementos encontramos un claro ejemplo de Hostigamiento Sexual, al proteger además del sujeto pasivo del delito, a un tercero vinculado a éste, con lo que se amplía el ámbito de protección del tipo de Hostigamiento Sexual previsto por el Código Penal del Distrito Federal, sancionándose si alguna persona obtiene la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para él, con lo que se defiende a la persona que accede a la cópula a causa del Hostigamiento Sexual de que es objeto, y teniendo el gran mérito de proteger al que desea obtener un empleo, no necesitándose, por tanto, una relación jerárquica previa a la obtención de la cópula, al ser ésta condición para el trabajo.

V.4.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.

⁹⁷ Código Penal Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero. Edit. Edipsa. México, 1992.

El Código Penal para el Estado de Sinaloa, (Decreto número 539 del 9 de octubre de 1992) en el Título Octavo referente a 'Delitos contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo' encontramos los delitos de violación, inseminación artificial indebida, atentados al pudor, estupro, y en el Capítulo V :

ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 185.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

Cabe resaltar el nombre de 'Acoso Sexual' que le da este ordenamiento a diferencia de los nombres de los delitos de Aprovechamiento Sexual u Hostigamiento Sexual, pero en las disposiciones comunes del Título da a entender, que se trata del delito Aprovechamiento Sexual, además de su redacción similar de ese delito en otros Códigos Penales como el de Guerrero. Por lo que probablemente sea un error en la redacción, desconociendo hasta este momento si exista una fe de erratas que corrija y aclare el nombre correcto de la figura delictiva.

En el Capítulo VI 'Disposiciones comunes de este título' menciona la querrela como requisito de procedibilidad, llamando al delito Aprovechamiento Sexual, y ordenando como reparación del daño el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, como claramente se desprende de los artículos siguientes:

ARTÍCULO 186.- Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de aprovechamiento sexual.

ARTÍCULO 188.- La reparación del daño, con excepción del delito de atentados al pudor, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere con

motivo del delito y se hará en la forma y términos que fija la Ley Civil para los casos de divorcio.

V.5.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo prevé en su Título Quinto referente a los 'Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Sexual' contempla los delitos de violación, fecundación a través de medios clínicos, actos libidinosos, estupro y en el Capítulo V reglamenta el delito de:

APROVECHAMIENTO SEXUAL.

ARTÍCULO 188.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.

ARTÍCULO 189.- Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

La reparación del daño prevista por este Código Penal en su Capítulo VI comprende el pago de alimentos a la mujer y a los hijos en los términos del novedoso Código Familiar de la entidad.

Disposiciones Comunes para los Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Sexual.

ARTÍCULO 190.- En los delitos a que se refieren los capítulos I, II, IV y V de este título la reparación del daño comprenderá, en los términos del Código Familiar, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles. Tratándose del delito de violación, comprenderá además la reparación del daño psicosomático causado al ofendido.

V.6.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Recientemente en la Entidad Federativa de Aguascalientes se reformaron diversas disposiciones del 'Código Penal para el Estado de Aguascalientes', incorporándose la figura delictiva en análisis mediante Decreto número 43 dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día 17 de junio de 1993 y publicado en el Periódico Oficial de fecha 27 del mismo mes y año de Aguascalientes, Ags.

Entre las reformas penales referentes al Hostigamiento Sexual, se modifican las denominaciones en el Libro Segundo, Título Décimo segundo que ahora dice *DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, SEGURIDAD SEXUAL Y NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL*, y el Capítulo I *HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ATENTADOS AL PUDOR* (ARTS. 231, 232, 233); el Artículo 231 de este ordenamiento es el que regula el Hostigamiento Sexual, al prescribir:

"Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa.

Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño.

Solo se procederá contra el hostigador a petición de la parte ofendida."

Como observamos, el tipo contemplado es muy parecido al previsto por el Código Penal para el Distrito Federal, salvo que no se prevee una sanción adicional para los servidores públicos y se reforma la denominación del título y el capítulo; llamando ahora al bien jurídico tutelado como "Delitos contra la Libertad Sexual, Seguridad Sexual y Normal Desarrollo Psicosexual", lo cual sólo reafirma la finalidad que se persigue con estos tipos delictivos, de proteger el libre ejercicio de la sexualidad del individuo.

Conforme al Artículo transitorio primero, el Decreto entró en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo tanto a la

fecha son vigentes.

V.7.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

La finalidad de esta ley es regular el buen desempeño de los Servidores Públicos de la Federación, trataremos en especial aquellos referentes a las obligaciones que deben guardar y las sanciones administrativas que les son impuestas por irregularidades hacia sus subordinados. Primero veamos a quienes se aplica esta ley.

Artículo 2.- ...Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En el Título tercero de responsabilidades administrativas. Capítulo I Sujetos y obligaciones del servicio público Indica.

Art. 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.

Capítulo II. Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas.

Art. 53.- Las sanciones por falta administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica;

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o daños y perjuicios, será de 6 meses a 3 años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de 3 años a 10 años si excede de dicho límite.

Art. 55.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

El artículo séptimo del Decreto de 23 de Diciembre de 1993 reformó el artículo 78 párrafo primero, adclionó el artículo 77 bis y una fracclón III al mismo art. 78, siendo de especial Interés para el pago de daños y perjuicios que deba darse en el Hostigamiento Sexual, al contemplar una vía especial para su pago si a los servidores públicos se les haya responsables de la falta administrativa, sin necesidad de recurrir a la vía judicial u otra, salvo no satisfaga el monto al reclamante.

ARTÍCULO ADICIONADO

Art. 77 bis.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, la vía administrativa o judicial.

V.8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En este ordenamiento existen varios artículos que ya sea de una forma indirecta abordan la problemática del Hostigamiento Sexual, ya que de su interpretación se entiende la protección hacia el trabajador de conductas análogas a la figura delictiva.

El artículo 51 dice.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

- I. Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.
- II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos, **HOSTIGAMIENTO SEXUAL** u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Nosotros sugerimos dentro de estas causas de rescisión de la relación contractual sin responsabilidad para el trabajador, el Hostigamiento Sexual del subordinado, en una reforma a la fracción segunda, plasmando para tal efecto nuestra propuesta en negrillas y con mayúsculas.

Dentro del título tercero encontramos las condiciones de trabajo; las cuales en sus disposiciones generales dicen:

Artículo 56.- Las condiciones del trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán de ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajadores iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivos de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.⁹⁸

En consecuencia a lo antes visto, concluimos que si bien nuestra Ley laboral prevé protección hacia el trabajador, en el sentido de las condiciones de trabajo, garantía de rescisión en caso de Incurrir el patrón, sus familiares o personal directivo en actos de violencia, amenaza, etc.; en la realidad no se aplican

⁹⁸ CLIMENT BELTRAN, Juan. *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia*. Edit. Esfinge. Ed. 7a. México, 1993. p. 137.

estas disposiciones en favor del trabajador, ya que en los juicios laborales lo importante para el patrón es llegar a un arreglo económicamente satisfactorio, y el trabajador se encuentra por su posición desventajosa obligado a aceptar, quedando en segundo término los motivos o razones que motivaron esta disputa, creemos que con esta adición el trabajador que llegase a ventilar una denuncia por Hostigamiento Sexual, tiene un elemento probatorio suficiente para demandar la rescisión, si así le conviene, en condiciones más favorables.

Por otro lado, el artículo 132 que habla de las obligaciones de los patrones, que en su fracción VI dice: "Guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra."

Aquí proponemos se agregue una fracción obligando al patrón a establecer un reglamento interno en contra del Hostigamiento Sexual en los centros de trabajo con un procedimiento especial de atención en el que mediante un procedimiento sumario se imponga al hostigador la sanción que corresponda con apego a lo ya establecido en la misma Ley Federal del Trabajo.

Aclaremos que el Hostigamiento Sexual debería conceptuarse conforme a la definición que proponemos, para así proteger también al aspirante de empleo, ya que sólo contamos con el artículo 133 fracciones primera y séptima, perteneciente al título cuarto de Derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, capítulo I Obligaciones de los patrones.

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones:

I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;

VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes.

CAPÍTULO VI

DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO EN RELACIÓN AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

"...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Como es de explorado Derecho, los Tratados Internacionales son los acuerdos por excelencia entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Los tratados son llamados de muy diversas maneras como Convenções, Declaraciones, Acuerdos, Convenios, Pactos, Arreglos, pero en esencia, se trata de un acuerdo Internacional de voluntades, y por tanto, no importa la denominación que se utilice estaremos siempre frente a un Tratado Internacional con fuerza obligatoria (Convención de Viena),⁹⁹

México ha suscrito distintos tratados con la Comunidad Internacional referente a la protección de los Derechos Humanos, entre ellos se encuentran distintas Convenções y Declaraciones cuya finalidad está encaminada a la igualdad jurídica, social, cultural y económica de la mujer, con el objetivo de erradicar todo tipo de violencia o discriminación hacia el género femenino.

Sólo trataremos las partes y artículos de los Instrumentos Internacionales más importantes y de mayor influencia sobre la temática del Hostigamiento Sexual.

⁹⁹ SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. Edt. Porrúa. Ed. 15a. México, 1988, pp. 120-121.

Comenzaremos por examinar La Declaración Universal de Derechos Humanos, eje central para la defensa de los Derechos fundamentales de cualquier individuo al proclamar como Ideal universal el derecho a la igualdad, la libertad, la dignidad, la vida, la seguridad personal, la libertad en el trabajo, entre otros.

VI.1.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

En la práctica los tratados tienen un estilo especial para su redacción, sin ser un elemento formal de los mismos, pero, que facilita su manejo; generalmente se inicia con el título, seguido del proemio que puede contener una recapitulación de los propósitos que motivan a los signatarios, y a veces una breve mención de antecedentes, después el articulado o cláusulas que compone la parte contractual, siendo las últimas las referentes a su duración y ratificaciones, para terminar con la fecha, firma y los sellos.¹⁰⁰

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

A continuación transcribiremos parte de la Declaración en comento, misma que ha sido pilar para otros Tratados Internacionales y nos servirá de base para nuestro estudio.

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

"La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción."

¹⁰⁰ SEPÚLVEDA, Cesar. Ob. cit. p. 124.

Artículo primero Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalemente los unos y los otros.

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia confortable a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.¹⁰¹

Esta Declaración y todos aquellos Tratados Internacionales ratificados por México, tienen carácter obligatorio conforme al nivel otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 que a la letra dispone:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Por tales razonamientos existen sobrados fundamentos legales en cuerpos Jurídicos tanto Nacionales como Internacionales, para una justificación plena en contra de las prácticas de Hostigamiento Sexual, ya que transgreden un sinnúmero de Derechos de las víctimas de esta clase de conducta, como lo son los

¹⁰¹ NIVARRRETE M., Tarcisio et. al. Los Derechos Humanos al alcance de todos. Edit. Diana. Ed. 2a. México, 1991. pp. 193-197.

Derechos a: La libertad, seguridad de la persona, igualdad, dignidad, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, etc.

VI.2.- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Esta Convención Internacional adoptada en Nueva York, Estados Unidos el 18 de diciembre de 1979 depositada en la ONU para su ratificación el 23 de marzo de 1981, ha sido ya ratificada por 109 países, entre ellos México con fecha 3 de septiembre de 1981, en la que se establece:¹⁰²

Los Estados Partes en la presente Convención,

'Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,'

'Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,'

'Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.'

Artículo 2.

Los estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se

¹⁰² Los Derechos Humanos de la Mujer. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992. p.12.

comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en otra legislación apropiada, el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Esta Convención Internacional recoge los derechos y preocupaciones fundamentales acerca de la Discriminación contra la mujer en las áreas culturales, políticas, económicas y sociales; buscando una mayor participación de la Mujer en el bienestar de la sociedad y la humanidad misma.

Respecto al empleo, dispone de una variada gama de Derechos, para tratar de evitar la Discriminación contra la Mujer en aras de condiciones de trabajo iguales para ambos sexos.

Artículo 11

1.- Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la

discriminación contra la mujer en la esfera de empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e)...
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

VI.3.- DECLARACIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Aprobada en la cuarta sesión plenaria del 19 octubre de 1990 de la XXV Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM); en esta declaración se reitera que la Declaración Universal de Derechos humanos reafirma el principio de no discriminación al proclamar en su artículo 1 que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", y en su artículo 2 que tienen derechos y libertades "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considerando además las convenciones internacionales, protocolos, declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, que favorecen la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Profundamente alarmada por los informes emanados de La Consulta Interamericana, celebrada del 17 al 20 de Julio del año en curso, que revelaron un cuadro persistente de violación, maltrato, abusos y ultraje físico, sexual y psíquico que padece una gran parte de las mujeres del continente,

*Consciente de su responsabilidad de contribuir con la solución, prevención y condena de tal situación:

Declara la urgencia de adoptar medidas básicas multidisciplinares para enfrentar el problema; reafirmando las conclusiones y recomendaciones emanadas de la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia adoptadas por la Vigésimoquinta asamblea de delegadas, especialmente, las referidas a la creación, revisión y modificación de las legislaciones nacionales, y a la elaboración de una legislación modelo para los estados que así lo requieran decidiendo en el cuarto punto incluir en las prioridades del bienio 1992-1993 el estudio del tema de la violencia e impulsar las recomendaciones de dicha consulta.¹⁰³

En el punto tres manifiesta que de inmediato debe realizarse un anteproyecto de Convención Interamericana sobre la Violencia contra la Mujer, y en el quinto y último hace un llamado a los estados miembros para que adopten y ejecuten las medidas necesarias para la observancia estricta de los derechos de la mujer.

VI.4.- ANTEPROYECTO RECOMENDADO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

¹⁰³ Declaración para la erradicación de la violencia contra la mujer. Aprobada en la cuarta sesión plenaria 19 Octubre de 1990 de la XXV Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).

Como convinieron en la Declaración contra la erradicación de violencia contra la mujer, se crea el Anteproyecto para la elaboración de una Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, buscando ser una alternativa más contra el grave problema de violencia contra la mujer, del cual se desprende un alcance más ambicioso con una definición por demás amplia de lo que debe entenderse por violencia hacia la mujer, ya que se busca además de la prevención y sanción, el erradicar este fenómeno a través de una Convención Interamericana.

En este proyecto se advierte la importancia cada vez más creciente que ha adquirido el Hostigamiento Sexual o Acoso, porque en su articulado se trata esta problemática al sugerir:

ARTÍCULO 1. A los efectos de esta Convención y no obstante la sanción civil o penal que para los actos de agresión o lesión estuviera prevista en la legislación interna de cada Estado, la violencia debe entenderse como cualquier acción, omisión o conducta, directa o indirecta, mediante la cual se inflige sufrimiento físico, sexual o mental mediante engaño, seducción, amenaza, **(acoso)**, coacción o cualquier otra medida en contra la mujer, con el propósito o efecto de intimidarla, castigarla o humillarla o mantenerla en un papel de estereotipo sexual o de negarle su dignidad humana o se autodeterminación sexual o su integridad física, mental o moral o de menoscabarle la seguridad de su persona, su auto estima, o su personalidad o su capacidad física o mental. [Se entenderá también como violencia cualquier acción, u omisión, o conducta con los propósitos o efectos enunciados anteriormente aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico.]sic.

A. Artículo 2. La presente Convención es aplicable a toda situación de violencia en contra la mujer, sin perjuicio de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos competentes.

Se entenderá como violencia intrafamiliar o doméstica aquella en la cual el sujeto activo es el cónyuge o la persona con quien la mujer sostiene o ha sostenido relaciones maritales de manera estable, o relaciones íntimas, independientemente de la denominación jurídica prevista por la legislación del Estado, o cualquier otra persona con parentesco, de consanguinidad, ascendiente o descendiente, hermanos o afines, según la legislación interna de cada Estado, sin perjuicio que el agre-

sor y la sujeta de violencia compartan la residencia legal o no.

Se entenderá por violencia, pero no estará limitado a ello, aquella infringida por agentes públicos o personas privadas en, inter alia, el contexto de interacción social, en el ámbito laboral, educativo, de salud, del transporte público, y otras actividades económicas, sociales y culturales, incluyendo el acoso sexual impuesto como condición o que menoscabe la participación, efectividad o auto estima en los contextos enunciados anteriormente.¹⁰⁴

A la fecha se encuentra para su análisis en distintos países, entre ellos México, por lo que todavía no se dispone del documento final para su ratificación por los países miembros. En caso de que este Tratado en un futuro logre su consenso en la Comunidad Internacional y sea aprobado conforme a la Legislación aplicada en México, de acuerdo a nuestra Constitución Federal, el Acoso Sexual se entenderá como una forma de violencia en contra de la Mujer la cual hay que erradicar, convirtiéndose su defensa en parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

VI.5.- CONVENIO NÚM. 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES.

Dentro del género femenino se destaca la opresión singular que viven las mujeres indígenas quienes son "propiedad" de sus hombres, estando a su servicio incondicional ya sea el padre, el marido, los hijos y todos los demás parientes masculinos, ya que poderosos mecanismos de represión sexual, sustentados en tabúes, creencias y tradiciones provenientes de las culturas indígenas y de la religión cristiana, rigen hoy la vida de las mujeres indígenas, privándolas del derecho a decidir sobre su propio destino.¹⁰⁵

*En los espacios públicos, su condición étnica refuerza su vulnerabilidad de género. En sus comunidades sufren las vejaciones de militares y policías, el

¹⁰⁴ Anteproyecto Recomendado para la Elaboración de una Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

¹⁰⁵ HERNÁNDEZ, Teresita y MURGUIALDAY, Clara. *Mujeres Indígenas, ayer y hoy. Reportes para la discusión desde una perspectiva de género*. Edit. Talasa, Madrid, 1992. pp. 104-105.

acoso de los trabajadores de las grandes compañías estatales. En la ciudad son agredidas por cualquiera, porque saben que están solas, sin protección: las que trabajan como domésticas sufren el desprecio y los abusos sexuales de los patrones y sus hijos; las que trabajan en las fábricas están expuestas a los atropellos de empresarios y capataces quienes, bajo amenaza de hacerles perder su empleo, las hostigan sexualmente; las que venden en las calles y mercados reciben humillaciones y agresiones sexuales por parte de cualquiera.¹⁰⁶

En dicho Tratado Internacional ratificado por México en 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, instituyéndose su vigencia para el 5 de Septiembre de 1991, se establece protección especial a la comunidad indígena contra la práctica del Hostigamiento Sexual en el área laboral, al instituir en su parte III sobre contratación y condiciones de empleo:

Artículo 20.

1.- Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a estos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2.- Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a)...
- d)..

3.- Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a)...
- b)...
- c)...
- d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el ***Hostigamiento Sexual.***

¹⁰⁶ HERNÁNDEZ, Teresita y MUJUGUAYDAY, Clara. Ob. cit. p. 107.

Este es un claro antecedente del Hostigamiento Sexual en nuestra legislación, al ser un Convenio Internacional de un organismo de las Naciones Unidas ratificado por nuestro país desde 1990, pero que desgraciadamente pocos conocen, no existiendo en esa época una definición legal de lo que se debería Interpretarse por Hostigamiento Sexual.

VI.6.1.- DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL SOBRE HOSTIGAMIENTO SEXUAL. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

MUÑOZ VÁZQUEZ y GONZÁLEZ MENDÍVIL sostienen que en todas las leyes penales a nivel federal y estatal, en los Estados Unidos no se encuentra tipificado el Hostigamiento Sexual como delito (Sexual Harassment), "Aún cuando se reconoce su existencia en diversas áreas reguladas por el derecho, como las relaciones laborales, las relaciones docentes y la celebración de los contratos civiles, no existe en todo el sistema legal (nos referimos exclusivamente a leyes) una sola definición de Hostigamiento Sexual."¹⁰⁷ Aseveración un tanto equivocada, ya que encontramos en nuestra Investigación una definición de Hostigamiento Sexual, que no creemos sea la única, dada por el artículo tercero de la ley para prohibir el Hostigamiento Sexual en el empleo; Imponer responsabilidades y fijar penalidades de Puerto Rico, que será estudiada más adelante, se debe tomar en cuenta la dificultad para encontrar legislaciones sobre el tema en otros países, ya que por ser una figura jurídica de reciente creación no tiene la difusión suficiente, lo que trae consigo que el recabar la Información y análisis no sea tarea sencilla.

El principal fundamento legal que sirve de base para demandar el Hostigamiento Sexual lo es la sección 703, del Título VII, del Acta de Derechos Civiles de 1964 que establece:

"Será una práctica de empleo ilegal para un patrón dejar de emplear o rehusarse a emplear o despedir a cualquier individuo, o bien discriminar a cualquier individuo con respecto a su compensación, términos, condiciones o privilegios de empleo, debido al...sexo... de dicho individuo."¹⁰⁸

¹⁰⁷ MUÑOZ VÁZQUEZ, Felipe y GONZÁLEZ MENDÍVIL Oscar, Ob. cit. p. 107.

¹⁰⁸ Idem.

Dicho precepto ha sido interpretado por las Cortes Federales deduciendo que el Hostigamiento Sexual constituye una especie de discriminación basado en el sexo de las personas; así, en 1976, una Corte de Distrito estableció esta postura del Hostigamiento Sexual en el caso *Williams vs. Saxbe* en el que una empleada fue despedida por rechazar las pretensiones sexuales de su supervisor, sosteniendo la Corte que la sumisión a las pretensiones del empleador constituye discriminación respecto de los términos o condiciones del empleo, violándose por tanto dicho ordenamiento. Este caso sentó precedente de reconocimiento judicial de que el Hostigamiento Sexual es discriminación sexual; proposición aceptada unánimemente por las Cortes.

Las mujeres en medida que han tomado conciencia de sus derechos han interpuesto numerosas demandas judiciales fundadas principalmente en las disposiciones sobre discriminación por razones de sexo, muchos juicios no han fallado en favor de las mujeres, a pesar de haberse demostrado la existencia del Hostigamiento debido a que en muchos estados no hay leyes que definan o prohíban el Hostigamiento Sexual en los centros de trabajo; los tribunales estimaron que se trataba de casos personales de Hostigamiento Sexual, más que una discriminación por razones de sexo (MackInnon, 1979).¹⁰⁹

La razón por la cual las Cortes tuvieron que decidir si el Hostigamiento Sexual constituía una violación al Título VII de la Acta de Derechos Civiles, se debe a que el Congreso Norteamericano al aprobar dicho ordenamiento trató de erradicar todas las formas de discriminación, fueran basadas en la raza, color, sexo, religión o nacionalidad de las personas y por tanto trató de definir la discriminación en los términos más amplios.¹¹⁰

Al no existir un consenso entre los juristas del concepto la Comisión para la Oportunidad Igualitaria del Empleo del Congreso de los Estados Unidos, emitió en 1980 las Guías sobre la discriminación debido al sexo en el Registro Federal estableció una definición que dice:

"Avances sexuales no deseados, requerimientos de favores sexuales y otra conducta física o verbal de naturaleza sexual, constituyen Hostigamiento Sexual

¹⁰⁹ MASTERS, William. Et. al. Ob. cit. p. 540.

¹¹⁰ MUÑOZ VÁZQUEZ, Felipe y GONZÁLEZ MENDÍVAL, Oscar. Ob. cit. p. 107.

cuando: 1.- La sumisión a tal conducta se convierte, ya sea explícita o implícita, en un término o condición del empleo de un individuo o;

2.- La sumisión o rechazo de tal conducta por un individuo es utilizada como la base para tomar decisiones de empleo que afectan a dicho individuo, o;

3.- Tal conducta tiene el propósito o efecto de irrazonablemente interferir con el desarrollo del trabajo de un individuo o de crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo."

CIRCUNSTANCIAS INTEGRANTES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL CONFORME A LOS FALLOS EMITIDOS POR LAS CORTES FEDERALES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

WILLIAM vs. SAXBE	Sumisión a las pretensiones del empleador constituye discriminación respecto de los términos o condiciones del empleo.
MILLER vs. BANK OF AMÉRICA	Cuando se introduce una condición sexual sobre oportunidades de empleo para contratación.
BUNDY vs. JACKSON	Presentarse como una persistente y continua condición del ambiente de trabajo.
MUNFORD vs. JAMES T. BARNER AND CO.	Puede ocurrir como un encuentro simple o bien como una serie de incidentes.
KIRIAZI vs. WESTERN ELECTRIC CO.	Puede consistir en miradas, tocamientos, bromas, gestos, eplfetos o proposiciones directas.
HEELAN vs. JOHNS - MANVILLE CORP.	Casos extremos llega a consistir en una demanda directa de complacencia sexual acompañada con la amenaza de despido si el empleado se rehusa a aceptar.

VI.6.2.- LEY PARA PROHIBIR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO; IMPONER RESPONSABILIDADES Y FIJAR PENALIDADES DE PUERTO RICO.

La conducta antisocial del Hostigamiento Sexual es incluida en legislaciones de otros países de una manera más estricta y detallada que la nuestra, tal es el caso de la Ley para prohibir el Hostigamiento Sexual en el empleo imponer responsabilidades y fijar penalidades de Puerto Rico de 1988, en concordancia con distintas disposiciones legales de los Estados Unidos de Norteamérica.

Es de destacarse que, en su exposición de motivos menciona que al igual que el Congreso de Estados Unidos ha legislado para prohibir el discrimen por razón de sexo en el empleo y el Tribunal Supremo de Estados Unidos, la Comisión Federal de Igualdad de Oportunidades en el Empleo ha aprobado reglas específicas para definir el Hostigamiento Sexual en el empleo e imponer responsabilidades, también Puerto Rico en caso de discriminación en el empleo por razón de ideas políticas, raza o color, edad, origen nacional y origen o condición social, la legislación existente establece la responsabilidad absoluta del patrono cuando proviene de sus supervisores, agentes o representantes; y elevan el Hostigamiento Sexual en el empleo al mismo nivel jurídico que las otras modalidades de discriminación existentes a nivel federal y local.¹¹¹

Artículo 2.- Definiciones.

Para fines de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Empleado- Toda persona que trabaja para un patrono y que reciba compensación por ello o todo aspirante a empleo. Para efectos de la protección que se confiere mediante esta ley, el término empleado se interpretará en la forma más amplia posible.

(2) Patrono- significa toda persona natural o jurídica de cualquier índole, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto

¹¹¹ Cfr. Ley para prohibir el Hostigamiento Sexual en el empleo; imponer responsabilidades y fijar penalidades. Puerto Rico, 1988.

Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, los gobiernos municipales y cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones municipales, que con ánimo de lucro o sin él, emplee personas mediante cualquier clase de compensación y sus agentes y supervisores. Incluye, además, las organizaciones obreras y otras organizaciones, grupos o asociaciones en las cuales participan empleados con el propósito de gestionar con los patronos sobre los términos y condiciones de empleo, así como las agencias de empleo.

(3) Persona- significa persona natural o jurídica.

(4) "Supervisor"- significa toda persona que ejerce algún control o cuya recomendación sea considerada para la contratación, clasificación, despido, ascenso, traslado, fijación de compensación o sobre el horario, lugar o condiciones de trabajo o sobre tareas o funciones que desempeña o pueda desempeñar un empleado o grupo de empleados o sobre cualesquiera otros términos o condiciones de empleo, o cualquier persona que día a día lleve a cabo tareas de supervisión.

Definiendo en su artículo tercero.- "El Hostigamiento Sexual en el empleo consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando al someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.

(b) Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.

(c) Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.”

Como podemos observar el tipo de Hostigamiento Sexual, en esta legislación, tiene muchos elementos distintos al contemplado en la Ley Penal Mexicana, ya que en principio sólo abarca el Hostigamiento Sexual en el empleo eliminando las demás relaciones de Supra a subordinación existentes, y es tratado de una manera muy detallada al establecer una exposición de motivos que explica los fundamentos y alcances jurídicos, así como reprocha este tipo de conductas que atentan contra la dignidad y los derechos humanos.

En la definición dada por la Ley de Puerto Rico, es obvio que los elementos de la conducta prevista son mucho más amplios a los contemplados por nuestra legislación, al dar un abanico mayor de posibilidades de conductas, por ejemplo defender al aspirante de empleo al manifestar en su inciso a) que sea “un término o condición en el empleo” (lo cual consideramos un acierto), también basta que se dé junto con conductas de carácter sexual un “ambiente intimidante, hostil u ofensivo” inciso c), este último lo consideramos extremadamente subjetivo, y que al menos en nuestra legislación no podía contemplarse porque se prestaría al abuso de la figura.

Todo lo anterior demuestra que el tipo del delito de Hostigamiento Sexual de nuestro Código Penal, no es una copia del anglosajón; y si bien tiene los elementos esenciales de ser una conducta con fines lascivos o sexuales abusando de una relación de jerarquía, condicionando para que proceda que se cause daño o perjuicio, no contiene elementos subjetivos como los mencionados de crear un ambiente hostil o intimidante entre otros, ni tampoco es un tipo tan abierto como el de la ley de Puerto Rico y a saber de la Legislación Anglosajona; sino por el contrario, el delito contiene elementos novedosos, como que no se limita a sólo cierto tipo de relaciones de jerarquía, siendo un tipo más cerrado y complejo, al condicionar que sea un acoso reiterado, y como ya se dijo, condicionado a la producción de un daño o perjuicio, además de las Agravantes en caso de Servidores Públicos en uso de sus funciones.

Artículo 5.- Un patrono será responsable de incurrir en Hostigamiento Sexual en el empleo por sus actuaciones y las actuaciones de sus agentes o supervisores, independientemente de si los actos específicos objeto de controversia fueron autorizados o prohibidos por el patrono e independientemente de si el patrono sabía o debía estar enterado de dicha conducta.

Se examinará la relación de empleo en particular, a los fines de determinar si la persona que cometió el Hostigamiento Sexual actuó en su capacidad de agente o supervisor del patrono.

No será necesario establecer que el agente o supervisor que cometió el Hostigamiento Sexual supervisaba directamente al reclamante.

Este artículo es de suma importancia al establecer que el patrono es responsable también de la conducta de sus supervisores o agentes, ya que esta medida obligaría a los patronos que adoptaran medidas eficientes contra el Hostigamiento, para evitarse problemas legales y la sanción correspondiente, lográndose el objetivo de prevención que se busca, y los supuestos que maneja no permiten excusas o interpretaciones para excluir responsabilidad en una defensa legal posterior.

Artículo 6.- Un patrono será responsable por los actos de hostigamiento sexual entre empleados, en el lugar de trabajo, si el patrono o sus agentes o sus supervisores sabían o debían estar enterados de dicha conducta a menos que el patrono pruebe que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación.

Artículo 7.- Un patrono será responsable de los actos de hostigamiento sexual en el empleo hacia sus empleados en el lugar de trabajo, por parte de personas no empleadas por él, si el patrono o sus agentes o supervisores sabían o debían estar enterados de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. A los fines de este artículo se considerará el alcance del control del patrono y cualquiera otra responsabilidad

legal del patrono pueda tener con respecto a la conducta de personas no empleadas por él.

Artículo 8.- Cuando el patrono conceda oportunidades o beneficios de empleo como resultado de la sumisión de una persona a los acercamientos o requerimientos sexuales del patrono o de sus agentes o supervisores, el primero será responsable de Hostigamiento Sexual en el empleo ante las personas a quienes le negó tal oportunidad o beneficio.

Como se señaló anteriormente, esta ley de manera clara y precisa, busca proteger al empleado del Hostigamiento tanto del patrono como de los supervisores o agentes al responsabilizar por esa conducta siempre al patrono aunque los acercamientos sexuales no sean dirigidos por él; además si se conceden oportunidades o beneficios por la aceptación del Hostigamiento, el patrono será responsable de Hostigamiento Sexual ante las personas que negó tales oportunidades o beneficios.

Artículo 9.- Un patrono será responsable bajo las disposiciones de esta ley cuando realice cualquier acto que tenga el resultado de afectar adversamente las oportunidades, términos y condiciones de empleo, de cualquier persona que se haya opuesto a las prácticas del patrono que sean contrarias a las disposiciones de esta ley, o que haya radicado una querrela o demanda, haya testificado, colaborado o de cualquier manera haya participado en una investigación, procedimiento o vista que se inste al amparo de esta ley."

Este precepto es una garantía invaluable para la viabilidad de la denuncia de este delito, toda vez que sanciona las represalias que llegaran a darse por el patrón en contra de quien demande, atestigüe o haya participado en la aplicación de dicha ley.

Artículo 10.- Todo patrono tiene el deber de mantener el centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e intimidación y deberá exponer claramente su política contra el hostigamiento sexual ante

sus supervisores y empleados y garantizará que puedan trabajar con seguridad y dignidad. Cumpliendo con la obligación que se le impone al patrono de prevenir, desalentar y evitar el hostigamiento sexual en el empleo, éste deberá tomar las medidas que sean necesarias o convenientes con ese propósito incluyendo, pero sin limitarse, a las siguientes:

(a) Expresar claramente a sus supervisores y empleados que el patrono tiene una política enérgica contra el hostigamiento sexual en el empleo.

(b) Poner en práctica los métodos necesarios para crear conciencia y dar a conocer la prohibición del hostigamiento sexual en el empleo.

(c) Dar suficiente publicidad en el lugar de trabajo, para los aspirantes de empleo, de los derechos y protección que se les confiere y otorga bajo esta Ley, al amparo de la Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985, de la ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Establecer un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de hostigamiento sexual.

Artículo 11.- Sanciones.

Toda persona responsable de Hostigamiento Sexual en el empleo, según se define en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil: {1} por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o aspirante de empleo; o {2} por una suma no menor de tres mil (3,000) dólares a discreción del Tribunal, en aquellos casos en que no se pudieren determinar daños pecuniarios.

En la sentencia que se dicte en acciones civiles inter-

puestas bajo las precedentes disposiciones, el Tribunal podrá ordenar al patrono que emplee, promueva o reponga en su empleo al empleado y que cese y desista del acto de que se trate.

Artículo 12.- La parte que resulte responsable por incurrir en la conducta que se prohíbe bajo las disposiciones de esta Ley, deberá satisfacer el pago de honorarios de abogados y las costas del procedimiento que fije el Tribunal correspondiente.

Artículo 13.- A los fines de iniciar los procedimientos judiciales bajo esta ley no será necesario agotar los remedios administrativos.

Esta disposición es un gran avance en la reparación del daño hacia la víctima, que aplicada adecuadamente en nuestra legislación beneficiaría tanto al sujeto pasivo del ilícito, como en la prevención de la conducta sancionada con el cambio radical de conducta del hostigador, y de las políticas de las empresas, escuelas y organismos tanto públicos como privados, ya que si actualmente contamos que los terceros están obligados a reparar el daño.

VI.6.3.- EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN OTROS PAISES.

En el continente Americano tenemos, entre otros, los siguientes países que tienen presente el problema del Hostigamiento Sexual:

ARGENTINA.- En la legislación laboral se prohíbe la discriminación sexual, siendo un serio problema entre las trabajadoras de algunos gremios, pero sin la posibilidad de poder demostrar el agravio.¹¹²

BRASIL.- Sin existir exactamente ley aplicable contra esta conducta, llega a ser castigado como un "acto contra la moral pública y la decencia." Los grupos feministas han investigado y denunciado el Hostigamiento; las mujeres que han ingresado a sectores laborales que antes eran exclusivos de hombres han sufrido

¹¹² LUGO, Carmen. Legislación Internacional en materia de Hostigamiento Sexual y Violación. Estudios de género y feminismo I. Edit. Fontamora UNFAM, México, 1989, p. 217.

atentados y violaciones, contando con pocos recursos legales para la comprobación de delito.¹¹³

CANADÁ.- Con legislación variante en cada provincia, las víctimas de Hostigamiento Sexual tienen derecho a denunciarlo con fundamento en la Acta de Derechos Humanos y el Nuevo Código Penal principalmente, con una pena promedio de 2 años y medio.

En Ottawa un grupo feminista ligado a la YWCA, demostró en una encuesta publicada en 1982 que de un grupo de 2,500 mujeres el 64% de las mujeres eran hostigadas y sufrían avances sexuales en el trabajo y el 70% lo padecían en la calle, metro, cines, etc.¹¹⁴

ECUADOR.- Si bien es novedosa también la polémica sobre el acoso sexual, en el Código Penal de este país desde hace muchos años existen dos normas que, según la autora, pueden considerarse Hostigamiento Sexual; siendo estas las siguientes:

Art. 268.- El empleado público que solicitare a una mujer tenga pretensiones pendientes de su resolución, será reprimido...

*Art. 269.- El empleado público que solicitare a una mujer sujeta a su guarda, por razón de su cargo, sufrirá la pena de prisión de...

Si la mujer fuere consorte, hija, madre o hermana de la persona a quien tuviere bajo su guarda el solicitante, se reprimirá...*

Este delito se le conoce por el nombre de "solicitudón", pero si examinamos sus elementos encontramos que coinciden con los componentes esenciales del Hostigamiento Sexual al haber un abuso del poder del sujeto activo derivado de sus funciones o posición de jerarquía, siendo su finalidad la obtención de placeres de fondo sexual.¹¹⁵

Además de la Ley Penal tiene este país normas laborales parecidas a las nuestras en las que se obliga al empleador a tratar a los trabajadores con consi-

¹¹³ LUGO, Carmen. Ob. cit. p. 217.

¹¹⁴ Idem.

¹¹⁵ BRIONES VELASTEGUI, Fb. Morena. El Hostigamiento Sexual: Un delito. Revista Jurídica. Ecuador, 1993. p. 15.

deración, sin maltratos de palabra u obra (art. 41) y facilita al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo por injurias graves inferidas por el empleador, sus familiares o representantes al trabajador, su cónyuge, ascendientes, o descendientes. (art. 172).

EL SALVADOR.- Las trabajadoras domésticas, de fábricas y empresas, están expuestas a los abusos del patrón y del ejército que las hostiga, las viola y mata.¹¹⁶

En las zonas de Libre Comercio de Asia los empleos para las mujeres se encuentran amenazados por el Hostigamiento Sexual, mujeres de muchos países reportan retención de sueldos o amenazas de despido, si no realizan favores sexuales, combinándose la vulnerabilidad económica con los aspectos sexuales.¹¹⁷

En Europa encontramos estudios más avanzados y con una legislación contra este tipo de conductas.

DINAMARCA.- "El Código Penal establece que una persona que se aproxima a otra para abusar sexualmente de ella, y cuando se da una dependencia económica y laboral, amerita un año de prisión, o dos si la víctima es menor de 21 años."¹¹⁸

ESPAÑA.- No existe una Ley específica en contra del Acoso Sexual. La Constitución Española en su artículo 14 consagra la igualdad de los españoles ante la ley "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social." Otros artículos de la Constitución que abordan los Derechos de igualdad y promoción en el trabajo son el 9.2 y el 36.1.¹¹⁹

En el Estatuto de los Trabajadores de 1980, en su artículo 4.2. c) establece el Derecho "a no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites enmarcados por esta ley, raza, condición social, Ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ BUNCH, Charlotte. Fundación FORD.

¹¹⁸ LUGO, Carmen. Ob. cit. pp. 217-218.

¹¹⁹ CALLE FUGTIES, Mercedes. Et. al. *Discriminación y Acoso Sexual a la Mujer en el trabajo*. Edit. Largo Caballero. Madrid. 1988. pp. 37-38.

sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.' Otros artículos aplicables son el 17 sobre la no Discriminación en las relaciones laborales, arts. 24.2 y 28.

En materia Internacional España ratificó el 18 de diciembre de 1983 La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; múltiples recomendaciones y convenios con la OIT, en particular el 100, 111, 156; y las directrices de la Comunidad Económica Europea sobre la Igualdad de remuneración art. 119 del Tratado de Roma: 'Cada Estado miembro garantizará... la aplicación del principio de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo.'¹²⁰

FRANCIA.- El Presidente Mitterand prohibió cualquier forma de Discriminación contra las mujeres trabajadoras y empleadas. Cualquier mujer puede denunciar en su sindicato a sus empleadores, existe una Comisión especial que vigila el cumplimiento de las disposiciones sobre igualdad; hay publicaciones, investigación y programas públicos en cada departamento encaminados a denunciar el Hostigamiento Sexual .

HOLANDA.- Se consigna a aquellos hombres que abusen, molesten, presionen o amenacen a las trabajadoras con imponerles una relación sexual no deseada. En 1982 una encuesta reveló que el 90% de las mujeres habían sido hostigadas en su trabajo.¹²¹

HUNGRÍA.- El Hostigamiento Sexual es considerado como un delito de 'ofensas contra la familia y la juventud', y es punible con 6 meses a 5 años de prisión.¹²²

JAPÓN.- El art. 176 del Código Penal lo llama al parecer 'Libertad para la Indecencia', y lo castiga con 6 meses a seis años de prisión. Las mujeres se están organizando para denunciarlo, con manifestaciones públicas y ejerciendo presión para que sean arrestados los empleadores y superiores que abusan de su poder contra las trabajadoras.¹²³

¹²⁰ CALLE FUENTES, Mercedes Et. al. Ob. cit. pp. 37-38.

¹²¹ LUGO, Carmen. Ob. cit. p. 219.

¹²² Ibid. p. 118.

¹²³ LUGO, Carmen. Ob. cit. p. 119.

CAPÍTULO VII

POLÍTICA CRIMINOLÓGICA Y POLÍTICA VICTIMOLÓGICA.

"Se nos explica que si a partir de la edad clásica la represión ha sido, por cierto, el modo fundamental de relación entre poder, saber y sexualidad, no es posible liberarse sino a un precio considerable: haría falta nada menos que una transgresión de las leyes, una anulación de las prohibiciones, una irrupción de la palabra, una restitución del placer a lo real y toda una nueva economía en los mecanismos del poder; pues el menor fragmento de la verdad está sujeto a condición política."

MICHELL FOUCAULT

Una política criminológica Integral debe comprender además de estrategias para prevenir la delincuencia y el tratamiento que debe darse al delincuente, los lineamientos necesarios para la atención adecuada de la víctima mediante mecanismos que le garanticen en principio la reparación del daño, tratamiento médico Integral, asesoría jurídica, entre otras.

Para hacer posible lo anterior es necesario una política victimológica, en que se individualice la pena a tres niveles: Legislativa, Judicial y Ejecutiva.

A nivel Legislativo, la individualización en el Código Penal debe comprender no sólo la descripción sobre la reparación del daño, sino que el delincuente tenga una obligación específicamente preestablecida con la víctima, es decir, dependiendo el delito se obligará al delincuente a cubrir los gastos ocasionados a la víctima y/o a la familia, por ejemplo tratándose de

lesiones el agresor debería de pagar la operación, curación etc.¹²⁴

A nivel Judicial, conjuntamente con el Legislativo deben otorgarse garantías a nivel constitucional, como el de contar con un abogado si le es necesario, que el Estado le proporcione un defensor de víctimas, y ciertas garantías que a nivel procesal debe tener la víctima estableciendo sanciones específicas al Juez que deje sin resolver de oficio el incidente a reparación.¹²⁵

Nos llena de beneplácito el Decreto emitido el 2 de Septiembre de 1993, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 3 del mismo mes y año, emitido por el C. Presidente de la República en el que se reforman, entre otros artículos constitucionales, el 20 en su parte final agregando el siguiente párrafo:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido, por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes."

Con ésto se consagra en la Ley Suprema del Estado Mexicano los Derechos de asesoría jurídica, la tan necesitada reparación del daño que raramente es cubierta, la coadyuvancia con el "Representante Social" por lo que imaginamos ya no será necesario el visto bueno en las promociones solicitando coadyuvar, y la atención médica obligatoria para casos de urgencia; todo esto en favor de las víctimas u ofendidos por algún delito.

En los delitos sexuales, como en los provenientes de violencia intrafamiliar el inconveniente es que de acuerdo a las estadísticas un alto porcentaje de victimarios son familiares cercanos a la víctima, siendo necesario separar temporalmente a la víctima de su hogar.¹²⁶ En una investigación realizada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de enero a junio de 1984, sobre 384 casos de denuncias a través del estudio socio-victimológico de delitos sexuales, excepto adulterio por no haberse presentado ningún caso durante el estudio, se encontró de que sólo 29.73% de los casos el agresor era desconocido

¹²⁴ LUNA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. Política Victimológica, Criminalia, Nos. 1-12. Edt. Porrúa, México, 1991. pp. 29-30.

¹²⁵ *Ibid.*, pp. 30-31.

¹²⁶ *Ibid.*

y en sólo 51.04% era el amigo y vecino.¹²⁷ De ahí la necesidad de vincular estos planes con las Agencias del Ministerio Público con un programa Integral de Infraestructura de apoyo, orientación, defensa y tratamiento a este tipo de víctimas involucrando diversos sectores públicos o privados.

A nivel Ejecutivo, el Estado debe ayudar a través de Instituciones Asistenciales a la víctima del delito, como lo marca el DIF, pero con mecanismos prácticos y bien instrumentados, es importante destacar que las acciones a tomar deben ser de forma global involucrando a la sociedad en su conjunto en sus esferas estatal, privado y principalmente en una reivindicación de los roles de género que se difunden en los medios masivos de comunicación.¹²⁸

Para la Dra. Lima la política criminológica es una ciencia penal que se concibe como un instrumento de cambio social que busca romper la incomunicación que existe entre los planificadores de diversas actividades y sectores, buscando dirigir todo hacia una sola resultante: la Justicia Social.¹²⁹

Busca con gran ambición enfrentarse a la crisis de la justicia, replanteando estrategias de desarrollo social, mediante la elaboración sistemática de un plan de desarrollo Integral, basado en Informes sociales previos, proporcionando las rutas sociales adecuadas a los requerimientos de desarrollo nacional.

Si nos ocupamos de la modificación de estructuras político-sociales en las cuales se dan las conductas antisociales, no estamos resolviendo en realidad el problema, ya que sólo es una lucha parcial y superficialmente inútil.

Por crimen no debemos entender única y exclusivamente los hechos tipificados en el Código Penal, sino en un sentido amplio de conducta antisocial, en la que las estrategias contra el crimen no son necesariamente jurídicas, y se requiere de acciones interdisciplinarias con la colaboración tanto del gobierno como de la iniciativa privada.¹³⁰

¹²⁷ LIMA MALVIDO, María de la Luz. *Criminalidad Femenina, Teorías y Reacción Social*. Ediz. Porrúa. Ed. 2a. México, 1991. pp. 131-132.

¹²⁸ Idem.

¹²⁹ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. cit. p. 113.

¹³⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. cit. p. 114.

No debe tomarse sólo a la política criminológica de su vinculación con el derecho como el aprovechamiento práctico, por parte del legislador, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, a fin de dictar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social, ya que se reduciría su campo a legislar o discriminalzar; ya que también comprende tomar medidas preventivas de carácter social, económico, psicológico entre otras.

"El Derecho y la técnica jurídica pura no son suficientes para combatir racional ni eficazmente al fenómeno de la delincuencia."¹³¹

Creemos que a la luz de una adecuada política criminológica, para criminalizar o no una conducta, debe tomarse en consideración además de la nocividad social, los efectos adicionales o complementarios que beneficien o perjudiquen con la punición que conlleve esa conducta.

Los penalistas hacen reflexiones de si merece determinado bien la protección, con mayor razón, tratándose de los delitos sexuales, que para muchos debe mantener ciertas conductas a nivel exclusivamente contravencional, inclusive algunos mencionan que muchas de las conductas sexuales no alcanzan el carácter de nocividad sexual.

HANS WELZEL advierte en esta confusión "... se encuentran discrepancias siempre fluctuantes de pareceres acerca de los límites de la intervención penal en materia sexual... Difícilmente existen ámbitos en los cuales sean tan distintos como en este, los criterios relativos a lo lícito y a lo prohibido, lo que es impune y a lo que es punible, inclusive entre los pueblos y las épocas del ciclo natural occidental."¹³²

En la sociedad actual se da una violencia tanto en el comportamiento como en las estructuras mismas, ocasionada por muy diversos factores como la desvalorización, la concentración urbana, la impunidad existente, el alcoholismo, la delincuencia entre otros, que conllevan a una cultura violenta que se refleja en todos los sistemas económicos, políticos, culturales y educativos lo que trae la

¹³¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Ob. cit. p. 118.

¹³² ROJAS PÉREZ PALACIOS, Alfonso. Ob. cit. p. 88.

Inseguridad colectiva emparejada con la pérdida cada vez mayor de solidaridad.¹³³

Como una política de concientización deberían de realizarse manuales o folletos que aconsejen a las personas que hacer contra el Hostigamiento Sexual, como el Instructivo que se realizó por un grupo feminista en Puerto Rico que asesora qué conducta seguir en caso de Hostigamiento Sexual en el trabajo, que a letra dice:

1. Elaborar una relación por escrito de todo lo que ocurra.
2. Comunicar claramente al (los) hostigador (es) que sus "atenciones" no son deseadas, ni han sido solicitadas.
3. Discutir el problema con una (un) compañera (o) de trabajo o alguna otra persona, para que estén al tanto de lo que ocurre.
4. Discutir la situación con otras (os) empleadas (os) que hayan sufrido la misma experiencia; tratar de realizar una acción en grupo para resolver el problema.
5. Informar del problema al supervisor o a alguien con autoridad sobre el hostigador, y solicitar se termine el Hostigamiento de inmediato.¹³⁴

VII.1.- DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSO DEL PODER.

Este documento elaborado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, resultado del Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Milán, Italia en el año de 1985, aprobado el texto recomendado por el Congreso en la Asamblea General, mediante la resolución

¹³³ LWA DE RODRÍGUEZ, Ma. de la Luz. Comisión de Justicia. Víctima... pp. 137 y 138.

¹³⁴ MACIEL, Víctor. Hostigamiento Sexual: la agresión invisible en la oficina. Manual de la mamá que trabaja. Edición especial de Buena Vida. México, 1988. p. 97.

40/34, intenta unificar los diversos criterios sobre los principios esenciales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, manifestando aquellos parámetros o lineamientos, sobre lo que se debe entender por víctimas de delitos, y qué casos comprende.

"A. Las víctimas de delitos.

1.- Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder."

2.- Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de su relación familiar entre el perpetrador y la víctima. La expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización."

En este punto se destaca que la víctima se le considerará como tal, sin importar si se identifica o procesa al victimario, no importando la relación familiar existente entre ellos, y lo más importante a las personas que por asistir a la víctima hayan sufrido daños con su intervención, lo cual es de vital importancia porque alentaría el sentimiento solidario y altruista, al establecerse apoyo en un ordenamiento jurídico para quien auxilia a la víctima, evitando la incertidumbre de la gente que en la mayoría de las veces tiene miedo de atender a una víctima por temor a problemas con las autoridades judiciales y los deterioros económicos que pudiera llegar a causarle.

Las estrategias de política sexual alternativa, que se han gestado recientemente en México, han logrado: la elaboración de nuevas leyes que

tipifican estos delitos, políticas gubernamentales para aplicarlos con mayor eficacia, como son las agencias especializadas en delitos sexuales, instaladas en la Ciudad de México y en varias entidades de la República Mexicana; y cumplimentando esta labor, grupos de apoyo pioneros de atención víctima de la sociedad civil, aunado por un cambio de actitud y comportamiento de todos los actores sociales, que aún falta por consolidar.

VII.2.- LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER. CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y REFORMA A VARIAS LEYES. COSTA RICA.

En este país centroamericano se promulgó en el año de 1985 la Ley en estudio, que en forma global establece distintas disposiciones para fomentar la igualdad social, política, económica y cultural de la mujer en forma integral, a través de la creación de la Ley de promoción de la igualdad social de la Mujer, la Defensoría General de los Derechos Humanos y con la reforma a varias leyes en materia de educación, etc. para fomentar y proteger los derechos de la mujer.

Emplea este cuerpo legal en el capítulo I de Disposiciones generales, sobre la igualdad de derechos de hombres y mujeres, ordena que es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres en el campo político, económico, social y cultural. (art. 1). Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme a la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la Ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984. (art. 2).

En el capítulo II de los derechos políticos y para ejercer cargos públicos dice: La Defensoría General de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas para garantizar la igualdad de oportunidades de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos en la administración centralizada y descentralizada.(art. 4). Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan

y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.

Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficinas mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en Juntas directivas, presidencias ejecutivas, generales o subgerencias de Instituciones descentralizadas.(art. 5). Del treinta por ciento (30%) a que se refiere el párrafo I del Artículo 194 del Código Electoral los partidos políticos deberán destinar un porcentaje para promover la formación y la participación política de la mujer. (art. 6).

En el capítulo III De los Derechos Sociales dispone que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá inscribirse, a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio, a nombre de la mujer en caso de unión de hecho y a nombre del beneficiado en cualquier otro, ya se trate de hombre o de mujer.

El Registro Público de la Propiedad no inscribirá las escrituras a que se refiere este Artículo, si no constare que la adjudicación se cumple con lo enunciado en el párrafo anterior.(art. 7).

En el capítulo IV Establece para los delitos sexuales un capítulo especial denominado "de la protección sexual y contra la violencia" que en sus principales artículos señala:

En todo caso en que una mujer denuncie un delito sexual en el que ella haya sido ofendida deberá hacerlo, de ser posible, ante una funcionaria judicial. Cuando como consecuencia de la denuncia dicha se requiera un examen médico forense, durante éste la ofendida podrá hacerse acompañar, por alguien de su elección. (art. 14).

El Ministerio de Justicia deberá poner en marcha programas adecuados, en coordinación con el Centro de Mujer y Familia, para asegurar la protección y la orientación de las víctimas de agresión por parte de un familiar consanguíneo o a fin y de agresión sexual así como para la prevención del problema.(art. 15)

El Poder Judicial está obligado a capacitar a todo el personal judicial competente para tramitar los juicios en que haya habido agresión contra una mujer.(art. 16).

Respecto a la educación en el capítulo V dispone: Están prohibidos, en cualquier institución educativa nacional todos los contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles en la sociedad a hombres y mujeres contrarios a la igualdad social y a la complementariedad de los géneros o que mantengan una condición subalterna para la mujer.

El Estado fomentará la educación mixta, el concepto de responsabilidad compartida de derechos y obligaciones familiares y de solidaridad nacional y otros tipos de educación que contribuyan a lograr ese objetivo. Los libros de texto, los programas educativos y los métodos de enseñanza deberán contener los valores expuestos en la presente ley y contribuir a la eliminación de prácticas discriminatorias en razón del género y promover la investigación de la participación de la mujer a través de la historia.

Conforme al artículo 19 de la ley en cita: "Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollar un sistema de formación profesional para la mujer que oriente las políticas en el corto, mediano y largo plazo, hacia la capacitación integral de la mujer en los diversos sectores económicos. Esta capacitación deberá incluir el conocimiento de la legislación laboral correspondiente e inherente a los derechos de la mujer trabajadora."

Con ese fin el Instituto Nacional de Aprendizaje debe crear el Departamento de Formación Profesional para la Mujer, para lo cual destinará no menos de uno por ciento (1%) de su presupuesto anual. (artículo 20).

En el Título II de la Defensa General de los Derechos Humanos se crea la Defensoría General de los Derechos Humanos como un ente adscrito al Ministerio Justicia y Gracia. Regulado principalmente en los artículos 21 al 25.

Las Defensorías que funcionan actualmente en el Ministerio de Justicia y Gracia, conjuntamente con las Procuradurías del Consumidor y de los Derechos Humanos.

La Defensoría General de los Derechos Humanos velará, en general, por la protección de los Derechos de la Mujer, del Niño, y del Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley.

La Defensoría de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las declaraciones y convenciones y de todas las leyes anexas, reglamentos y disposiciones administrativas respecto a derechos relativos a la mujer.
- b) Investigar de oficio o a petición de parte de las acciones u omisiones que lesione los derechos de la mujer, efectuar recomendaciones y proponer las sanciones correspondientes ante las instancias respectivas.
- c) Prevenir las violaciones de los derechos de la mujer, mediante acciones competentes y recomendaciones que efectuará ante las instancias competentes.
- ch) Proponer reformas a la normativa destinada a asegurar la defensa de los derechos de la mujer.
- e) Intervenir en juicios cuando considere que puede haber discriminación contra la mujer.

VII.3.- AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES.

A partir de la labor de más de quince años de grupos de la sociedad civil conocidos comúnmente en su conjunto como Organismos No Gubernamentales (ONGs), se han originado programas gubernamentales de atención a las víctimas con diversas estrategias, que entre los más importantes se encuentran en América Latina los dirigidos a la mujer.¹³⁵

Por lo que fue necesario consultar y tomar experiencia de estos grupos de la sociedad civil, que se han centrado principalmente a mujeres víctimas de estos delitos. Operando en la Ciudad de México más de diez grupos de mujeres

¹³⁵ LUNA MARILDO, María de la Luz. *Criminalidad femenina*. Ob. cit. pp. 337-338.

violadas o maltratadas, eligiendo este tipo de casos porque se demuestra en ellos los extremos de dominación y las repercusiones graves en la desvalorización social de la víctima.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mediante distintos acuerdos y circulares, ha buscado estrategias adecuadas para una mejor administración de justicia tanto en los delitos comunes, como en los delitos de naturaleza sexual, entre los que destacan:

Circular por la que se dan instrucciones a los servidores públicos de dicha dependencia, en relación a la obligación de recibir denuncias, acusaciones o querrelas, aún cuando los hechos presumiblemente delictuosos, por razón de territorio, le corresponda conocer a otra agencia investigadora, estableciendo que en caso de incumplimiento la Contraloría Interna podrán ser sancionados hasta con la destitución del puesto, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.¹³⁶

Mediante acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de 17 de abril de 1989 se designan cuatro Agentes del Ministerio Público Especiales del sexo femenino para la atención de las Averiguaciones Previas por la probable comisión de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor, con sede en 4 Delegaciones Regionales de la Procuraduría.¹³⁷

En el mismo considerando de dicho acuerdo, se menciona que es alarmante el incremento de los ilícitos que atentan contra la seguridad y libertad sexual, con todas las consecuencias a las relaciones intrafamiliares, siendo justos los reclamos a las autoridades de administración de justicia. Reconociendo la misma Procuraduría la deficiencia de los Servidores Públicos al decir que esos ilícitos gozan en su mayoría de impunidad por el pudor de la víctima y en ocasiones derivadas de la actuación de algunas autoridades, quienes con su trato deshumanizado, poco prudente y carente de sensibilidad producen desilusión y descrédito en los particulares que acuden en demanda de justicia.

¹³⁶ Circular C/006/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 14 de abril de 1989.

¹³⁷ Acuerdo A/021/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 17 de abril de 1989.

En el punto séptimo se ordena la creación de un Consejo Técnico para la atención de las víctimas de estos ilícitos.¹³⁸

El personal que trabaja en las agencias fue seleccionado a través de un perfil pre-diseñado, aplicándose 5 exámenes psicológicos, y cursos de capacitación consistentes en: sensibilización y concientización, operatividad y servicios periciales, integrándose un equipo interdisciplinario, formado por:

9 personas de averiguaciones previas,
5 psicólogas,
2 trabajadoras sociales,
5 médicas,
5 agentes de la Policía Judicial,
1 jefe de grupo de la Policía Judicial y,
2 choferes.

En el Distrito Federal se establecieron cuatro Agencias Especializadas en Delitos Sexuales en forma gradual.

1a) Delegación Regional Miguel Hidalgo-Cuajimalpa, 11a. Agencia de Delitos Sexuales (actualmente 46a. Agencia). Ptv. Gral. Sóstenes Rocha y Vicente Egúía, Col. Tacubaya. Del. Miguel Hidalgo. (Inaugurada el 17 de abril de 1989).

2a) Delegación Regional Coyoacán, 22a. Agencia de Delitos Sexuales. (Ahora 47a. Agencia). Tecuallapan y Zompantitla, Col. Romero de Terreros. Del. Coyoacán.

3a) Delegación Regional Venustiano Carranza-Atzacapotzalco, 17a. Agencia de Delitos Sexuales. (48a. Agencia). Fray S. Teresa de Mier y Fco. del Paso y Troncoso, Col. Jardín Balbuena. Del. Venustiano Carranza.

4a) Delegación Regional Gustavo A. Madero. (49a. Agencia). Vicente Villada y 5 de Febrero, Col. Gustavo A. Madero. Del. Gustavo A. Madero.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal mediante otro

¹³⁸ Acuerdo A/021/B9. Ob. cit.

acuerdo, amplía el ámbito de competencia de las agentes del Ministerio Público especializadas para la atención de delitos sexuales, por haber obtenido resultados "altamente satisfactorios", teniendo a su cargo el inicio, prosecución y perfeccionamiento de las averiguaciones previas por los delitos de violación, atentados al pudor, raptó, incesto, y adulterio.¹³⁹

Apareciendo en ese mismo Diario Oficial el Manual Operativo de las Agencias Especiales para la atención de los delitos sexuales que en 43 artículos detalla distintos rubros que regulan el funcionamiento de las mismas, como lo son el Consejo Técnico, el personal de la Agencia Especial del Ministerio Público, de las diligencias de: a) averiguaciones previas, b) policía judicial, c) servicios periciales, d) atención a la víctima.

MANUAL OPERATIVO DE LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES.

Este Manual Operativo está regulado por las BASES NÚMERO B/006/89 emitidas por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO II

Del personal de la Agencia Especial del Ministerio Público .

Se procurarán designar en las Agencias Especiales para la atención de Delitos Sexuales, varones como oficiales secretarios, para recabar la declaración de los detenidos, así como la de las víctimas cuando éstas sean del sexo masculino.(Art. 7).

El personal de la Agencia Especial vigilará que no se ejerza coacción física o moral alguna en contra de las víctimas, ofendidos o testigos al momento de rendir su declaración acerca de los hechos que se investigan.(Art. 9).

El personal de las Agencias especiales no está autorizado para dar consulta particular a las víctimas u ofendidos; en el caso de requerir ésta de otro apoyo se les tomará al área respectiva de esta Dependencia, o a las instituciones

¹³⁹ Acuerdo núm. A/048/89 de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 7 de septiembre de 1989.

con las que tengan coordinación la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.(Art. 13).

CAPÍTULO III

De las Diligencias de las Agencias Especiales.

A)En materia de Averiguaciones Previas.

Queda estrictamente prohibido que el probable responsable de los delitos sexuales esté presente en las oficinas que ocupe la Agencia Especial. Si se tratare de alguna diligencia de identificación en las que intervenga la víctima y el victimario, la misma se practicará a través del vidrio de gessel especialmente instalado para ese efecto.(Art. 18).

La Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá tener con antelación el conocimiento necesario, previo a la realización de cualquier entrevista, conferencia o asunto relacionado que el personal de las Agencias Especiales realicen con los medios de comunicación.(Art. 41).

ESTRUCTURA ESPECÍFICA DE CADA FIGURA DELICTIVA "HOSTIGAMIENTO SEXUAL"¹⁴⁰

ART.	T I P O	BIEN JURÍDICO T U T E L A D O	P R O C E - D I B I L I D A D	E L E M E N T O S D E L T I P O	P U N I B I L I D A D	A G R A V A N T E S	P R E S C R I P C I Ó N
259 BIS	AL QUE CON FINES LASCIVOS ASEDEIE REITERADAMENTE A PERSONA DE CUALQUIER SEXO VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA. DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN, SOLAMENTE SERÁ PUNIBLE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL CUANDO CAUSE UN DAÑO O PERJUICIO.	LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.	QUERRELLA.	CON FINES LASCIVOS. ASEUDIO REITERADO. VALIÉNDOSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA DERIVADA DE SUS RELACIONES, LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O, CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN. CAUSE UN PERJUICIO O DAÑO.	HASTA 40 DÍAS MULTA.	SI EL HOSTIGADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.	UN AÑO, CONTADOS DESDE EL DÍA QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA.(ARTS. 102 FRACCIÓN III Y 104)

¹⁴⁰ FANTACHI DE LEÓN, Angélica. Estructura específica de cada figura delictiva de los Delitos contra la Libertad y el normal desarrollo Psicosexual. Inédito, México, 1991.

Los días 7 al 9 de mayo de 1993 se efectuó en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato la Primera Reunión Nacional de Agencias Especializadas del Ministerio Público para la atención de Delitos Sexuales, persiguiendo los siguientes propósitos:

- Impulsar la modernización administrativa.
- Actualizar los sistemas jurídicos de asistencia legal.
- Agilizar el acceso a la procuración de Justicia.
- Modernizar la Institución Jurídica del Ministerio Público.
- Establecer sistemas de coordinación del Ministerio Público a nivel Nacional.
- Promover la especialización profesional del Ministerio Público y Policía Judicial en la lucha contra la violencia en materia de Delitos Sexuales.

La asistencia a esta Reunión fue numerosa participando organizaciones civiles y gubernamentales de casi toda la República Mexicana, llegándose a conclusiones valiosas en pro de la impartición de Justicia en beneficio de las víctimas de esta clase de delitos.

VII.4.- BASES DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA SECRETARÍA DE SALUD.

El 24 de octubre de 1989 es firmado un Convenio de Colaboración entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Salud, representadas por el Lic. Ignacio Morales Lechuga y el Dr. Jesús Kumate Rodríguez respectivamente, con el fin de reforzar las medidas y disposiciones de los Acuerdos A/021/89 y A/048/89 creados con la tendencia de contrarrestar el incremento de los delitos que afectan la seguridad y libertad sexual ocurridos en la capital del país; estas Bases fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1989 y por su trascendencia mencionaremos los puntos de mayor relevancia.¹⁴¹

Dentro de las declaraciones se destaca la facultad del Procurador como representante de la Procuraduría, para celebrar Convenios de coordinación ope-

¹⁴¹ Bases de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 27 de octubre de 1989.

rativa y técnico-científica con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de las entidades federativas y con las demás dependencias, entidades o personas de los sectores social o privado que estime conveniente, todo esto con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

También la Procuraduría soslaya el interés en fortalecer la coordinación con la SSA, a efecto de proporcionar la asistencia médica y psicosocial que requieran los sujetos pasivos de los ilícitos, a través del trato adecuado proporcionado por el personal profesional y técnico con la capacidad y sensibilidad necesaria y que han decidido coordinar sus esfuerzos y acciones, en beneficio de las víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales, mediante la formulación de este Instrumento.

B A S E S

PRIMERA.- Estas bases tienen por objeto establecer los mecanismos de colaboración técnico-científico entre la Procuraduría y la SSA para implementar el Programa de Servicios Legales y de Salud en el Distrito Federal, en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento de la finalidad de las presentes bases, el Programa de Servicios Legales y de Salud tendrá como objetivo general, proporcionar servicios interdisciplinarios de tipo legal, médico, psicológico y asistencial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales.

TERCERA.- Los objetivos específicos del programa mencionado incluirán :

- a) Asesoría jurídica,
- b) Atención psicosocial y médica,
- c) Tratamiento por parte de las unidades de Atención de primero y segundo niveles de la "SSA",
- d) Educación sexual con apoyo de los medios de comunicación; y,
- e) Apoyo a la investigación criminológica en base a la evaluación de los tratamientos aplicados.

QUINTA.- Las partes se comprometen a ejecutar las acciones que se señalen en el Programa de Servicios Legales y de Salud para el Distrito Federal, en su ámbito de competencia y colaborar para la realización de las actividades conjuntas.

SEXTA.- Para la instrumentación del programa, así como para resolver los problemas de interpretación o aplicación de estas bases, las partes están de acuerdo en formar una comisión paritaria integrada por representantes designados por los Titulares de ambas Dependencias.

OCTAVA.- Estas bases entrarán en vigor a partir de su firma y tendrán duración indefinida, mismas que podrán darse por concluidas en cualquier tiempo, mediante notificación escrita de una de las signantes a la otra con treinta días de anticipación.

VII.5.- APOYOS PARALELOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.

Del cúmulo de casos atendidos por las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, surgen cuestiones que deben orientarse en forma muy especial, por ello se crearon centros de apoyo, de orientación y ayuda específica a las víctimas y familiares, de acuerdo a cada caso en particular:

A) Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales. (CTA).- Creado mediante Acuerdo del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal núm. A/009/91, con vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, como unidad administrativa especializada; teniendo como objetivo brindar atención psicoterapéutica a las víctimas y sus familiares, que sean enviadas por las Agencias especializadas del ramo, la Fiscalía especial, así como otras áreas de la propia Procuraduría.¹⁴² Más adelante se modifica el acuerdo para crear el Consejo Consultivo de este Centro, acuerdo A/014/92.¹⁴³

¹⁴² Acuerdo núm. A/009/91 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 1991.

¹⁴³ Acuerdo núm. A/014/92 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 2 de diciembre de 1992.

B) Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.(CAVI).- Creado también a través de Acuerdo dictado por el Procurador de Justicia, con número A/026/90, este centro su función es proporcionar atención Integral a las víctimas de violencia Intrafamiliar, a través de servicios médico-psicológico, social y legal orientados hacia la prevención, asistencia terapéutica e investigación.¹⁴⁴ Dos años después se modifica el acuerdo para la creación del Consejo Consultivo del CAVI (Acuerdo A/015/92).¹⁴⁵

C) Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes.(CAPEA) El 3 de octubre de 1990 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/025/90, que le dio origen.

D) Fiscalía Especial Para Delitos Sexuales.

E) Coordinación General de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.- El Acuerdo A/001/92 crea el sistema Coordinador del Ministerio Público para la prevención y persecución de Delitos contra la Libertad y el Normal desarrollo Psico-sexual de las personas. Entrando en vigor a los quince días de su publicación y derogando las disposiciones que se le opongan.¹⁴⁶

F) Grupo Plural Pro Víctimas, Asociación Civil.- Conformado legalmente el día 21 de enero de 1991, con la firma del Acta Constitutiva.

VII.6.- ACUERDO QUE CREA EL 'CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS' ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La trascendencia de los servicios mencionados es tal, que las entidades del país, han creado sus propias Instancias para la atención de las Víctimas de los

¹⁴⁴ Acuerdo núm. A/026/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 5 de octubre de 1990.

¹⁴⁵ Acuerdo núm. A/015/92 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 2 de diciembre de 1992.

¹⁴⁶ Acuerdo núm. A/001/92 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 19 de marzo de 1992.

Delitos , por ejemplo notable, tenemos en Nuevo León el "Centro de Atención a Víctimas de Delitos", mediante acuerdo emitido a los 20 días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres; en términos que a continuación se expresan.

Los motivos o consideraciones del Gobierno del Estado para su establecimiento fueron: Que la legislación vigente en el estado en materia penal y de prevención y readaptación social, se ocupa de la atención del responsable de la comisión del delito, de su encausamiento y su defensa, así como de la ejecución de la pena y del proceso readaptatorio que se desarrolla durante su cumplimiento, el cual se basa fundamentalmente en el trabajo, en la capacitación para el mismo y la educación.

Que existe una ausencia de normatividad y de acciones del poder público, por lo que hace a la atención de la parte ofendida en la comisión de la infracción penal, o sea, de la víctima del delito, y si bien es cierto que la ley penal contempla la reparación del daño en favor de las víctimas de los delitos, también lo es el hecho de que hay daños de carácter psicológico, moral, familiar y social en perjuicio de la parte ofendida, que ninguna ley prevé su atención, particularmente tratándose de delitos sexuales, homicidio, lesiones y muy frecuentemente de orden patrimonial.

Que ante la demanda social de brindar auxilio a las personas que resultan victimados de la comisión de delitos en el orden ya mencionados de carácter moral, psicológico, familiar y social, que les impide llevar una vida normal y productiva dentro de la sociedad, el ejecutivo de mi cargo se ha propuesto crear una unidad desconcentrada de la Secretaría General de Gobierno, que se denominará "Centro de Atención a Víctimas de Delitos", mediante el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se crea la unidad desconcentrada de la Secretaría General de Gobierno denominada "Centro de Atención a Víctimas del Delito."

Segundo.- Su objetivo será el brindar apoyo a aquellas personas que resulten afectadas en el aspecto psicológico, moral, familiar y social por la comisión de algún delito.

Tercero.- Este centro se integrará por un coordinador y por los departamentos de administración, psicológica, médico, trabajo social, legal, relaciones públicas, y enseñanza e investigación, así como por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para desarrollar su función.

Cuarto.- Para cumplir con su objeto, el centro establecerá relación estrecha con la dependencia del Poder Judicial del Estado, con la Procuraduría General de Justicia con los sistemas para el desarrollo integral de la familia estatal y municipales y las instituciones asistenciales que desarrollen alguna función relacionada con esta materia, quedando facultado para celebrar convenios de concertación y colaboración con dichas entidades.

Quinto.- Esta unidad contará con todos los recursos materiales y financieros que le asigne la Secretaría General de Gobierno.

Recordemos que en torno al delito de violación, se tuvieron que vencer muchos obstáculos principalmente los de tipo cultural, por las erróneas concepciones, tabúes y estereotipos que se tenían de la supuesta culpabilidad de la mujer al provocar este tipo de conductas, afortunadamente en ese rubro se ha avanzado de manera notoria aumentando la punibilidad, que anteriormente era ridícula ya que en muchas entidades del país era más alta la sanción por el abigeato que por la violación; asimismo el Hostigamiento Sexual tendrá que romper muchas barreras ideológicas que dificultan su exacta comprensión e ir adquiriendo carta de naturalización, y ser visto por toda la sociedad como un fenómeno que debe ser sancionado severamente, con el fin de lograr una mejor armonía en las relaciones interpersonales, por demás complejas y permitir un ejercicio libre de la sexualidad sin ningún tipo de presiones o chantajes que afecten el libre albedrío del individuo.

Ojalá en próximas fechas las demás entidades de la República implementen sus propios organismos y mecanismos de atención para un servicio integral en la atención adecuada y eficaz a la Víctima del delito que tuvo la desfortuna de sufrir a consecuencia de un ilícito, un daño que jamás le será totalmente resarcido, ni le devolverá en su totalidad la tranquilidad y seguridad que tenía hasta antes de su realización.

Se han buscado de muy variadas formas prevenir la comisión de delitos de naturaleza sexual, de ahí se ha derivado en la creación de organizaciones o grupos en defensa de los derechos que sienten vulnerados.

Por ejemplo una Organización en defensa de los derechos de los hombres redactó un contrato que protege al hombre de las falsas acusaciones que se pueden derivar con motivo de sus relaciones sexuales, al cual llaman:

CONTRATO DE SEXO CONSENSUAL.

En Brooklyn, Nueva York, una organización formada por hombres llamada "Centro Nacional para los Hombres", dedicada a la "lucha de los hombres por la igualdad de derechos", creó y distribuyó un documento jurídico al que llamó "contrato de sexo consensual", que mediante un comunicado de prensa el Centro dio a conocer el Contrato en agosto de 1992, con la finalidad de que el documento "proveerá pruebas sobre la intención de una pareja de tener sexo y protegerá a un hombre contra las falsas acusaciones de violación por parte de una mujer."

Asimismo el Centro resolvió el mes anterior al comunicado llamar a los hombres a "contra demandar a la acusadora después de un veredicto de inocencia en un juicio por violación."¹⁴⁷

¹⁴⁷ Nexos Núm. 184, México, Distrito Federal abril 1993, p. 11.

CONTRATO DE SEXO CONSENSUAL

ACUERDO antes de hacer el amor entre _____ y _____, este ____ día de _____, 199_ CONSIDERANDO que las partes de este contrato desean intimar sexualmente, pero también quieren evitar malos entendidos que en algunas ocasiones suceden al coito.

Las partes, POR CONSIGUIENTE, participan de los siguientes acuerdos (inscribir una declaración por cada pareja):

- Queremos tener una relación que podría conducirnos a la cópula.
 - Queremos tener sexo sin mantener una relación.
 - Queremos tener sexo como una forma de expresar un compromiso afectivo que eventualmente podría conducirnos al matrimonio.
 - Queremos que nuestra relación sea monógama.
 - Ambos queremos gozar de la libertad de ver a otras personas.
 - Queremos tener sexo con el objetivo de concebir un bebé.
 - En este momento no estamos preparados para ser padres.
- Si ocurre un embarazo no planeado, ninguno de nosotros intentará forzar al otro a la paternidad.
- Queremos que nuestro encuentro sexual sea discreto.
 - Queremos que el mundo sepa del amor que nos profesamos.

Ninguno de los dos podrá declarar que ha sido víctima de Hostigamiento Sexual, o agresión o violación como resultado de las acciones que son el objeto de este acuerdo. Al firmar este contrato, aceptamos que la experiencia sexual anticipada será de común acuerdo.

Entendemos que este contrato podría darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de las partes **excepto** durante las actividades sexuales contempladas en este acuerdo.

Entendemos que ninguna de las disposiciones de este contrato nos disculpa de la obligación de procurarnos el uno al otro atención y respetos mutuos.

Como TESTIGOS de esto, las partes hacen efectivo el acuerdo anteriormente descrito.

Firma de la mujer

Firma del hombre

Dicho Instrumento Jurídico, desconocemos el alcance Jurídico que pudiera llegar a tener en los Estados Unidos de Norteamérica, pero, en México no

sería posible llevarlo a cabo por distintos razonamientos tanto jurídicos como prácticos; en principio aunque el contrato señala distintas alternativas para la interacción sexual, contiene elementos contradictorios, ya que señala que puede darse por terminado en cualquier momento, **excepto** durante las actividades sexuales contempladas en dicho acuerdo, carecería de cualquier tipo de validez tanto civil como penalmente, ya que si alguna de las partes en el momento de llevarse a cabo la relación genitosexual, se negará a continuar con dicho propósito es inconcebible de acuerdo a nuestra legislación se le obligue a realizarlo, porque según el caso se podría encuadrar la conducta en algún tipo delictivo previsto por la legislación penal en la cual la voluntad del sujeto pasivo tiene un peso decisivo.

Si bien es cierto, que nuestra legislación Civil se legisla permitiendo las promesas de matrimonio llamadas esponsales, éstas no obligan a ninguna de las partes a contraer matrimonio, y los efectos que surten son muy limitados, y se refieren principalmente a la devolución de las donaciones realizadas por los parientes o los novios con motivo del matrimonio que iba a celebrarse.

VII.7.- ESTADÍSTICAS Y CASOS RELEVANTES SOBRE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Las cifras estadísticas sobre la incidencia de este tipo de conducta son muy variadas debido a diversas causas: la época en que fueron llevadas a cabo las investigaciones, porque algunas se hicieron antes de la inclusión del Hostigamiento Sexual al Código Penal en el Distrito Federal como delito, y por ende, la gama de conductas tomadas en cuenta como Hostigamiento Sexual no se ajusta completamente a lo previsto por la legislación penal.

Al parecer, en la Ciudad de México los primeros estudios sobre el tema surgen desde la Facultad de Psicología, perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México, por el año de 1984 con un Trabajo de Valle sobre la presencia del Hostigamiento Sexual en el ámbito laboral; en mayo de 1985 Blanca Elba García y García elabora su tesis de Maestría con el tema "Factores relacionados con la satisfacción laboral en las mujeres: un estudio comparativo" en el que aborda la problemática de la discriminación y el Hostigamiento Sexual; diversas notas periodísticas de Patricia Bedolla y Blanca García un esfuerzo más

por dimensionar la importancia del problema y evidenciar la necesidad de ser analizado.

En julio de 1990 la Licenciada Hilda Anderson Nevares cuando fungía como dirigente cetemista de la Federación de Organizaciones Obreras Femeniles, denunció que el 95% de las mujeres obreras son hostigadas sexualmente por sus superiores y patrones, resaltando que el Hostigamiento Sexual rebasa el espacio laboral, dado que existe en todas las relaciones donde existen Jerarquías.¹⁴⁸

Otro ejemplo es que en 1988 las psicólogas Edith Marchand y Roxana López aseguraron que su frecuencia es elevada y en consecuencia estiman puede llegar hasta el 90%.¹⁴⁹

Por otro lado, es obvio que varían los porcentajes en relación al lugar de la muestra y los instrumentos metodológicos empleados, por ejemplo, entre los primeros estudios acerca del Hostigamiento Sexual realizados por la psicóloga Blanca García, en la Universidad Nacional Autónoma de México en las Facultades de Derecho reconocen los autores en la conclusión de su investigación que el estudio practicado causa reactividad entre los encuestados.¹⁵⁰

En los Informes estadísticos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se especificaba el número de denuncias sobre Hostigamiento Sexual, ya que éstas se englobaban en el rubro llamado "otros", sin especificar cuantas correspondían a este delito, lo que dificulta su seguimiento.¹⁵¹

Encontramos dentro del período del 12 de febrero al 8 de octubre de 1992, 14 denuncias de Hostigamiento Sexual, en las que todas las víctimas fueron mujeres con edades que varían entre los 14 y 41 años, y todos los hostigadores fueron hombres con un rango de edad de 24 a 68 años.

¹⁴⁸ Gráfica, 10 de julio de 1990, pág. 2. Heliodoro Corderas Garza.

¹⁴⁹ MACÉL, Viktor. Ob. cit. p. 95.

¹⁵⁰ GARCÍA Y GARCÍA, Blanca Elba. *Factores relacionados con la satisfacción laboral en las mujeres: un estudio comparativo*. Tesis. UNAM, México mayo 1985.

¹⁵¹ Información Estadística sobre Procuración de Justicia. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Cuaderno mensual de abril.

En febrero y marzo hubo 2 denuncias en cada mes; en abril una; en mayo hubo 6 y en junio, agosto y octubre una en cada mes. Dentro de estas existieron otros delitos; aparte del Hostigamiento Sexual en 3 existió Abuso Sexual; en una se incluyeron amenazas; en otra Abuso Sexual y amenazas; en otra más violación, y sólo 8 fueron exclusivamente Hostigamiento Sexual.

De estas denuncias 12 fueron en el lugar de trabajo y como consecuencia 6 personas resultaron despedidas, 2 casos sucedieron en la escuela. Doce de las víctimas eran solteras, dos casadas y una divorciada; en este caso suman 15 porque en una denuncia eran dos las ofendidas.¹⁵²

Conforme a las estadísticas del Centro de Terapia de Apoyo dependiente, como ya se dijo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se señala que de enero a septiembre de 1993 existen 14 denuncias de Hostigamiento Sexual, dándose cuatro en septiembre.

En los Estados Unidos se han realizado variadas encuestas sobre el Hostigamiento Sexual en diferentes escenarios, encontrándose los siguientes resultados:

La encuesta realizada por Redbook en 1976 con una muestra de 9,000 trabajadoras, puso de relieve que casi 9 de cada 10 experimentan una u otra forma de acoso sexual en el trabajo, los efectos de este tipo de coerción sexual se han estudiado de forma escasa. Esta conducta que es degradante y humillante para la mujer, sintiendo en general sensaciones de impotencia parecidas a las que dicen experimentar las víctimas de violación (Safran, 1976).¹⁵³

Redbook y la revista Harvard Business llevó a cabo en 1981 una investigación entre casi 2,000 altos cargos empresariales, poniendo en evidencia la discrepancia de criterios entre hombres y mujeres de la amplitud del problema del Hostigamiento Sexual en los centros de trabajo. El 66 por ciento de los hombres consideraron que se "exageraba mucho" la cuestión, y sólo el 33 por ciento estaban de acuerdo con dicha apreciación (Safran, 1981). Por el contrario, se

¹⁵² GONZÁLEZ AGUIRRE, José Francisco, "Hostigamiento Sexual una forma de ejercer el poder". La jornada. doble jornada. Lunes 1 de Noviembre de 1993. México, D.F. p. 10.

¹⁵³ MASTERS, William. Et. al. Ob. cit. p.540.

encontró una respuesta casi unánime en que "los asedios sexuales no buscados distraen a la gente del trabajo que lleva entre manos", casi el 75 por ciento estuvieron a favor de que a nivel directivo se enviara un comunicado previniendo contra el Hostigamiento Sexual.¹⁵⁴

Dult por su parte realizó en 1982 una encuesta entre abogados, estudiantes de medicina y personal femenino del ejército; arrojando índices elevados de acoso sexual que demuestran que el 60 por ciento de las enfermeras al año anterior a la encuesta, habían sido objeto de Hostigamiento.

Según la encuesta realizada por Tangri, Burt y Johnson en el mismo año, de una muestra de 20,000 funcionarios federales, resultó que el 42 por ciento de las mujeres y el 15 por ciento de los hombres contestaron diciendo que en los últimos dos años habían sufrido acoso sexual en las dependencias de trabajo.¹⁵⁵

En 1986 la Revista de Siquiatria de los Estados Unidos (*The American Journal of Psychiatry*) publicó un estudio en el que se revelaba que el 7% de los siquiátrats varones admitían haber tenido relaciones sexuales con sus pacientes mujeres.¹⁵⁶

En Madrid, España se realizó un muestreo con 668 entrevistas, entre noviembre de 1986 y febrero de 1987 a mujeres trabajadoras en las actividades de: Azafatas, Administrativas, Hostelería, Periodistas, Productoras (metal y química) y Sanidad. Se utilizaron 5 niveles como ejes teóricos.¹⁵⁷

Nivel 1º Acoso leve.- Leve-verbal consistente en chistes, comentarios, conversaciones con contenido sexual, silbidos, piropos. Con el Acoso Sexual mas generalizado y extendido con un 84% de la muestra.

Nivel 2º Acoso moderado.- Conducta no verbal, miradas lascivas, muecas, gestos insinuantes, etc. Siendo la segunda forma de acoso más extendida 55%.

¹⁵⁴ Idem. p. 540.

¹⁵⁵ Idem. p. 539.

¹⁵⁶ SMITH DE VILVERDE, Lucía. El abuso sexual: una realidad a la que se tiene que enfrentar toda mujer. Buenhogar. Edit. Televisión. México 15 julio 1992. p. 30.

¹⁵⁷ CALLE FUENTES, Mercedes Et. al. Ob. cit. pp. 50-51.

Nivel 3º Acoso Medio.- Fuerte-verbal, presiones para salir a cenar o a fiestas, llamadas, cartas. Se encontró en esta modalidad el 27%.

Nivel 4º Acoso fuerte.- Contacto físico, rozar intencionadamente, acorralar, pellizcar, tocar con intenciones sexuales. Al igual que el nivel anterior con 27%.

Nivel 5º Acoso muy fuerte.- Fuerte contacto físico, comprende sólo un comportamiento dirigido a consumir el coito. Con sólo un 4%, pero en exceso preocupante por su naturaleza de mantener relaciones sexuales no deseadas por las trabajadoras.¹⁵⁸

Dentro de los casos de Hostigamiento Sexual más sobresalientes que fueron conocidos por la opinión pública, tenemos:

Natani Markwell, estudiante de Derecho de la Universidad de Hawái, acusó al conocido actor estadounidense Tony Curtis de haberle hecho repetidas proposiciones sexuales, sin haber un compromiso previo, cuando era su asistente en un asunto de cuadros vendidos por una galería de arte, entre marzo de 1987 y marzo de 1988; Natani señaló el precio y el actor y la dirección de una galería de arte de Waikiki, aceptaron pagar una sustancial suma de dinero por no ser acusados ante la justicia de acoso sexual.

El abogado de Tony Curtis precisó que su cliente nunca ha reconocido los hechos que se le impugnan.¹⁵⁹

El caso del Juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Clarence Thomas, que fue acusado por la profesora Anita Hill de Hostigamiento Sexual, a pesar de que los Senadores intentaron con pseudo conocimientos en medicina acusarla de ser una enferma mental; este caso tuvo bastante difusión en nuestro país vecino, poniendo en evidencia que las altas cúpulas del Gobierno no se encuentran exentas de este tipo de conductas.

Hemos admitido que el Hostigamiento Sexual es una conducta que

¹⁵⁸ CALLE FUENTES, Mercedes. Et. al. Ob. cit. p. 127.

¹⁵⁹ Nota negra: Tony Curtis Acosador Sexual; EL HERALDO DE MEXICO. LUNES 24 de mayo de 1993. Espectáculos. 1D. LADO IZQ. Inferior.

afecta en mayor medida al género femenino, pero no están exentos de la misma los hombres, aunque su frecuencia es considerablemente reducida; encontramos un caso de Acoso Sexual en los Estados Unidos, resultando ser la víctima un hombre; la Corte de los Angeles California dictaminó que debería recibir un millón de dólares por concepto de daños e Intereses un empleado Norteamericano de 33 años llamado Sabino Gutiérrez quien acusó a su jefa María Martínez de Acoso Sexual, ya que fue víctima durante seis años de las no bienvenidas atenciones de su jefa. 'Ella iba a su oficina regularmente a besarlo y acariciarlo; pero su temor a un despido inmediato lo detenía a denunciar la situación', argumentó su Abogada Gloria Allred.

La parte demandada niega los cargos y por su parte la Compañía Cal Spas dedicada a las burbujas de baño, en la que sucedieron los hechos ha decidido Apelar la resolución.¹⁶⁰

¹⁶⁰ VARIANDES DE MÉXICO, Año 33 número 20, México 28 Septiembre 1993, p. 8.

CONCLUSIONES GENERALES

La conducta antisocial conocida como Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual es un fenómeno que existe desde tiempos muy remotos en la sociedad, debido a muy diversos factores culturales, económicos y sociales que complican su estudio y comprensión.

Como ha quedado demostrado el tipo que maneja nuestra legislación penal no es una copia del contemplado por la ley anglosajona, al analizar el tipo que se encuentra en nuestra legislación penal, se observa que es más difícil de encuadrar la conducta en el ilícito, que en otras legislaciones, por ejemplo se requiere acoso reiterado, distinto al criterio de las Cortes Federales de los Estados Unidos (Munford vs. James T. Bamer and Co.) que puede ser un simple encuentro, asimismo se requiere sea por un superior Jerárquico que utiliza su cargo y por el contrario contiene elementos que son un aporte a la regulación de esta figura como, por ejemplo, no importa el tipo de relación Jerárquica que se dé y la gran ventaja que además de estar definido, se encuentra en la legislación penal ampliando su ámbito de aplicación, que no podría darse de igual manera si se encontrase en cualquier otro tipo de legislación como la laboral.

Debemos reconocer también que tiene deficiencias, siendo las principales la punibilidad, ya que 40 días de multa es una sanción ridícula, que si bien su fin es principalmente preventivo, la baja punición le resta la importancia debida al no establecer pena privativa de la libertad y la dificultad que el tipo ocasiona de probar la conducta delictiva.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica, debe formular las Investigaciones criminológicas y estadísticas acorde para una apreciación real de la dimensión, repercusiones y trastornos que ocasiona la comisión del delito de Hostigamiento Sexual en la sociedad actual, para estar en la posibilidad de dictar las directrices necesarias para su combate en todos los niveles, principalmente en los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

A nivel Legislativo las reformas que proponemos de adicionar en el

artículo 259 bis el Hostigamiento Sexual y en la obligación de un reglamento que prohíba el Hostigamiento Sexual en los centros de trabajo estableciendo un procedimiento sumario para su sanción en caso de demostrarse la conducta, siendo optativo para la persona afectada el seguir este procedimiento o acudir de inmediato a la Autoridad Penal o laboral; siendo vital que se difundan de manera más clara los Derechos de los trabajadores en torno al respeto a su persona y sus familiares como acertadamente lo ordena nuestra ley laboral, así como los mecanismos jurídico-procesales para su debido cumplimiento ante las autoridades competentes.

Mejorar la comunicación y sensibilización de los géneros para la búsqueda de una comprensión dignificando al ser humano.

Hacer válido un viejo reclamo, la creación de Juzgados en materia penal especializados en administrar justicia delitos sexuales, debido a la falta de preparación y sensibilización del personal de justicia; facultado por la ley orgánica de tribunales.

Fomentar la educación sexual con programas escolares bien estructurados sobre higiene mental; vigilar los programas de los medios masivos de difusión para cambiar paulatinamente los estereotipos y roles que dañan la imagen femenina y en general atacan la dignidad del ser humano, haciendo válidas las restricciones y vigilancia contempladas en las leyes respectivas de la materia, reformar las distintas leyes y reglamentos aplicables, tales como: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley General de Población, Ley de Imprenta y los organismos creados para su cabal cumplimiento.

Este es un problema cultural que no es exclusivo de los países en vías de desarrollo o tercermundistas, ya que países como Japon, Suecia y Norteamérica se da esta conducta siendo principalmente la causa de estos problemas el ejercicio y abuso del poder, aunado a una deficiente educación sexual y una ideología carente de respeto a los Derechos Humanos fundamentales.

Cumplimentar las leyes internacionales existentes en favor del respeto de la libertad sexual del individuo, reconociendo que el género femenino por los patrones culturales es el más afectado.

Se deben realizar estudios interdisciplinarios, con estadísticas y análisis científicos que nos permitan delinear las políticas adecuadas, en distintos niveles para saber lo más verazmente posible los alcances y gravedad del Hostigamiento Sexual en México, nos podemos topar con el problema de que el tipo pueda variar de acuerdo a cada entidad federativa, por ejemplo nos encontramos que en Nogales, Sonora son hostigados frecuentemente los hombres por las mujeres, a pesar de tener los hombres puestos superiores, con la finalidad de conseguir mejor situación laboral y con la amenaza de desprestigiarlos en el caso de no acceder a sus pretensiones.

¿Cuándo llegará el día en que los seres humanos comprendan que se debe buscar el bienestar y dignidad de las personas que se encuentran en posición de desventaja, respetando los derechos que por naturaleza deben gozar, y no abusar de una supuesta superioridad, sólo con la intención de herir a un semejante por motivos egoístas de carácter cultural, económico, sexual, entre otros?

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Haria. México, 1993.

Appleton's revised Cuyas Spanish Dictionary. Edit. Appleton-Century-Crofts. ed. 4a. New York, 1928.

ARTIACHI DE LEÓN, Angélica. Estructura específica de cada figura delictiva de los Delitos contra la Libertad y el normal desarrollo Psicosexual. Inédito. México, 1991.

ARTIACHI DE LEÓN, Angélica. Diligencias básicas para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Inédito. México, 1992.

BEDOLLA MIRANDA, Patricia y GARCÍA GARCÍA, Blanca Elba. "Consideraciones conceptuales en torno al Hostigamiento Sexual". Estudios de género y feminismo I. Edit. Fontamara UNAM. México, 1989.

BEDOLLA, Patricia y GARCÍA, Blanca. El hostigamiento sexual fuente de problemas y conflictos para la mujer trabajadora. Cuaderno de Psicología. Edit. UNAM. México, 1989.

BEDREGAL, XIMENA Et. al. Hilos nudos y colores, en la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Edit. Cicam. México, 1991.

BUSTOS, Olga. Hacia un planteamiento alternativo de la investigación realizada sobre la imagen de la mujer en los medios masivos de comunicación. Cuaderno de Psicología. Edit. UNAM. México, 1989.

CAAMAÑO URIBE, Ángel. La pornografía. Estudio socio jurídico de un problema mundial y eterno. Edit. Edamex. México, 1989.

CALLE FUENTES, Mercedes. Et. al. Discriminación y acoso sexual a la mujer en el trabajo. Edit. Largo Caballero. Madrid, 1988.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal anotado. Edit. Porrúa. México, 1991.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. Ed. a. México, 19 .

CLIMENT BELTRÁN, Juan. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Edit. Esfinge. Ed. 7a. México, 1993.

-
CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Editora Mexicana. ed. 9a. México, 1976.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho procesal Penal. Edit. Porrúa. ed. 2a. Tomo I y II. México, 1989.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Ed. 19a. Madrid, 1970.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I A-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1991. p. 171.

Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales. Edit. Planeta - agostini. Madrid, 1987.

FACIO MONTEJO, Alda. Cuando el género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. Edit. Impreso en talleres gráficos de duplicadoras de Costa Rica. San José, 1990.

Foro de Consulta popular sobre Delitos Sexuales. Memoria. H. Cámara de Diputados LIV legislatura Edit. Talleres gráficos de Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Febrero 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Edit. Miguel Ángel Porrúa. Ed. 2a. México, 1988.

GARCÍA Y GARCÍA, Blanca Elba. Factores relacionados con la satisfacción laboral en las mujeres: un estudio comparativo. Tesis. UNAM. México, mayo 1985.

GENOVÉS, Santiago. El cuento de la violencia. Edit. UNAM y CONACYT. México, 1992.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Delitos sexuales. En la doctrina y en el derecho positivo mexicano. Edit. Porrúa. Ed. 3a. México, 1974.

GUTEK, B. Y MORASH, B. "Sex-ratios, sex-role spillover, and Sexual Harassment of women at work." Journal of social Issues. 1982.

HERNÁNDEZ, Teresita y MURGUIALDAY, Clara. Mujeres Indígenas, ayer y hoy. Aportes para la discusión desde una perspectiva de género. Edit. Talasa. Madrid, 1992.

Información Estadística sobre Procuración de Justicia. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Cuaderno mensual de abril.

ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio. Lógica del Tipo en el Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México. 199..

LEÓN SANTACRUZ, María Teresa y VALDEZ ALVAREZ, Ivette. Estudio Piloto sobre el Atoxicamiento Sexual a meseras que laboran en restaurantes tipo cafeterías en el Distrito Federal. Tesis Universidad Anahuac. México, 1993.

LIMA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. "Política Criminológica." Criminalla. Núms. 1-12 Enero - diciembre 1990. Edit. Porrúa. México, 1991.

LIMA MALVIDO, María de la Luz. Criminalidad Femenina. Teorías y reacción social. Edit. Porrúa. Ed. 2a. México, 1991.

LIMA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. "Hostigamiento Sexual." Criminalla. Núm. 3 Sep.-Dic. 1992. Edit. Porrúa. México, 1992.

LIMA DE RODRÍGUEZ, Ma. de la Luz. "Víctima Sexual y los Programas de la Procuraduría General de Justicia". Foro de Consulta Popular sobre Delitos Sexuales. Comisión de Justicia H. Cámara de Diputados. México, febrero 1988.

LIMA, María de la Luz. "Control Social en México-Tenochtitlán." Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant. Edit. UNAM. México, 1988.

LIMA DE RODRÍGUEZ, María de la Luz. La Historieta Infantil en México. Inédito. México, 1988.

Los Derechos Humanos de la Mujer. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992.

LUGO, Carmen. Legislación Internacional en materia de Hostigamiento Sexual y Violación. Estudios de género y feminismo I. Edit. Fontamara-UNAM. México, 1989.

MARX, Carlos. La Ideología Alemana. Edit. Ediciones de Cultura Popular. México, 1976.

MASTERS, William. Et. al. La Sexualidad Humana. t. II y III. Edit. Grijalbo. ed. 5a. Barcelona, 1987.

MUÑOZ VÁZQUEZ, Felipe y GONZÁLEZ MENDÍVIL, Oscar. "Análisis Lógico del Tipo Penal de Hostigamiento Sexual doloso consumado en las relaciones laborales y estudio de Derecho Comparado con Estados Unidos de América." Criminología núm. 3 Sep - dic. 1992. Edit. Porrúa. México, 1992.

NAVARRETE M., Tarclsio Et. al. Los Derechos Humanos al alcance de todos. Edit. Diana. ed. 2a. México, 1991.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. ed. 7a. México, 1985.

PRIETO CASTILLO, Daniel. Retórica y manipulación masiva. Edit. Premia editora. ed. 4a. México, 1990.

Proyecto de Investigación sobre el Control Social en América Latina. Grupo Latinoamericano de Criminología Comparada. Primer Seminario del proyecto "Control Social en América Latina". Managua, 1985.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Edit. Porrúa. Ed. 6a. México, 1989.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Edit. Porrúa. ed. 2a. México, 1989.

ROJAS PÉREZ, Alfonso. Sexo y delito. Edif. Joaquín Porrúa. Ed. 1982, México, 1982.

SEPÚLVEDA, Cesar. Derecho Internacional. Edif. Porrúa. Ed. 15a. México, 1988.
Sexualidad Información Básica para Adolescentes, CONAPO, ed. 4a. México, 1990.

TANGRI, Sandra. Et. al. "Sexual Harassment at work: three explanatory models." Journal of social Issues. 1982.

Violencia en contra de la Mujer en América Latina y el Caribe. Información y Políticas, proyecto RLA/80/W01. Informe final. ISIS Internacional. Edif. Isis Internacional. Santiago de Chile, 1990.

WIZE, Sue y STANLEY, Liz. El Acoso Sexual en la vida cotidiana. Edif. Paldós. México, 1992.

HEMEROGRAFÍA

BEDOLLA, Patricia. Gaceta UNAM, núm. 2,713. México, 25 de enero de 1993.

BRITO DE MARTI, Esperanza. Trabajo de mujeres... Un beneficio común. Fem núm. 107 Año 15, noviembre 1991.

BRIONES VELASTEGUI, Ab. Marena. El Hostigamiento Sexual: Un delito. Revista Jurídica. Ecuador, 1993.

CHARLES, Mercedes. Mujeres y medios de comunicación: lagunas e Interrogantes. Fem núm. 102, Año 15, México, junio 1991. 4-5.

CHARLES, Mercedes. Un cambio en la concepción de la relación mujeres. Medios de comunicación. Fem. Núm. 106, Año 15. México, octubre 1991. 11-12.

ÉPOCA. México, D.F. 2 de Agosto de 1993. Núm. 113. p.8.

GONZÁLEZ AGUIRRE, José Francisco. "Hostigamiento Sexual una forma de ejercer el poder." La Jornada. doble jornada. Lunes 1 de Noviembre de 1993. p.10. México, 1993.

MACIEL, Víctor. Hostigamiento Sexual: la agresión invisible en la oficina. Manual de la mamá que trabaja. Edición especial de Buena Vida. México 1988.

NEXOS Núm. 184 Abril de 1993. México, Distrito Federal.

Nota negra: Tony Curtis Acosador Sexual; El Herald de México. México, 24 de mayo de 1993. Espectaculos. 1D. LADO IZQ, Inferior.

OLIVERA TORO, Jorge. Núms. 39-40. "El daño moral." PEMEX LEX. México, 1991.

SÁNCHEZ SANDOVAL, Enrique Mag. "Comentarios a las Reformas del Código Penal". Ponencia presentada en el Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2-4 febrero de 1994.

SMITH DE VALVERDE, Lucía. El abuso sexual: una realidad a la que se tiene que enfrentar toda mujer. Buenhogar. Edit. Televisión. Año 27 núm. 15. México 14 Julio 1992.

VANIDADES DE MÉXICO. Año 33 número 20. México 28 Septiembre 1993.

LEGISLACIÓN

1789-1989 bicentenario de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano. Secretaría de Gobernación. Talleres gráficos de la Nación. México 1989.

Acuerdo núm. A/026/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 5 de octubre de 1990.

Acuerdo núm. A/015/92 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 2 de diciembre de 1992.

Acuerdo núm. A/001/92 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 19 de marzo de 1992.

Acuerdo núm. A/009/91 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 1991.

Acuerdo núm. A/014/92 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 2 de diciembre de 1992.

Acuerdo núm. A/021/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. 17 De abril de 1989.

Acuerdo núm. A/048/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. 7 De septiembre de 1989.

Acuerdo que crea el "Centro de Atención a Víctimas de Delitos" Estado de Nuevo León.

Anteproyecto recomendado para la elaboración de una Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

Bases de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 27 de octubre de 1989.

Bases no. B/006/89. De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 7 de septiembre de 1989.

Circular no. C/006/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 14 de abril de 1989.

Código Civil para el Distrito Federal, edit. Porrúa, Ed. 7a, México, 1992.

Códigos de defensa social y de procedimientos en materia de defensa social para el estado libre y soberano de Puebla. Ley que crea el Fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos. Periódico Oficial 6 de enero de 1987. Edif. Cajica, Puebla, México, 1993.

Código Penal para el Distrito en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal. Edif. Andrade. ed. 7a. México, 1991.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edif. Ediciones Andrade. ed. 4a. México, 1990.

Código Penal Código de Procedimientos Penales Estado Libre y Soberano de Guerrero. Edif. Edipsa. México, 1992.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Convenio no. 169 De la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. 1989 Ratificado 11 de julio 1990. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1990.

Declaración para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer. Aprobada en la cuarta sesión plenaria 19 octubre de 1990 de la XXV Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Organización de los Estados Americanos. Washington, D. C.

Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder. Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente. Milán, Italia 26 agosto al 6 de septiembre de 1985. Resolución 40/34.

Decreto número 10821. El Congreso del Estado decreta Ley de auxilio a las víctimas del delito. Estado de Jalisco.

Decreto núm. 119 Que crea el fondo para la compensación a las víctimas de los delitos. Gaceta Oficial Veracruz - llave 18 de julio de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 27 de octubre de 1989.

Dictamen de la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, L.D. 20/90 2o P.O. (D). México 10 de julio de 1990.

Informe sobre los resultados de la reunión de expertos para considerar la viabilidad de una Convención Interamericana sobre La violencia y la Mujer.

Ley para prohibir el Hostigamiento Sexual en el empleo; Imponer responsabilidades y fijar penalidades. Puerto Rico. COVAC.

Ley provincial no. 7379 De 1986 que crea el Centro de asistencia a la Víctima del Delito. Córdoba, Argentina.

Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos. Edit. Andrade. Ed. 6a. México 1992.

Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México. anexo 2. Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología. Edit. Porrúa. Ed. Segunda. México 1989.

Periódico Oficial, 27 De junio de 1993, Tomo LIV. núm. 26. Aguascalientes.